

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

“CONTROL CONSTITUCIONAL DE ADICIONES Y/O REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN MEXICANA QUE TRANSGREDAN PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES”

Autor: Heidi Mauricett Carreón Cedeño

Tesis presentada para obtener el título de:
Licenciado en Derecho

Nombre del asesor:
Mtra. Edna Berenice Torres Valencia

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación “Dr. Silvio Zavala” que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo “Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada”, se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





**UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA
FACULTAD DE DERECHO**

**CONTROL CONSTITUCIONAL DE ADICIONES Y/O REFORMAS A
LA CONSTITUCIÓN MEXICANA QUE TRANSGREDAN PRINCIPIOS
CONSTITUCIONALES**

**TESIS
PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADA EN DERECHO
PRESENTA: HEIDI MAURICETT CARREÓN CEDEÑO**

**ASESORA DE TESIS:
MTRA. EDNA BERENICE TORRES VALENCIA**

CLAVE: 160018

ACUERDO No: LIC 100402

Tabla de contenido

Agradecimientos	6
Introducción	9
Capítulo 1. Construcción del objeto de investigación	13
1.1. Planteamiento del problema	13
1.1.1. Pregunta general de la investigación	13
1.1.2. Preguntas específicas de la investigación	13
1.2. Hipótesis	14
1.3. Propósitos	14
1.3.1 Propósito general	14
1.3.2. Propósitos específicos	15
1.4. Justificación	15
1.4.1. Magnitud del problema de estudio	16
1.4.2. Trascendencia	17
1.4.3. Contribución de la investigación a la solución del problema	18
1.4.3.1. Contribución al área social	18
1.4.3.2. Contribución al área jurídica	18
1.4.3.3. Contribución al área didáctica	19
1.4. Alcance de la investigación	19
1.5. Marco Jurídico	20
1.5.1. Marco jurídico nacional:	20
1.5.2. Marco jurídico internacional:	20
1.6. Marco contextual	20
1.7. Tipo de Investigación	21
1.7.1. Tipo de estudio	21
1.7.2. Métodos generales	21
1.7.3. Métodos específicos	21
1.7.4. Técnicas de investigación	22
Capítulo 2. Principios constitucionales	22
2.1. ¿Qué es una constitución?	23
2.2. ¿Qué son los principios constitucionales?	25
2.2.1. Principio de limitación	26
2.2.2. Principio de funcionalidad	27
2.2.3. Principio de supremacía constitucional	27
2.2.4. Principio de legitimidad	29
2.2.5. Principio de efectividad	29

2.2.6. Principio de estabilidad	29
2.2.7. Principio de control	30
2.3. Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos	30
2.4. Principios constitucionales en materia de derechos humanos	32
2.4.1. Principio de Universalidad	33
2.4.2. Principio de interdependencia	34
2.4.3. Principio de indivisibilidad	35
2.4.4. Principio de progresividad	36
2.4.5. Principio Pro personae	37
2.4.6. Principio de interpretación conforme	38
Capítulo 3. Generalidades y defensa del texto constitucional	39
3.1. Inviolabilidad de la Constitución	40
3.2. Medios de defensa constitucionales	40
3.2.1. Juicio de amparo	41
3.2.2. Controversias constitucionales	44
3.2.3. Acción de inconstitucionalidad	46
3.2.4. Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos	52
3.2.5. Medios de Control Constitucional en Materia Electoral	53
3.2.6. Juicio Político	58
3.2.7. Efectos de los medios de defensa constitucionales	61
3.3. Improcedencia del Juicio de Amparo contra reformas constitucionales	62
3.4. Problemas en la Defensa Constitucional	64
3.5. Control de convencionalidad y control de constitucionalidad	65
Capítulo 4. Reformas Constitucionales	67
4.1. ¿Qué es una reforma?	68
4.1.1. Diferencia entre reforma y adición	69
4.2. ¿Cuál es el proceso legislativo en México?	71
4.2.1. Fundamento jurídico	72
4.2.2. Sujetos legitimados	72
4.2.3. Etapas del proceso legislativo	74
4.3. Proceso legislativo para implementar una reforma constitucional	77
4.4. Contradicción de Tesis 293/2011	80
4.5. Expediente Varios 912/2010	86
Capítulo 5. Problemas Constitucionales	96
5.1. Problemas constitucionales de acuerdo con la doctrina jurídica	97
5.1.1. Problemas de diseño constitucional	98
5.1.2. Problemas de efectividad del sistema de constitucionalidad	99
5.1.3. Problemas de interpretación constitucional	100

5.1.4. Falta de estabilidad del texto constitucional derivado de sus múltiples reformas	101
5.1.5. Problemas de cultura constitucional (en relación con la falta de cultura jurídica del país).	101
5.2. Reformas constitucionales en México desde 1917	102
5.3. Restricción constitucional de derechos y garantías	104
5.3.1. Reglas de su procedencia	106
5.3.2. Casos en los que no procede	107
5.3.3. Test de proporcionalidad y Test de igualdad	107
5.3.4. Reglas para la finalización de la suspensión o restricción	110
Capítulo 6. Casos prácticos en el derecho comparado	111
6.1. Límites del Poder Reformador de la Constitución	111
6.1.1. Límites implícitos al Poder Reformador de la Constitución de España	114
6.1.2. Límites expresos al Poder Reformador de la Constitución de Italia	114
6.1.3. Límites expresos al Poder Reformador de la Constitución de Alemania	116
6.2. Caso de la República de Honduras	117
6.3. Cláusulas Pétreas en la Constitución de la República de Guatemala	122
Capítulo 7. Análisis de la posible inconstitucionalidad de reformas constitucionales	123
7.1. Posturas en la doctrina constitucionalista	124
7.2. Diversidad de posturas contempladas en la obra denominada “¿Normas constitucionales inconstitucionales?” de autoría del jurista Otto Bachof	125
7.2.1. Postura del jurista Otto Bachof	126
7.2.2. Postura de Wenzel y Heyland	126
7.2.3. Postura de Freisenhahn	127
7.2.4. Postura de Arndt	127
7.2.5. Postura de Ipsen	127
7.2.6. Postura de Spanner	128
7.3. Posturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	128
7.4. Casos prácticos en los que se abre el debate sobre una posible inconstitucionalidad de reformas constitucionales.	130
7.4.1. Reforma eléctrica de 2021	130
7.4.2. Acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019	132
Capítulo 8. Propuesta de iniciativa de reformas constitucionales	135
8.1. Propuesta de redacción del artículo 105, fracción segunda, párrafo primero constitucional	136
Conclusiones	139

Análisis de la recolección de datos de las entrevistas realizadas	139
Conclusiones de la investigación	145
Apéndice	148
Entrevista 1: Mtra. Luz Elena García Chávez	148
Entrevista 2: Lic. René Velázquez Prado	150
Entrevista 3: Mtro. Sergio David Guzmán Dueñas	152
Entrevista 4: Mtro. Rubén Molina Ramírez	157
Referencias consultadas	160

Agradecimientos

A Dios por guiar mi camino y darme fortaleza en los momentos más difíciles.

A mi madre Hayde Cedeño García, por enseñarme con amor y con su ejemplo a nunca rendirme y que siempre podemos superarnos y ser mejores a pesar de las adversidades, y a quien espero hacer sentir muy orgullosa en el cielo.

A mi padre Mauricio Gabriel Carreón Orozco, por apoyarme e impulsarme para perseguir mis sueños, por su cariño, por darme fortaleza, enseñarme a luchar hasta lograr los éxitos, a ser una persona resiliente; pero sobre todo por ser un padre maravilloso y compañero de grandes aventuras.

A mi abuela y amiga Lucía Silvia Orozco Camacho, a mi abuelo y coach del hermoso deporte del tenis Donaciano Florentino Carreón Vallejo “mi faderer” y a mi abuela María Salud García Ayala, una gran guerrera que en paz descansa, por su gran amor y apoyo incondicional que siempre me han dado y quienes me enseñaron con su ejemplo que a pesar que la vida sea complicada a veces siempre nos levantaremos.

A mis tíos y tías Ana Silvia Carreón Orozco, a quien considero como mi segunda madre, Cuauhtémoc Carreño Rebollo, Carol Orozco Camacho, Alma Delia García Sandoval y David Cedeño García por su cariño y darme ese calor de familia que tanto necesitaba.

A mi tío Jorge Arturo Carreón Orozco, que en paz descansa, quien me enseñó valores como la empatía y la humildad; y por su cariño incondicional. Espero hacerlo sentir orgulloso desde el cielo.

A mis padrinos Jorge Daniel Baltazar Venegas y Norma Beatriz Flores Esqueda por su gran apoyo incondicional en uno de los momentos más difíciles de mi vida.

A mis primos Christopher Carreón Sánchez, Diana Carolina Cedeño Díaz, Ma. Teresa López González, Paloma Cedeño García y Estefanía Cedeño García por ser parte de mi crecimiento y siempre apoyarme.

A mi amigo entrañable y coach de judo Gustavo Alonso Guerrero Rascón, quien me enseñó que los amigos con el apoyo y cariño se hacen familia aún más que la consanguínea y por enseñarme con su ejemplo, que en la vida hay que ser un guerrero incansable y disciplinado para lograr nuestros sueños (gracias sensei).

A mis amigas Ma. Elena Marín Pérez y Margarita Coria Barrera, por su apoyo incondicional conmigo y con mi mamá en momentos muy complicados, pero sobre todo por su amor y cariño cuando lo he necesitado.

A mis amigas que conocí en la UVAQ, a quienes considero como familia, Karla Huerta Zarco, María Guadalupe Ornelas Cruz, Gloria Guadalupe Gaona Vázquez y Vanessa Pérez Guzmán, quienes hicieron de mi estancia en la universidad una experiencia muy bonita y llena de bellas anécdotas.

A mis amigas que me regaló el deporte, Cristina De la Cruz Hernández, Erandi Soledad Navarro Castañeda, Guadalupe Navarro Castañeda, Karina Andrea González González y Ayre Teresa Pedraza Lemus, que en paz descanse, por compartir tantos momentos juntas en eventos deportivos y con quienes aprendí que siempre los éxitos se obtienen luchando por lo que queremos.

A mis amigas desde la primaria María Elena Huerta Mendoza, Carolina Rangel Gutiérrez y Montserrat García Goroztieta, por estar presentes en uno de los momentos más difíciles de mi vida y por enseñarme que las amistades perduran en el tiempo y pueden convertirse en parte de tu familia.

A Arturo Eucario Villaseñor Robles por ser un gran compañero en esta travesía, por su apoyo incondicional, cariño y motivación para dar lo mejor de mí.

A mi asesora de tesis, Maestra Edna Berenice Torres Valencia y al maestro César Edemir Alcántar quien me apoyó en un inicio, por apoyarme a lograr mi sueño de titulación por tesis orientándome y guiándome en el proceso; personas sin las cuales no hubiese sido posible la realización de la presente tesis.

A mis maestros Alma Monserrat Guerra Méndez, Christian Omar Segura Alanís, Luis Manuel Torres Delgado, Luz Elena García Chávez, María de los Ángeles Tovar Díaz, Óscar Soberanes Lasses, Sergio David Guzmán Dueñas, René Velázquez Prado, Rubén Molina Ramírez, Erick Abraham Trillo Pérez, César Andrei Villagómez Villalón, Armando Gilberto Manzano Alba, Marisol García Ramírez y Eduardo Estrada Yáñez, por contribuir en mi formación como profesionista pero también por ayudarme a ser una mejor persona.

A los Médicos Neurocirujanos que admiro mucho Salvador Guerrero Muñiz, Félix Govea Arriaga y Efraín Paniagua Cornejo, quienes me enseñaron que la verdad siempre triunfa ante la injusticia, y quienes siempre estuvieron presentes y atentos en la salud de mi madre que está en el cielo.

A mi entrenador de natación de los Halcones UVAQ José Fernando García Juanillo, por enseñarme a ser líder y a ser disciplinada tanto en el deporte como en la vida.

A mi amiga la Doctora Yasnaya Torres Fernández, quien me enseñó a luchar contra las causas injustas protegiendo siempre la verdad.

Gracias a todas las personas quienes me acompañaron en el camino para cumplir mi sueño de convertirme en Licenciada en Derecho.

Control Constitucional de adiciones y/o reformas a la Constitución Mexicana que transgredan principios constitucionales

Palabras Clave:

Constitución, protección, defensa, progresividad, fundamental, derecho humano, reforma, adición, modificación, control, supremacía, inviolabilidad, principio constitucional, inconstitucional, México, artículo, acción de inconstitucionalidad.

Introducción

“...Nunca modifiquéis una ley para satisfacer los caprichos de un príncipe; la ley está por encima del príncipe...” (Kuan-Tseu, S. VII a.C.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el máximo ordenamiento jurídico nacional que rige a México y surgió como producto de luchas revolucionarias a lo largo de la historia, con el fin de sentar las bases orgánicas y dogmáticas que hoy en día nos rigen.

El 05 de febrero de 1917 el presidente Venustiano Carranza promulgó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tras una larga lucha social y revolucionaria que inició en 1910, por lo que el texto constitucional nació precisamente de la necesidad de paz en un México que se encontraba en un contexto de guerras revolucionarias.

La Constitución Mexicana se compone por 136 artículos, siendo estos la base de la cual emanan todas las leyes secundarias, por lo cual dichas normas secundarias deben apearse a lo que establece la el propio texto constitucional con la finalidad de que todo el sistema jurídico se interprete armónicamente; sin embargo, en algunas ocasiones puede presentarse el caso en el que una norma

sea contraria a la Norma Fundamental, por ende, ha sido necesaria la creación de los denominados “medios de control constitucional” con el fin de preservar el principio de supremacía constitucional.

Los medios de control constitucional son relevantes en el sistema jurídico de cualquier país, toda vez que son medios de defensa y de protección ante la vulneración de derechos, invasión de competencia o contrariedades de las normas; y de esta manera sea posible preservar la supremacía constitucional.

De conformidad con la obra titulada “Medios de Control Constitucional”, expedida por el Senado de la República, en México actualmente existen diversos medios de control constitucional, los cuales son: ¹

1. Juicio de amparo
2. Controversias constitucionales
3. Acción de Inconstitucionalidad
4. Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos
5. Medios de Control Constitucional en Materia Electoral
6. Juicio Político
7. Además de los Medios de Control Constitucional en Materia Electoral como lo son el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y el Juicio de Revisión Constitucional.

El artículo 105 constitucional establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano que puede ejercer como Tribunal Constitucional para conocer de algunos medios de control constitucional como lo son las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad. El referido artículo señala a la letra lo siguiente:

¹ Garita Alonso A., Mena Álvarez J., Montañó Ramírez L., López García M.; y, De la Paz Urtuzuastegui Carrillo R. (s.f.). Medios de Control Constitucional. *Senado de la República*. Recuperado el 03 de marzo de 2022 de: [https://www.senado.gob.mx/64/app/documentos_de_apoyo/DocsApoyoParlamentario/files/12_Medios de Control Constitucional.pdf](https://www.senado.gob.mx/64/app/documentos_de_apoyo/DocsApoyoParlamentario/files/12_Medios_de_Control_Constitucional.pdf)

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Puede advertirse, que en ninguna fracción del citado artículo 105 constitucional existe algún medio de defensa contra una reforma o adición a la propia Constitución que pudiese vulnerar principios constitucionales, lo cual pudiese dejar en estado de indefensión a las personas ante una modificación al texto constitucional por parte del poder constituido.

Cabe resaltar que en leyes secundarias como la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 61, fracción "I" (primera), contempla una limitación al señalar expresamente que el Juicio de Amparo es improcedente contra adiciones o reformas constitucionales.

No obstante de lo anterior, en el presente trabajo de investigación se estudiará y defenderá la postura de la necesidad de añadir en el sistema jurídico mexicano un medio de defensa contra modificaciones a la ley suprema nacional que rige al país.

En México, la necesidad de un medio de control que revise la constitucionalidad de reformas o adiciones a la Constitución Mexicana, se ve reflejada al momento de observar la multiplicidad de modificaciones que se han realizado al texto constitucional desde 1917 hasta la fecha. Si bien es cierto que la finalidad de modificar las normas jurídicas es precisamente que el derecho evolucione con apego al principio de progresividad, en ocasiones al no existir limitaciones y al ser el ordenamiento de mayor jerarquía del Estado Mexicano, pudiese llegar a

implementarse una modificación que sea contraria a los principios constitucionales, o bien pudiese transgredir derechos humanos, y lejos de que el derecho vaya en progreso, genere que vaya en retroceso.

En los siguientes capítulos de la presente investigación se expondrá de manera general cada uno de los medios de control constitucional existentes en el país, con el fin de crear un panorama más amplio de su alcance y protección constitucional de cada uno de ellos, con el fin de analizar la viabilidad de la ampliar el supuesto de la “acción de inconstitucionalidad” contra reformas y adiciones al texto constitucional para protegerlo contra modificaciones que pudiesen transgredir derechos humanos o principios constitucionales que el Poder Constituyente consideró necesarios desde 1917 para la fundación del Estado Mexicano.

Capítulo 1. Construcción del objeto de investigación

1.1. Planteamiento del problema

Del estudio del marco jurídico vigente en México, se advierte que no existe un mecanismo de control constitucional frente a las reformas o adiciones que se realicen al texto fundamental, lo cual puede eventualmente poner en riesgo los principios constitucionales y el principio de progresividad de los derechos humanos.

1.1.1. Pregunta general de la investigación

1. ¿Por qué es necesaria la existencia de un medio de control constitucional de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando transgredan principios constitucionales o derechos humanos?

La causa o variable independiente de la presente investigación son las reformas y/o adiciones al texto constitucional.

El efecto o variable dependiente de la presente investigación es la posible inconstitucionalidad de dichas reformas y/o adiciones a la Constitución Mexicana, por transgredir principios constitucionales o derechos humanos.

1.1.2. Preguntas específicas de la investigación

1. ¿Qué tipo de medio de defensa sería más conveniente establecer en contra de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que pudiesen transgredir principios constitucionales?

2. ¿Cuál sería el órgano del Estado competente para conocer del medio de impugnación que se promueva en contra de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que pudiese transgredir principios constitucionales?

3. ¿Qué sujeto estaría legitimado para promover el medio de defensa en contra de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que pudiese transgredir principios constitucionales?

1.2. Hipótesis

“Una reforma y/o una adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos puede llegar a transgredir principios constitucionales o derechos humanos, por ende, es necesario ampliar el supuesto de la acción de inconstitucionalidad para que sea posible controvertir dichas modificaciones.”

Cabe resaltar que dentro de la hipótesis se precisan ambos supuestos, tanto reforma como adición, ya que el primero hace referencia a la modificación o adecuación del texto constitucional original, mientras que la segunda hace hincapié en agregar más supuestos o al original sin que implique una modificación literal al mismo. Es importante precisar ambos supuestos ya que el artículo 135 constitucional establece que su texto puede ser adicionado o reformado, por lo que la hipótesis refiere a que cualquiera de estos dos cambios puede dar lugar a la violación de principios constitucionales o derechos humanos.

1.3. Propósitos

1.3.1 Propósito general

1. “Proponer la ampliación del contenido del artículo 105, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para la acción de inconstitucionalidad sea procedente contra reformas o adiciones a la Constitución Mexicana por transgredir principios constitucionales o derechos humanos”.

Es importante precisar que el propósito general de la presente investigación versa sobre adición de un supuesto dentro del contenido del artículo 105 constitucional,

no sobre modificaciones de las facultades de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.3.2. Propósitos específicos

1. “Analizar los medios de control constitucional que existen en México para determinar la viabilidad de ampliar uno de estos, con el fin de que sea posible controvertir reformas y adiciones al texto fundamental que pudiesen transgredir principios constitucionales o derechos humanos”.

2. “Justificar las razones por las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su función como Tribunal Constitucional, sería competente para fungir como protector de los principios y derechos humanos establecidos en el texto fundamental ante una posible reforma constitucional que los vulneren”.

1.4. Justificación

Las razones que motivaron la realización de la presente trabajo de investigación fueron que posterior al estudio de una materia denominada “Derecho Procesal Constitucional” de Licenciatura en Derecho en la Universidad Vasco de Quiroga, surgió un cuestionamiento respecto a la posible “inconstitucionalidad de la Constitución”.

En el transcurso del estudio de dicha materia en la Universidad, se dilucidó posterior al estudio de todos los medios de control constitucional existentes, que el sistema jurídico mexicano no contemplaba un medio protegiera la Constitución de sí misma, toda vez que la ley fundamental puede reformarse y por ende, pudiese llegar el caso en el que existiese una controversia. A partir de lo anterior, se observó un amplio campo de estudio y un área de oportunidad para mejorar el sistema jurídico mexicano respecto de un tema que puede ser trascendental, dado que la constitución es el máximo ordenamiento jurídico nacional, es decir, el que posee mayor jerarquía.

1.4.1. Magnitud del problema de estudio

En México, el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece una cláusula denominada “Supremacía Constitucional”, misma que refiere que el texto constitucional es el máximo ordenamiento jurídico que rige al país, por lo que no existen leyes que posean mayor jerarquía a ésta.

Aunado a lo anterior, el artículo 135 constitucional establece que el propio texto puede adicionarse o reformarse cumpliendo con ciertos requisitos. En 105 años, desde 1917 hasta el 06 seis de junio de 2023 dos mil veintitrés han existido 769 (setecientos sesenta y nueve) reformas.

El problema principal de la presente investigación es que a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se le reforma o adiciona contenido a sus artículos constantemente, sin embargo no existe un medio de defensa para impugnar dichas modificaciones una vez que entren en vigor ante la posibilidad de afectar principios constitucionales.

Hasta la fecha en la que se elaboró la presente investigación, tomando como referencia la última reforma constitucional que fue el 06 seis de junio de 2023 dos mil veintitrés, durante el periodo presidencial de Enrique Peña Nieto se llevó a cabo la mayor cantidad de reformas constitucionales por periodo presidencial, teniendo un total de 155 artículos reformados.²

La Constitución Mexicana contiene 136 (ciento treinta y seis) artículos, de los cuales, de acuerdo con la Cámara de Diputados, solamente 19 (diecinueve) artículos conservan su texto original desde 1917, todos los demás han sido reformados. Lo anterior refiere que 117 (ciento diecisiete) de los 136 (ciento treinta y seis) artículos han sido modificados al menos una vez.

² Cámara de Diputados. (2022). Reformas Constitucionales por Periodo Presidencial. *Cámara de Diputados LXV Legislatura*. Recuperado el 27 de noviembre de 2022 de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_per.htm

El eje que orienta el problema planteado lleva a cuestionarse cuales serán los efectos jurídicos de plantear la ampliación del supuesto de la “acción de inconstitucionalidad” para que sea posible controvertir reformas o adiciones al texto constitucional que transgredan principios constitucionales o sean contrarias a los derechos humanos, por ende, la parte toral de esta investigación será analizar la viabilidad de su introducción al sistema jurídico mexicano.

El derecho está siempre en constante evolución de acuerdo con las necesidades de cada sociedad, por ende las reformas constitucionales son necesarias para tener un marco jurídico actualizado y procurar que los derechos humanos y las normas de organización interna del país, siempre y cuando vayan en progreso y nunca en retroceso; sin embargo, ante tantas modificaciones del legislador o el denominado Poder Constituyente Permanente que es electo popularmente, se pudiese llegar a cambiar la esencia de la Constitución Mexicana que fue redactada por el propio Poder Constituyente tras años de luchas sociales, dicha esencia es la que se traduce en principios constitucionales que no deben modificarse con el fin de conservar la esencia de la Constitución y no generar una “nueva constitución”, que no esté acorde con la realidad social o política del país.

Si bien es cierto que las personas, o en su caso, autoridades específicas, pueden quejarse de la inconstitucionalidad de normas generales o la violación de sus derechos humanos, no se pueden inconformar de modificaciones al propio texto constitucional, lo cual resultaría peligroso ante un exceso de las mayorías parlamentarias, para transgredir los principios constitucionales.

1.4.2. Trascendencia

Primeramente, desde el punto de vista teórico, la presente investigación es importante toda vez que generará discusión y reflexión acerca de conocimientos previamente existentes en la ciencia del derecho, con los que se plantean en la presente tesis.

Por otra parte, desde el punto de vista metodológico, el aporte de la presente investigación será fortalecer el Estado de Derecho y proteger la Constitución; ya que la necesidad de la existencia de un medio de control constitucional de reformas o adiciones al texto fundamental, estriba en que a pesar de que dichas modificaciones pudiesen llegar a transgredir principios constitucionales que el Poder Constituyente consideró trascendentales para la redacción del texto constitucional per sé, o bien, transgredan derechos humanos; se considerarán ley suprema y no hay medio de defensa contra las mismas una vez que entren en vigor.

1.4.3. Contribución de la investigación a la solución del problema

Respecto al problema abordado desde sus diferentes esferas y niveles, el presente proyecto de investigación es relevante toda vez que contribuirá al mejoramiento dicha problemática con el fin de generar una protección más amplia del texto constitucional.

1.4.3.1. Contribución al área social

En la esfera social, esta investigación posee relevancia toda vez que se pretende generar en el lector conciencia respecto a la importancia de una Constitución y derive en la creación y promoción de una cultura de la legalidad. Igualmente, se pretende generar una inquietud de investigar y conocer más a fondo lo que existe detrás de un artículo, desde su creación, exposición de motivos, hasta cuestionarse propiamente si es constitucional o no, generando pensamiento crítico en las personas.

1.4.3.2. Contribución al área jurídica

En la esfera jurídica o del derecho, el alcance del presente proyecto será el preservar la supremacía constitucional y fortalecer el Estado de Derecho, para que este deje ser simplemente una utopía, sino que sea aplicado en el marco jurídico

nacional a través de un recurso judicial efectivo que permita inconformarse contra reformas o adiciones a la Constitución Mexicana que pudiesen transgredir principios constitucionales, lo cual se tradujera en la vulneración de derechos humanos colectivos.

1.4.3.3. Contribución al área didáctica

En el área didáctica, la presente investigación pretende motivar a otros investigadores para desarrollar nuevos conocimientos, toda vez que el tema planteado es controversial para los estudiosos del constitucionalismo. Los conocimientos que se comparten a través de la presente investigación, pretenden despertar el interés de los especialistas en el derecho para proponer nuevas formas de abordar y solucionar la problemática que se plantea, con el fin de generar nuevas propuestas y abrir a discusión y debate sobre la presente tesis desde una perspectiva argumentativa.

1.4. Alcance de la investigación

Respecto al alcance espacial de este proyecto, será a nivel federal, toda vez que el texto constitucional rige a todo el país y es el máximo ordenamiento jurídico nacional aplicable y del cual emanan todas las leyes secundarias.

Respecto a la temporalidad que abarcará la propuesta para que sea posible impugnar reformas constitucionales que transgredan principios constitucionales o que sean contrarias a los derechos humanos, será dirigida a reformas posteriores a la entrada en vigencia de la adición de este recurso, si llegase a ser el caso, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, esta tesis es propositiva porque pretende ser una base para generar una propuesta de reforma constitucional, con el fin de preservar el principio de supremacía constitucional.

Finalmente, desde el punto de vista práctico, esta tesis es relevante, toda vez que se pretende ampliar un medio de control constitucional a posteriori, esto quiere

decir que será un medio de control correctivo más que preventivo, atendiendo al diseño jurídico adoptado en México.

1.5. Marco Jurídico

El marco jurídico de la presente investigación fueron normas nacionales e internacionales, así como criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

1.5.1. Marco jurídico nacional:

- i. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- ii. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- ii. Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- iv. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
- v. Criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

1.5.2. Marco jurídico internacional:

- i. Constitución Política de la República de Honduras de 1982.
- ii. Constitución Política de la República de Guatemala
- iii. Constitución de Italia, 1947, con enmiendas hasta 2020
- iv. Convención Americana Sobre Derechos Humanos.
- v. Constitución Española.
- vi. Ley Fundamental de la República Federal de Alemania.

1.6. Marco contextual

La delimitación espacio-temporal de la presente investigación, al ser teórica, el ámbito o área seleccionada es específicamente el área jurídica de derecho constitucional, es decir, es un tema a nivel federal ya que la norma que rige dicha rama del derecho es federal.

1.7. Tipo de Investigación

1.7.1. Tipo de estudio

La presente investigación es cualitativa y propositiva. Es cualitativa porque los datos estudiados no son cuantificables, sino que se investigaron cualidades propias del problema de investigación; y es propositiva, toda vez que pretende hacer una propuesta de reforma constitucional con el fin de llevar a la vida práctica los conocimientos que derivaron de la presente investigación.

Cabe resaltar que dentro de la presente investigación, se utilizaron datos cuantitativos respecto al número de reformas constitucionales a manera de enfatizar los rasgos cualitativos que se establecen en la presente tesis.

1.7.2. Métodos generales

Los métodos generales utilizados en la presente investigación son:

1. Método Deductivo: porque va de conocimientos generales a particulares.
2. Método Analítico: porque separa los elementos de la investigación con el fin de conocer las partes que la integran.
3. Método Analógico: porque deriva en conclusiones a través de la comparación de observaciones, verbigracia, las de derecho comparado.

1.7.3. Métodos específicos

Los métodos específicos utilizados en la presente investigación son:

1. Método Descriptivo, toda vez que se narrarán fenómenos con el fin de inferir conocimientos.
2. Método Histórico: se emplea toda vez que se analizan antecedentes históricos del tema.
3. Método Documental: toda vez que se recopilan conocimientos a través de documentos escritos.
4. Método Crítico: se aplica al momento de llevar a cabo interpretaciones a través de las evidencias presentadas.

5. Método Hipotético: se emplea al confirmar conocimientos de la investigación a través de suposiciones respecto al tema.

1.7.4. Técnicas de investigación

Las técnicas de investigación utilizadas para la realización de la presente investigación fueron:

1. Documental
2. Entrevistas estructuradas a expertos de la materia
3. Entrevistas no estructuradas a expertos de la materia.

Capítulo 2. Principios constitucionales

El presente capítulo tiene como objetivo explicar las características generales de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Primeramente, se expondrá de manera general en concepto de “constitución”, esto con el fin de comprender el significado del texto normativo nacional que posee mayor jerarquía en el sistema jurídico mexicano.

Posteriormente, se expondrán los principios constitucionales contenidos en el texto fundamental, así como los principios constitucionales en materia de derechos humanos. Aunado a lo anterior, en lo que refiere a la materia de derechos humanos, se expondrán los cambios constitucionales que surgieron a partir de la reforma constitucional de 2011, así como el cambio de jerarquización normativa de los tratados internacionales en dicha materia. Igualmente, en este capítulo se explicarán los principios de supremacía e inviolabilidad del texto Constitucional.

2.1. ¿Qué es una constitución?

El término “Constitución” es muy utilizado en el ambiente jurídico cotidiano, sin embargo muchos desconocen su verdadero significado. Diversos estudiosos y

juristas del derecho han definido dicha palabra de diversas maneras, sin que exista un concepto definido.

De conformidad con el jurista Miguel Carbonell, una constitución es un “...conjunto de normas jurídicas de la mayor relevancia dentro de los ordenamientos jurídicos contemporáneos que cumple al menos cinco diferentes funciones...”³

Las cinco funciones de una Constitución que señala el jurista Miguel Carbonell son las siguientes:

1. Reconocimiento de derechos humanos

2. Establecimiento del principio de división de poderes.

La división puede ser de dos maneras, horizontal y vertical. La división horizontal del poder se refiere a la coordinación de los tres poderes, en donde ninguno es jerárquicamente superior al otro. Por otro lado, la división vertical del poder es aquella que establece la estructuración de las formas de Estado traducidas en los niveles de gobierno, por ejemplo Federal, Estatal o Municipal.

3. Establece las fuentes del derecho; es decir, establece los mecanismos jurídicos existentes para introducir, modificar, expulsar normas del sistema jurídico.

4. Determina su supremacía; ya sea que se plasme de forma explícita o implícita.

En el caso de México es explícita, toda vez que el artículo 133 constitucional establece expresamente este principio. Existen otros países que manifiestan su supremacía constitucional de manera implícita, la cual consiste en que se regulan las fuentes del derecho haciendo que la constitución sea la fuente principal y ésta

³Miguel Carbonell. (28 de noviembre de 2021). *¿Qué es una Constitución?* (Archivo de Video). Recuperado el 10 de junio de 2022 de: YouTube: https://www.youtube.com/watch?v=VUv_YotnKM8&t=150s

condicione la validez de todas las normas estableciendo una relación de supra a subordinación.

5. Establecimiento de los valores fundamentales de una comunidad política, es decir, se manifiesta la filosofía política y valores, verbigracia, la igualdad, la libertad; y, en general las concepciones de la justicia.

El jurista señala que una constitución se sustenta en una ideología, es decir, conjunto de ideas que pretenden proteger los derechos y las libertades de los individuos, a partir de la división de poderes que se plasma en una carta fundamental a la que se denomina “Constitución”.

El autor Ferdinand Lasalle en su obra titulada *¿Qué es una Constitución?* define la “Constitución”, en sentido jurídico formal, como “...*la ley fundamental proclamada en el país, en la que se echan los cimientos para la organización del derecho público de esa nación...*”⁴. Por otro lado la define en términos más generales como “...*un pacto jurado entre el rey y el pueblo, que establece los principios básicos de la legislación y del gobierno dentro de un país...*”⁵, es decir, la suma de los factores reales de poder.

En el caso del Estado Mexicano, su ley suprema es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la cual se le denomina de diversas maneras. De conformidad con una Nota Preliminar emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶, el texto constitucional mexicano originalmente fue denominado por el Congreso Constituyente como “*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reforma la de 5 de febrero de 1857*”, igualmente se han otorgado

⁴ Lasalle, Ferdinand. (2006). *¿Qué es una Constitución?* (1ª Ed.). México: Grupo Editorial Éxodo (página 34)

⁵ Ibidem

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (S.F.). Nota Preliminar. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el 21 de agosto de 2022 de: <https://www.scjn.gob.mx/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/nota-preliminar>

otras denominaciones como “Ley Suprema del sistema jurídico mexicano”⁷, “Carta Magna”⁸, entre otras denominaciones.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la ley fundamental nacional de México, y al ser una ley fundamental, ésta debe de “...actuar e irradiar a través de las leyes ordinarias del país...”⁹, es por ello, que se debe procurar que esté adecuadamente conformada y consagre principios fundamentales que propicien el progreso y no retroceso del derecho para proteger a las personas.

2.2. ¿Qué son los principios constitucionales?

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el texto fundamental que rige al país y es el ordenamiento jurídico nacional que posee mayor jerarquía, es decir, de ésta derivan todas las leyes secundarias, así como surgen los principios que rigen la normatividad y el derecho positivo vigente.

La constitución es la suma de los factores reales del poder, que de manera escrita en un documento o papel, establece los límites y las funciones de cada parte integrante de un país, por lo que es necesaria para poder crear un estado de derecho en el que se respeten los derechos y sus garantías de cada individuo y mantener el orden social a través del bien común. De igual manera, en el texto legal se establecen los principios que rigen al propio ordenamiento, mismos que son los denominados “principios constitucionales”.

⁷ Sistema de Información Legislativa. (s.f.). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Secretaría de Gobernación*. Recuperado el 22 de agosto de 2022 de: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=54#:~:text=Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20los%20Estados%20Unidos%20Mexicanos&text=Ley%20Suprema%20del%20sistema%20jur%C3%ADdico%20mexicano>.

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (S.F.). Nota Preliminar. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el 22 de agosto de 2022 de: <https://www.scjn.gob.mx/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/nota-preliminar>

⁹ Lasalle, Ferdinand. (2006). *¿Qué es una Constitución?* (1ª Ed.). México: Grupo Editorial Éxodo (página 37)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé diversos principios constitucionales, verbigracia, el artículo 49 constitucional es el fundamento de la división de poderes, mismo que establece que el Supremo Poder de la Federación se divide en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, esto con la finalidad que no se reúnan dos o más poderes en una única persona.

Por su parte, artículo 94 constitucional señala que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la:

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

Los principios constitucionales son los ejes rectores de la actuación del Estado. El jurista Ángel Dávila Escareño señala que existen principios de carácter constitucional que tienen como finalidad establecer una defensa indirecta de la misma; mismos que son el principio de limitación, el de funcionalidad, el de supremacía constitucional, el de legitimidad, el de efectividad, el de estabilidad y el de control.

A continuación, se expondrá de manera más específica cada uno de los principios constitucionales que se establecen en la ley fundamental que rige al país.

2.2.1. Principio de limitación

El principio de limitación¹⁰ se refiere a la reciprocidad entre los derechos humanos y la acción del Estado, es decir, el Estado no puede exceder su actuación por encima de las reglamentaciones en materia de derechos humanos, ni los titulares de derechos humanos pueden eximirse de cumplir la acción de la ley cuando a éstos se les restrinja el ejercicio de sus libertades. El cumplimiento del principio de

¹⁰ Dávila Escareño, D. (2012). Controversias Constitucionales. (1ª Ed.). México: Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

limitación, en la praxis, es exigible a través del juicio de amparo, en el cual los ciudadanos poseen la protección jurídica cuando el Estado excede su poder de ejercicio y viola sus derechos humanos, así como el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos y Electorales del Ciudadano en materia electoral.

2.2.2. Principio de funcionalidad

El “principio de funcionalidad”¹¹ se refiere a la estructura y asignación de funciones a la parte orgánica de los poderes del Estado, lo cual se ve reflejado a través de la división de poderes, tanto de manera central como estatal, con el objeto de impedir que se concentre todo el poder únicamente en una persona. A través de este principio se pretende crear una división de poderes, a la par con la creación de una cooperación y no bloqueo entre éstos.

En ocasiones, este principio se ve vulnerado al momento en el que se genera invasión de competencias, ya sea por el desconocimiento de las funciones de cada órgano del Estado, o bien por encontrarse en una situación política privilegiada.

2.2.3. Principio de supremacía constitucional

El principio de supremacía constitucional¹² refiere que el texto constitucional se encuentra por encima de cualquier otro ordenamiento jurídico nacional. Este principio garantiza el funcionamiento y vigencia del texto legal propiciando la generación de un Estado de Derecho en el que se garantice el respeto a la ley fundamental y sus propios principios.

El artículo 133 constitucional establece el principio de supremacía constitucional, esto hace referencia a que el texto constitucional es el ordenamiento jurídico con mayor jerarquía en México. El referido artículo señala a la letra lo siguiente:

¹¹ Ibidem

¹² Idem

“Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.”¹³

El jurista Hans Kelsen en su obra denominada “Teoría Pura del Derecho”, estableció que cuando un Estado se rige por una norma fundante básica o Constitución, las normas jurídicas que derivan de ésta son válidas, no a la par, sino de manera escalonada estableciendo una jerarquía en la aplicación de las mismas¹⁴. Cabe resaltar que la forma piramidal de las normas que establece una jerarquización existió desde la Edad Media, toda vez que San Agustín y Santo Tomás enseñaban el derecho con forma de pirámide.

La forma escalonada de la jerarquía normativa de México cambió después de la reforma constitucional de 2011, toda vez que los derechos establecidos en los tratados internacionales en materia de derechos humanos se elevaron por encima de las leyes generales, federales y locales, sin embargo no poseen la misma jerarquía porque la Constitución sigue siendo la máxima norma jurídica aplicable en México.

2.2.4. Principio de legitimidad

El principio constitucional de legitimidad¹⁵, refiere que las normas jurídicas poseen validez en el país durante el tiempo que las propias leyes señalen y bajo las condiciones establecidas, por lo tanto, una ley permanecerá vigente y se aplicará

¹³ Artículo 133 de la Constitución Mexicana

¹⁴ Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del Derecho*. (1ª Ed.) México: Universidad nacional autónoma de México. (página 208)

¹⁵ Dávila Escareño, D. (2012). *Controversias Constitucionales*. (1ª Ed.). México: Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

toda vez que no se haya derogado, abrogado, o bien nulificado a través de algún medio de impugnación al declararse inconstitucional.

La importancia de este principio radica en que a través de éste, se garantiza el orden jurídico que señala la ley fundamental, así como la forma en la que se pudiese sustituir, lo cual ocurriría si existiese una fractura en el sistema. Algunos ejemplos de fracturas del sistema son las revoluciones, los golpes de estado, las guerras civiles, la independencia, o bien, movimientos beligerantes.

2.2.5. Principio de efectividad

El jurista Hans Kelsen señala que el principio de efectividad¹⁶ refiere a que una norma es efectiva o válida si es constitucionalmente creado, y dejan de poseer su efectividad al momento en el que el propio ordenamiento es derogado, o bien, el sistema jurídico pierde su efectividad; es decir, la efectividad de una norma es equivalente a que sea válida.

2.2.6. Principio de estabilidad

El principio constitucional de estabilidad¹⁷ se refiere al equilibrio de las normas inferiores con el texto fundamental, por lo que la propia Constitución establece sus mecanismos para preservar el equilibrio del sistema; así como prevé las pautas que deben de seguirse en caso de situaciones de “desgobierno”, es decir, que el sistema se encuentre en crisis y no exista estado de Derecho ni gobierno al cual sujetarse.

2.2.7. Principio de control

El principio constitucional de control¹⁸, se refiere al establecimiento de mecanismos, tanto por los órganos políticos, como por el control jurisdiccional; es

¹⁶ Ibidem

¹⁷ Dávila Escareño, D. (2012). Controversias Constitucionales. (1ª Ed.). México: Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.

¹⁸ Ibidem

decir, deben existir mecanismos a priori y a posteriori tanto para prevenir como corregir posibles violaciones a los derechos humanos o a la propia Constitución.

2.3. Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos

El 10 de Junio del año 2011 se realizó una de las reformas constitucionales más importantes desde 1917, misma que es la denominada “Reforma Constitucional de derechos humanos”; dicha reforma consistió en la modificación de once artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos artículos fueron el 1, 3, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105.

La reforma constitucional de 2011, generó una disrupción en el sistema jurídico mexicano dado que se presenta un cambio de enfoque en la legislación mexicana al hacer de la persona, entendida como ser humano, sea lo más importante, siendo el objetivo final del Estado la protección del ser humano y sus derechos.

De manera general, de conformidad con la Dirección General de Política Pública de Derechos Humanos¹⁹, esta reforma generó la eliminación de la concepción de que el sistema jurídico mexicano otorga garantías individuales, dado que se genera una disrupción y se reconoce que los derechos humanos son inherentes a la persona por el simple hecho de ser seres humanos, y éstos son anteriores a cualquier Constitución.

Por otra parte, la referida reforma constitucional introdujo al texto constitucional los principios de derechos humanos. Para comprender lo que son los principios constitucionales de derechos humanos, es necesario explicar antecedentes de los mismos.

¹⁹ Dirección General de Política Pública de Derechos Humanos. (2018). Reforma Constitucional de los #DDHH. *Gobernación*. Recuperado el 25 de mayo de 2022 de: <https://www.youtube.com/watch?v=JnuO20KZwZ4&t=2s>

El Holocausto, ocurrido en el marco de Alemania en la Segunda Guerra Mundial, entre 1933 y 1945 y fue una guerra en la que la Alemania Nazi llevó a cabo la persecución y aniquilación sistemática de judíos que se encontraban en Europa²⁰. Durante este lamentable acontecimiento, se cometieron crímenes contra la humanidad, por lo que los países decidieron establecer reglas universales para garantizar la paz y proteger a las personas, así como su dignidad, por lo que se creó un sistema de solidaridad internacional conocido como el Sistema de Naciones Unidas.

En 1948 se promulgó el primer instrumento internacional en materia de derechos humanos, denominado la “Declaración Universal de los Derechos Humanos”; en el cual se consagran los derechos que todas las personas deben de tener sin importar la nacionalidad, género o cualquier distinción, es decir, los derechos que tienen las personas por el simple hecho de ser humanos.

A partir de 1948 los países decidieron continuar celebrando y firmando pactos internacionales, conocidos como “Tratados Internacionales”. En materia de derechos humanos los tratados internacionales más importantes son la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo de San Salvador, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Los tratados internacionales en materia de derechos humanos son aplicables en el marco jurídico mexicano, toda vez que a partir de la Reforma Constitucional de Derechos Humanos, los derechos consagrados en tratados internacionales de este tipo tienen la misma jerarquía que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁰ Enciclopedia del Holocausto. (S.F.). La segunda guerra mundial a profundidad. *United States Holocaust Memorial Museum*. Recuperado el 27 de mayo de 2022 de: <https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/world-war-ii-in-depth>

2.4. Principios constitucionales en materia de derechos humanos

En México en el año 2011 se llevó a cabo una reforma constitucional en materia de derechos humanos, en la cual se señaló que las Autoridades del Estado tienen diversas obligaciones y deben orientar su actuación apegándose a los principios constitucionales que fueron añadidos al sistema jurídico mexicano a partir de dicha reforma.

Los principios constitucionales en materia de derechos humanos, se establecen en el artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el cual a la letra dice lo siguiente:

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

De lo anterior, así como de conformidad con la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Jalisco²¹, se desprende que los principios constitucionales en materia de derechos humanos consignados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son los siguientes:

1. Principio de Universalidad
2. Principio de Interdependencia
3. Principio de Indivisibilidad
4. Principio de progresividad
5. Principio Pro Personae
6. Principio de Interpretación Conforme

²¹ Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. (2014). Principios Constitucionales en materia de derechos humanos. CEDHJ. Recuperado el 05 de mayo de 2022 de: http://cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp

A continuación se explicará cada uno de los principios constitucionales en materia de derechos humanos.

2.4.1. Principio de Universalidad

El principio de universalidad se refiere al reconocimiento de la dignidad humana sin distinción alguna, es decir, toda persona tiene derechos por el simple hecho de ser humano.

Este principio tiene una relación directa con el concepto de “persona”, por lo cual ésta es su fin y causa última en las obligaciones del Estado para garantizar la protección de la dignidad humana, y por ende, los derechos humanos. La integridad y dignidad humana se relaciona directamente con la capacidad que tienen las personas de ejercer su libertad y autonomía tanto en lo individual, como en lo colectivo.²²

La vigencia y validez de los derechos humanos no se sujetan a la determinación del Estado para reconocerlos, o bien, no deben de condicionarse únicamente para un sector de población, sino que éstos son inherentes a las personas. El principio de universalidad implica que los derechos humanos puedan exigirse en cualquier espacio, temporalidad, situación jurídica, social, política o cultural.

Corolario a lo anterior, el Poder Judicial Federal otorgó una definición de este principio constitucional en el contenido de la Tesis Aislada I.4º.A.9K (10ª), con registro digital 2003350 de rubro “PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN”.²³

²² Del Rosario Rodríguez, M. (s.f.). Los principios de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro persona en el sistema constitucional Mexicano. *Tribunal Federal de Justicia Administrativa*. Recuperado el 31 de mayo de 2022 de: http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r21_trabajo-7.pdf

²³ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (2012). Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. En qué consisten. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el 01 de junio de 2022 de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003350>

La referida Tesis Aislada señala que el principio de universalidad de los derechos humanos consiste en que los derechos son inherentes a todas las personas, son inviolables y la comunidad internacional debe velar por los mismos. Igualmente se señala que de conformidad con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso de la “Masacre de Mapiripán vs Colombia”, los tratados internacionales en materia de derechos humanos son “instrumentos vivos”, y se deben interpretar de manera evolutiva.

2.4.2. Principio de interdependencia

El principio de interdependencia se refiere a que todos los derechos humanos se vinculan uno con otro, por lo cual, el hecho que se transgrede uno implica automáticamente la transgresión de otro. Este principio establece que los derechos dependen entre sí, por lo que si se respeta uno, automáticamente se respeta el otro, o bien, si se viola un derecho, en automático se violan los demás.

Este principio implica que todos los derechos humanos poseen relación directa y recíproca entre sí mismos, por lo cual si un derecho se garantiza y respeta, como consecuencia los demás lo hacen en la misma proporción; sin embargo, también implica que si un derecho humano se vulnera, los otros derechos también.

De conformidad con Marcos Del Rosario Rodríguez, el principio de interdependencia de los derechos humanos puede verse desde dos puntos de vista:

- a) *“...Un derecho depende de otro(s) derecho(s) para existir...”*²⁴
- b) *“...Dos derechos (o grupo de derechos) son mutuamente dependientes para su realización...”*²⁵

²⁴ Del Rosario Rodríguez, M. (s.f.). Los principios de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro persona en el sistema constitucional Mexicano. *Tribunal Federal de Justicia Administrativa*. Recuperado el 31 de mayo de 2022 de: http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r21_trabajo-7.pdf (página 10)

²⁵ Ibidem

Reforzando lo anterior, se hace referencia al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación donde define este principio en su criterio establecido en la Tesis Aislada I.4º.A.9K (10ª), con registro digital 2003350 de rubro “PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN”. Dicha Tesis Aislada define dicho principio de la siguiente manera:

“...i) interdependencia e indivisibilidad: que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados. (...) CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO...”²⁶

2.4.3. Principio de indivisibilidad

El principio de indivisibilidad se traduce en que los derechos humanos no pueden fragmentarse, es decir, todos los derechos conforman una totalidad. Los derechos humanos deben reconocerse integralmente, por ende, no son susceptibles a que se divida el contenido de los mismos.

Este principio implica una restricción para que los derechos humanos se ejerciten o reconozcan de manera fraccionada o parcialmente, ya que éstos deben gozarse de manera absoluta. De facto, el principio de indivisibilidad genera que los derechos humanos sean factores de primacía jerárquica en cualquier orden jurídico.²⁷

²⁶ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (2012). Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. En qué consisten. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el 01 de junio de 2022 de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003350>

²⁷ Del Rosario Rodríguez, M. (s.f.). Los principios de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro persona en el sistema constitucional Mexicano. *Tribunal Federal de Justicia Administrativa*. Recuperado el 31 de mayo de 2022 de: http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r21_trabajo-7.pdf

2.4.4. Principio de progresividad

El principio de progresividad establece que el Estado debe generar las condiciones para que los derechos humanos vayan en evolución y bajo ninguna circunstancia en retroceso. Este principio implica que el Estado genere óptimas condiciones en la evolución social para garantizar la protección de los derechos y preservar la dignidad humana.

El Poder Judicial Federal definió este principio en su criterio establecido en la Tesis Aislada I.4º.A.9K (10ª), con registro digital 2003350 de rubro “PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. EN QUÉ CONSISTEN”. Dicha Tesis Aislada define dicho principio de la siguiente manera:

“...iii) progresividad: constituye el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, principio que no puede entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de compromiso de garantizar los derechos económicos, sociales y culturales. (...) CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO...”²⁸

²⁸ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (2012). Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. En qué consisten. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el 01 de junio de 2022 de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003350>

El derecho internacional establece en diversas Convenciones y Tratados este principio, verbigracia, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 29 establece ciertas restricciones para interpretar dicho instrumento internacional; mismo que a la letra dice lo siguiente:

“...ARTÍCULO 29. Normas de Interpretación Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados; c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza..”²⁹

El citado artículo refiere que las normas de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos no pueden interpretarse a través de la supresión de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, o bien, tampoco se puede limitar su goce o ejercicio.

2.4.5. Principio Pro personae

El principio Pro Personae se refiere a la obligación que tiene el Estado para aplicar las normas que más beneficien a las personas

²⁹ Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Versión digital; recuperado el 31 de mayo de 2022 de: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

El principio que se describe en este apartado, se establece en el artículo 1 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que a la letra dice lo siguiente:

“...Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...”

2.4.6. Principio de interpretación conforme

El principio de interpretación conforme hace referencia a que se al momento de interpretar las normas constitucionales, puedan citarse preceptos de derechos humanos consagrados en tratados internacionales con la finalidad de brindar una mayor protección a las personas.

En este orden de ideas, los Tratados Internacionales ejercen una función subsidiaria y complementaria a las normas constitucionales, sin embargo, esto no implica que las normas internas no se apliquen, es decir, no implica que exista una subordinación a los Tratados Internacionales.

Respecto al presente principio constitucional en materia de derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido un criterio al respecto, por lo cual, se citará la tesis jurisprudencial número 1ª/J.37/2017 (10ª), con registro digital 2014332 bajo el rubro INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.³⁰

En síntesis, la citada tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que la supremacía normativa de la Constitución implica tanto ser un parámetro de validez de normas que deriven de ésta, así

³⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio pro persona. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el 31 de mayo de 2022 de: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2014332&Tipo=1>

como su aplicación de conformidad con los preceptos constitucionales. La Corte estableció que en caso que existan diversas interpretaciones sobre una misma norma, se tomará como válida aquella cuyo parámetro interpretativo sea más apegado a los preceptos constitucionales. Lo anterior implica que la Supremacía Constitucional no versa únicamente en la constitucionalidad de la norma, sino también que su interpretación sea constitucionalmente válida.

Otro punto importante que señaló la Corte fue que previo a establecer que una norma es inconstitucional, se debe agotar el análisis de la misma para encontrar un significado que la haga compatible con el texto constitucional, por ende, únicamente si se establece una contradicción o incompatibilidad insalvable, es que se procederá a declarar dicha norma inconstitucional. En pocas palabras, para que una norma jurídica sea declarada inconstitucional, significa que carece de interpretación conforme al texto constitucional.

Capítulo 3. Generalidades y defensa del texto constitucional

El presente capítulo tiene por objeto explicar los recursos que existen en el sistema jurídico mexicano que sirven como medios de protección constitucional, es decir, que sirven para proteger a la Constitución Mexicana de posibles violaciones o contrariedades que pudiesen transgredir a la misma.

Específicamente, en este capítulo se expondrá el medio de defensa constitucional denominado “acción de inconstitucionalidad”, así como sus características generales, supuestos de improcedencia y procedencia, así como ejemplos prácticos de su aplicación. Se hará hincapié de la importancia de este medio de defensa en el sistema jurídico mexicano, ya que será uno de los temas centrales de la presente investigación, toda vez que la presente investigación propone ampliar sus supuestos de procedencia.

3.1. Inviolabilidad de la Constitución

El artículo 136 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el principio de Inviolabilidad Constitucional.

El referido artículo a la letra dice lo siguiente:

*“...Esta Constitución no perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por cualquier trastorno público, se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieren cooperado a ésta...”.*³¹

El principio de inviolabilidad constitucional consiste en que la Constitución no podrá desconocerse o revocarse, así como tampoco se podrá modificar el orden político y jurídico al que se sujeta, salvo mediante los procedimientos que en el propio texto se señalan. El artículo 136 prevé que cualquier acción que pretenda suplantar o destruir el orden constitucional, será automáticamente inconstitucional, por lo que se garantiza la supremacía y permanencia del texto constitucional.³²

3.2. Medios de defensa constitucionales

La defensa constitucional es uno de los temas centrales de la presente investigación, por lo cual, es importante conocer y entender dicho concepto en el marco jurídico y desde el derecho constitucional.

³¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 136. Recuperado el 05 de mayo de 2022.

³² Madero Estrada , J. (). Inviolabilidad y reformas de las constituciones estatales. Nayarit y su Constitución. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 07 de Junio de 2022 de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/8/21.pdf>

De acuerdo con el autor Ángel Dávila Escareño³³, la defensa constitucional puede ser de diversos tipos:

1. Defensa indirecta
2. Defensa directa: se integra por los medios de control constitucional que se aplican cuando el orden constitucional y jurídico ha sido alterado
3. Defensa subsidiaria
4. Autocontrol constitucional

Los denominados “medios de control constitucional” son todos aquellos mecanismos a través de los cuales se pretende preservar la regularidad de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, se traducen como los medios de defensa para preservar los principios constitucionales ya sea en los actos de las autoridades, o bien, en el contenido normativo.

En unanimidad con la obra titulada “*Medios de Control Constitucional*” publicada por el Senado de la República³⁴; el sistema jurídico mexicano contempla siete medios de defensa que sirven como control constitucional, los cuales serán descritos a continuación:

3.2.1. Juicio de amparo

Este medio de defensa se establece en los artículos 103 y 107 constitucionales, y su fundamento jurídico es la denominada “Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, que en lo sucesivo se denominará “Ley de Amparo”.

³³ Dávila Escareño, D. (2012). *Controversias constitucionales*. (1ª Ed.) México: Universidad Autónoma de ciudad Juárez.

³⁴ Garita Alonso A., Mena Álvarez J., Montañó Ramírez L., López García M.; y, De la Paz Urtzuastegui Carrillo R. (s.f.). Medios de Control Constitucional. *Senado de la República*. Recuperado el 03 de marzo de 2022 de: [https://www.senado.gob.mx/64/app/documentos_de_apoyo/DocsApoyoParlamentario/files/12_Medios de Control Constitucional.pdf](https://www.senado.gob.mx/64/app/documentos_de_apoyo/DocsApoyoParlamentario/files/12_Medios_de_Control_Constitucional.pdf)

Este medio de defensa, de acuerdo con el artículo 1 de la “Ley de Amparo”³⁵, tiene como finalidad resolver las controversias derivadas de normas generales, actos u omisiones de las autoridades que puedan transgredir o violar derechos humanos; o bien, pretende resolver los conflictos derivados de normas generales, actos u omisiones de las autoridades federales que tengan como consecuencia la restricción o vulneración de la soberanía de las entidades federativas que conforman el país.

Existen dos tipos de amparo, el amparo directo y el indirecto. El amparo directo procede en contra de sentencias, laudos o resoluciones que pongan fin a un juicio, es decir, cuando las partes de un juicio no se encuentran conformes con lo que se resolvió, tienen derecho a interponer este recurso.

Por su parte, el amparo indirecto es aquel que procede contra normas generales, actos u omisiones que no sean sentencias; los supuestos de su procedencia se establecen en el artículo 107 de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice lo siguiente:

“...Artículo 107. El amparo indirecto procede:

I. Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso. (...)

II. Contra actos u omisiones que provengan de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo;

III. Contra actos, omisiones o resoluciones provenientes de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, siempre que se trate de: a) La resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso, trascendiendo al resultado de la resolución; y b) Actos en el procedimiento que sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que

³⁵ Artículo 1 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Versión digital, recuperado el 03 de junio de 2022 de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

IV. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos, agrarios o del trabajo realizados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, entendida como aquella que aprueba o reconoce el cumplimiento total de lo sentenciado o declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento, o las que ordenan el archivo definitivo del expediente, pudiendo reclamarse en la misma demanda las violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso y trascendido al resultado de la resolución. En los procedimientos de remate la última resolución es aquella que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, en cuyo caso se harán valer las violaciones cometidas durante ese procedimiento en los términos del párrafo anterior;

V. Contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afecten materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;

VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas;

VII. Contra las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal, o por suspensión de procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño;

VIII. Contra actos de autoridad que determinen inhibir o declinar la competencia o el conocimiento de un asunto, y

IX. Contra normas generales, actos u omisiones de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Tratándose de resoluciones dictadas por dichos órganos emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin

*al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento; las normas generales aplicadas durante el procedimiento sólo podrán reclamarse en el amparo promovido contra la resolución referida...*³⁶

En otro orden de ideas, el juicio de amparo en ocasiones no puede interponerse, dichos supuestos se establecen en el artículo 61 de la Ley de Amparo. Existen 23 supuestos de improcedencia del amparo y ésta se analiza de oficio por el órgano que conozca del asunto. Algunos ejemplos de causales de improcedencia son:

- I. Cuando cesan los efectos del acto reclamado
- II. Contra actos consumados de modo irreparable
- III. Contra resoluciones o declaraciones de autoridades en materia electoral
- IV. Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
- V. Entre otros.

En el presente trabajo de investigación, se centrará atención a la causal de improcedencia del artículo 61, fracción I (primera) de la Ley de Amparo que establece que el amparo es improcedente contra reformas o adiciones a la Constitución. Más adelante en otro capítulo se explicará a detalle esta causal de improcedencia.

3.2.2. Controversias constitucionales

Las controversias constitucionales son un medio de control de la Constitución que tiene como finalidad resolver las controversias que se susciten con motivo de invasión de competencias entre los diferentes órdenes de poderes del Estado. Su fundamento legal se establece en el artículo 105, fracción I (primera) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la denominada “Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, que en lo sucesivo se conocerá como “Ley Reglamentaria”.

³⁶ Artículo 107 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Versión digital, recuperado el 03 de junio de 2022 de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

Las controversias constitucionales se establecen específicamente del artículo 10 al artículo 58 de la Ley Reglamentaria. Los sujetos legitimados para interponer este medio de defensa son los establecidos en la fracción I (primera) del artículo 105 constitucional, mismo que a la letra señala lo siguiente:

“...I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;*
- b) La Federación y un municipio;*
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;*
- d) Una entidad federativa y otra;*
- e) Se deroga;*
- f) Se deroga;*
- g) Dos municipios de diversos Estados*
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa:*
- i) Un Estado y uno de sus Municipios;*
- j) Una Entidad Federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;*
- k) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y*
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión...³⁷*

³⁷ Artículo 105, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Versión digital, Recuperado el 05 de mayo de 2022 de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

3.2.3. Acción de inconstitucionalidad

i. ¿Qué es?

La acción de inconstitucionalidad es un medio de defensa para preservar la constitucionalidad de las normas. Este medio de defensa constitucional es interpuesto por algunas autoridades que se señalan en la propia Constitución al detectar la existencia de una posible contradicción entre normas generales o de menor jerarquía y la Constitución Mexicana; esto, con el fin de armonizar el sistema jurídico y evitar incongruencias o violación a la Constitución.

ii. ¿Cuál es su fundamento jurídico?

El fundamento jurídico de este medio de defensa constitucional es el artículo 105 constitucional en su fracción II (segunda), así como su ley reglamentaria denominada “Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”³⁸ (en lo consecutivo “Ley Reglamentaria”); y supletoriamente se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

La referida Ley Reglamentaria fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 1995 durante la presidencia de Ernesto Zedillo Ponce de León; esta se compone por tres títulos, 73 artículos y cuatro transitorios. Las acciones de inconstitucionalidad se regulan en el Título III (tercero), que va del artículo 59 al artículo 73 y en dicho ordenamiento se establecen las reglas y generalidades de este recurso, mismas que serán expuestas en el presente capítulo. Cabe resaltar que la última reforma realizada a la Ley Reglamentaria hasta la fecha de la realización de la presente investigación fue el 07 de junio de 2021.

³⁸ Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Versión digital, recuperado el 27 de mayo de 2022 de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_Reglamentaria_de_las_fracciones_I_y_II_del_Articulo_105.pdf

iii. ¿Quién la resuelve?

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es quien conoce de este tipo de asuntos, toda vez que una de sus principales funciones es garantizar la protección constitucional en su máxima expresión, lo cual se advierte del estudio de los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución; así como en la toma de protesta de los ministros establecida en el artículo 97 párrafo sexto constitucional. Igualmente, sirve como fundamento la tesis jurisprudencial número P. J. 136/2005 (10ª), con registro digital 177006 bajo el rubro "...ESTADO MEXICANO. ÓRDENES JURÍDICOS QUE LO INTEGRAN..."³⁹

La citada jurisprudencia, en síntesis refiere que los artículos 1, 40, 41 primer párrafo, 43, 44, 49, 105 fracción I, 115 fracciones I y II, 116 primer y segundo párrafo, 122 primer y segundo párrafo, 124 y 133 constitucionales; refieren a la existencia de cinco órdenes jurídicos en el Estado Mexicano que son el federal, local. o estatal. municipal. el Distrito Federal (ahora Ciudad de México) y constitucional. Respecto del orden constitucional, la tesis refiere que a la Suprema Corte de Justicia de la Nación le corresponde salvaguardarlo.

iv. Procedencia de la acción de inconstitucionalidad

En lo que refiere a la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto a la procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra decretos que derogan porciones normativas, donde resolvió que es procedente interponer este recurso, toda vez que los decretos constituyen actos formales y materialmente legislativos, por ende son impugnables.

Al respecto, se citará la tesis jurisprudencial número P. XLII/2014 (10ª), con registro digital 2007554 bajo el rubro "...Acción de inconstitucionalidad. Procede

³⁹ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2005).Estado Mexicano.Órdenes jurídicos que lo integran. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el 05 de diciembre de 2022 de:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177006>

contra decretos que derogan porciones normativas...”⁴⁰ En síntesis, la acción de inconstitucionalidad no procede contra normas que se demuestre que no existen, sin embargo es procedente contra decretos que deroguen porciones normativas, toda vez que constituyen actos material y formalmente legislativos, por ende son parte del orden jurídico vigente

Por su parte, respecto a la improcedencia de este medio de control constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación igualmente se ha pronunciado respecto a la preservación de la constitucionalidad de las normas durante el procedimiento legislativo. La Corte ha señalado que las acciones de inconstitucionalidad son improcedentes para impugnar individualmente fases del proceso legislativo, sino que solamente procederá una vez publicada la norma, toda vez que ese es el momento en el cual el acto adquiere efecto definitivo. Sin embargo, contrario a lo anterior, la controversia constitucional sí permite atacar actos concretos e individuales de las fases del proceso legislativo cuando se alegue transgresión a su ámbito de competencia asignado constitucionalmente.

Al respecto, se citará la tesis jurisprudencial número 1ª. CCLXVIII (10ª), con registro digital 2002365 bajo el rubro “...Procedimiento legislativo. Momentos en que puede impugnarse los actos que lo integran tratándose de una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad...”⁴¹.

En síntesis, la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra los actos que integran el procedimiento legislativo, toda vez que son una “*unidad indisoluble con la norma general resultante*”, por ende la Corte determinó que no es posible

⁴⁰ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Acción de inconstitucionalidad. Procede contra decretos que derogan porciones normativas. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el 28 de mayo de 2022 de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007554>

⁴¹ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). Procedimiento legislativo. Momentos en que pueden impugnarse los actos que lo integran tratándose de una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el 28 de mayo de 2022 de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002365>

impugnar las fases del procedimiento legislativo manera individual o aislada; únicamente procederá para impugnar la norma ya publicada.

v. Plazos para interponer la acción de inconstitucionalidad

En lo que respecta a los plazos para interponer este medio de defensa constitucional, la propia Constitución Mexicana en su artículo 105, fracción segunda, señala que la acción se podrá ejercitar “...dentro de los treinta días siguientes a la fecha de publicación de la norma...”.⁴²

De conformidad con el cómputo de días, el artículo 2 de su Ley Reglamentaria, señala que se tomarán como días hábiles todos aquellos que determine la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de conformidad con el artículo 3 de la Ley Reglamentaria, para realizar el cómputo de días se observarán las siguientes reglas:

- Comienza a correr a partir del día siguiente en el que surta efectos la notificación (incluyendo el día de vencimiento);
- Únicamente se cuentan los días hábiles; y,
- No corren los días en periodos de receso o cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación suspenda labores.

vi. Notificaciones de la acción de inconstitucionalidad

De conformidad con el artículo 4 de la Ley Reglamentaria, las resoluciones deberán ser notificadas al día siguiente de su pronunciamiento mediante publicación en lista y mediante oficio entregado en el domicilio de cada una de las partes, o bien, por correo en pieza certificada con acuse de recibido. Solamente en casos urgentes, podrá notificarse por vía telegráfica.

El referido artículo 4 de la Ley Reglamentaria señala que el Secretario de Estado o Jefe de Departamento Administrativo (a quien corresponda); o bien, el Consejero

⁴² Artículo 105, fracción segunda de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Versión digital, recuperado el 26 de agosto de 2022 de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Jurídico del Gobierno; serán los sujetos a quienes se les puede notificar algún asunto. Cabe resaltar que sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

De conformidad con el artículo 6 de la Ley Reglamentaria, toda notificación surtirá efectos a partir del día siguiente al día en el que legalmente fueran hechas; y cualquier notificación que no se sujete a lo que determine la Ley Reglamentaria, será considerada nula y se impondrá una multa de uno a diez días al responsable, y si es reincidente, puede destituirse de su cargo.

vii. Casos urgentes que ameriten prioridad

En casos excepcionales, mismos que su urgencia lo justifique y en atención al interés social u orden público, las Cámaras del Congreso a través de sus presidentes, o el Ejecutivo Federal a través de su Consejero Jurídico, podrán solicitar al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que den prioridad a la resolución de dicha acción de inconstitucionalidad, siempre que no se modifiquen los plazos que la propia ley establezca.

El artículo 9 Bis de la Ley Reglamentaria, establece que los casos urgentes pueden justificarse si encuadran en alguno de los siguientes supuestos:

1. Se trate de un recurso promovido para defender a grupos en situación de vulnerabilidad;
2. Se trate de un recurso que verse en materia de competencia económica, monopolios o libre competencia;
3. La materia sobre la que verse pretenda prevenir daños irreversibles al equilibrio ecológico; y,
4. Aquellos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación considere procedentes.

viii. Problemática de la acción de inconstitucionalidad

La acción de inconstitucionalidad, como se señaló en el Capítulo Primero de la presente investigación, es un medio de control constitucional que procede contra normas generales que sean contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, ésta no procede contra reformas al texto constitucional.

En ningún apartado tanto del artículo 105, fracción II (Segunda) constitucional, como en su Ley Reglamentaria, puede advertirse que se contemple el supuesto de procedencia de la acción de inconstitucionalidad contra reformas constitucionales que sean contrarias a los principios que ésta señala. Existen diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las que señalan la procedencia de este recurso, sin embargo, tampoco se señala la procedencia contra reformas constitucionales.

La tesis jurisprudencial número P./J. 25/2016 (10ª), con registro digital 2012802 bajo el rubro “...*Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo...*”⁴³; señala los criterios para considerar que un acto es de tipo legislativo y por ende, es un acto que puede ser impugnado a través de la acción de inconstitucionalidad.

En síntesis, los lineamientos mínimos que se requieren para determinar que un acto es de carácter legislativo, y por ende, puede impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad son los siguientes:

1. Surgió a través de un proceso legislativo formal: se refiere a que se agotaron todas las etapas del procedimiento legislativo que son la iniciativa, el dictamen, la discusión, la aprobación, promulgación; y, publicación.

⁴³ Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el 28 de mayo de 2022 de: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012802>

2. La modificación a la norma es sustantiva o material: se refiere a que la modificación conlleva cambios normativos trascendentes y de fondo, no únicamente de forma, es decir, deben constituir cambios que modifiquen la esencia de la institución jurídica y no solo cambios como variación del número de fracción, una letra, entre otros.

3.2.4. Recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos

El principio de universalidad de los derechos humanos se consagra en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo primero, así como en tratados internacionales, por ende, se entiende que los derechos humanos son de todas las personas por el simple hecho de ser un humano.

De conformidad con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en lo consecutivo “CNDH”, los derechos humanos se definen de la siguiente manera:

“...conjunto de prerrogativas sustentadas en la dignidad humana, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral de la persona...”⁴⁴

Antes de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en lo consecutivo “SCJN”, poseía entre sus atribuciones, la de averiguar la existencia de violaciones “graves” a las garantías individuales, toda vez que dicha atribución se situaba en el artículo 97 constitucional; sin embargo, derivado de dicha reforma de 2011, esta atribución pasó a la CNDH en lugar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴⁵

⁴⁴ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). ¿Qué son los derechos humanos? *CNDH*. Recuperado el 07 de junio de 2022 de: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos#:~:text=Los%20Derechos%20Humanos%20son%20el,desarrollo%20integral%20de%20la%20persona>.

⁴⁵ Garita Alonso A., Mena Álvarez J., Montañó Ramírez L., López García M.; y, De la Paz Urtuzuastegui Carrillo R. (s.f.). Medios de Control Constitucional. *Senado de la República*. Recuperado el 07 de junio de 2022 de: https://www.senado.gob.mx/64/app/documentos_de_apoyo/DocsApoyoParlamentario/files/12_Medios_de_Control_Constitucional.pdf

La facultad investigadora de la CNDH se consagra en el artículo 102, apartado “B” constitucional, y ésta se refiere a la facultad que tiene para controvertir “violaciones graves de derechos humanos” que cometa una autoridad o servidor público.

El Poder Judicial Federal estableció un criterio que refiere que las “violaciones graves a los derechos humanos” son aquellas que posean ciertas características como la multiplicidad de violaciones, participación del Estado, cuando se cometa por agentes estatales, o bien, que exista tolerancia por parte del Estado. Cuando la CNDH detecta violaciones graves, realiza su respectiva investigación, y posteriormente, ya sea por oficio o por solicitud del Ejecutivo Federal, Gobernadores de los Estados, sus legislaturas o el Congreso de la Unión.

Posterior a la investigación, la CNDH emite un proyecto de recomendación o acuerdo de responsabilidad en el que se establece si se violaron o no derechos humanos. En caso que sea afirmativa la violación, emite una recomendación a las autoridades que violaron los derechos humanos, sin embargo, ésta no es vinculante propiamente, toda vez que el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establece que no son de carácter imperativo o coercitivo.

Las recomendaciones de la CNDH contienen las medidas que las autoridades deberían de seguir, y éstas pueden ser aceptadas públicamente por el servidor público, o puede que no lo haga.

3.2.5. Medios de Control Constitucional en Materia Electoral

En México, las contradicciones y controversias a la Constitución derivadas de temas electorales se resuelven en un Tribunal especializado en la materia, el cual se denomina como Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo consecutivo se denominará como “Tribunal Electoral”. El Tribunal Electoral surgió a partir de la reforma electoral de 1996 y tiene como función proteger y

garantizar los derechos político y electorales de los ciudadanos, como el de votar y ser votado; así como preservar la voluntad popular que se traduce en democracia, a través de procedimientos apegados a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, transparencia y objetividad.⁴⁶

El fundamento legal de los medios de control constitucional en materia electoral es:

- i. El artículo 41, fracción VI (sexta) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- ii. El artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- iii. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Existen dos tipos de medios de control constitucional en materia electoral por vía de acción, los cuales son los siguientes:

- i. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano; al cual en lo consecutivo se le denominará “JDC”; y,
- ii. Juicio de Revisión Constitucional Electoral; al cual en lo consecutivo se le denominará “JRC”.

Los medios de control constitucional en materia electoral se diferencian a otro tipo de medios de control constitucional, toda vez que éstos permiten que se respete el principio de definitividad en cada una de las etapas de los procesos electorales. Lo anterior se consagra en el artículo 41, fracción VI (sexta) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁴⁷

⁴⁶ Ibidem

⁴⁷ Artículo 41, fracción sexta de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Versión digital, recuperado el 07 de junio de 2022 de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Por su parte, el artículo 99 constitucional⁴⁸ establece las atribuciones conferidas al Tribunal Electoral, señalando que éste será la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, así como será el órgano especializado en conocer de la constitucionalidad en la materia, con excepción de lo dispuesto en el artículo 105 en su fracción II (Segunda) que habla de las acciones de inconstitucionalidad. En este orden de ideas, se faculta al Tribunal Electoral para determinar que se inapliquen normas jurídicas cuando lo considere pertinente, posterior a la interposición de uno de los referidos medios de impugnación.

En términos generales, a través del JDC, se pretende solventar las violaciones a los derechos políticos y electorales de los ciudadanos; mientras que a través del JRC se pretende dar certeza jurídica y definitividad a los actos y resoluciones de las autoridades en materia electoral. A continuación se explicarán a detalle los medios de control constitucional en materia electoral.

i. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (JDC)

El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (en lo consecutivo “JDC”), se regula en el Libro Tercero de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. El artículo 79 de la ley respectiva, establece que el “JDC”, es uno de los sistemas de medios de impugnación que tiene por objeto proteger a los ciudadanos de violaciones a sus derechos a votar, a ser votado en elecciones populares, de asociarse libre e individualmente para asuntos políticos; y, de afiliarse individual y libremente a partidos políticos; así como tiene por objeto impugnar actos y resoluciones que afecten el derecho de los ciudadanos para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

⁴⁸ Artículo 99, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Versión digital, recuperado el 07 de junio de 2022 de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cabe resaltar que este medio de impugnación podrá interponerse por cualquier ciudadano mexicano, siempre y cuando se actualicen los supuestos del artículo 80 de la ley que regula este medio de defensa. Este medio de defensa puede interponerse en los siguientes casos

- i. Cuando el ciudadano no obtenga de manera oportuna el documento que exige la ley electoral para ejercer el voto, siempre que haya cumplido con los requisitos y trámites que se le hayan solicitado;
- ii. Cuando no aparezca en la lista nominal de electores de la sección que corresponde a su domicilio;
- iii. Considere que indebidamente se le excluyó de la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio;
- iv. Considere que fue violado su derecho político-electoral a ser votado o le sea negado su registro como candidato a cargos de elección popular;
- v. Cuando se haya ejercido su derecho de asociación con otros ciudadanos y se les niegue su registro como partido político o agrupación política;
- vi. Considere que resoluciones o actos de autoridad violen sus derechos político-electorales;
- vii. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que se encuentre afiliado, viola sus derechos político-electorales; o bien,
- viii. Considere que se actualicen supuestos de violencia política contra las mujeres en razón de género, conforme a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Las autoridades competentes para resolver el “JDC” son la Sala Superior o la Sala Regional del Tribunal Electoral que posea jurisdicción dentro del territorio en el cual sucedió la violación que se reclama. Cabe resaltar que dependerá del supuesto que se actualice para determinar cuál de dichas autoridades será la

competente para resolver dicha controversia, lo cual se establece en el artículo 83 de la ley que regula este medio de defensa que posee el ciudadano mexicano.

ii. Juicio de Revisión Constitucional Electoral (JRC)

De conformidad con el artículo 3, numeral segundo, inciso “d” de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el Juicio de Revisión Constitucional (JRC) pretende garantizar la constitucionalidad de los actos y resoluciones definitivas emitidas por autoridades competentes de las entidades federativas, esto con la finalidad de organizar y calificar los comicios locales, así como pretende resolver las controversias que se susciten dentro de la emisión de los mismos.⁴⁹ Igualmente, el artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece la procedencia de este medio de impugnación, el cual únicamente podrá ser para controvertir dichos actos y resoluciones que cumplan con las siguientes requisitos:

- i. Sean firmes y definitivos;
- ii. Violen preceptos constitucionales;
- iii. La violación que se reclame sea determinante para desarrollar un proceso electoral o para dar resultados a las elecciones;
- iv. La reparación sea jurídica y materialmente posible en los plazos electorales;
- v. Se hayan agotado todas las instancias previas en tiempo y forma;

Cabe resaltar que el artículo 86 de la referida ley, señala que en caso que se incumpla cualquiera de dichos requisitos se procederá al desechamiento de plano del medio de impugnación.

De conformidad con el artículo 87 de la citada ley, las autoridades competentes para conocer de este recurso son:

⁴⁹ Artículo 3, numeral segundo, inciso “d”; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Versión digital, recuperado el 07 de junio de 2022 de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>

- La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando sea de actos o resoluciones de las elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México; y,
- La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción territorial, cuando sea de actos o resoluciones a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de órganos políticos y administrativos de la Ciudad de México.

En lo que respecta a su legitimación y personería, es decir, las personas quienes pueden promover este medio de impugnación son los que se señalan en el artículo 88 de la ley en la materia, mismos que son los partidos políticos a través de sus representantes y en caso de falta de legitimación o personería, el medio de impugnación procederá a desecharse de plano.

3.2.6. Juicio Político

El Juicio Político es un medio de control no jurisdiccional, toda vez que no se resuelve ante tribunales o por el Poder Judicial, sino que es un trámite que le corresponde resolver al Congreso Federal (poder legislativo), es decir, es un medio de control constitucional que materialmente es jurisdiccional pero formalmente es de carácter legislativo. Este también puede considerarse como un “medio de control político”⁵⁰, y se regula en la Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, y se contempla en el artículo 110 constitucional.

Este medio de control constitucional o político, tiene como finalidad imponer responsabilidad política a los servidores públicos que cometan algún acto ilícito y a pesar de ser resuelto por órganos políticos, su función posee características de un procedimiento jurisdiccional. Cabe resaltar que en el Juicio Político, el órgano que

⁵⁰ Garita Alonso A., Mena Álvarez J., Montañó Ramírez L., López García M.; y, De la Paz Urtzuastegui Carrillo R. (s.f.). Medios de Control Constitucional. *Senado de la República*. Recuperado el 23 de agosto de 2022 de: [https://www.senado.gob.mx/64/app/documentos_de_apoyo/DocsApoyoParlamentario/files/12_Medios de Control Constitucional.pdf](https://www.senado.gob.mx/64/app/documentos_de_apoyo/DocsApoyoParlamentario/files/12_Medios_de_Control_Constitucional.pdf)

resuelve se limita a determinar si la conducta realizada por un servidor público es contraria a los intereses fundamentales de la Nación, a través de un análisis e investigación.

Un dato que es importante destacar es que la propia Constitución Mexicana brinda una protección al derecho de libertad de expresión de los servidores públicos, toda vez que el artículo 109 constitucional, en la fracción I (primera), señala que no será causal de procedencia del Juicio Político la “*mera expresión de ideas*”⁵¹.

El artículo 110 constitucional establece que los sujetos al Juicio Político pueden ser:

1. Senadores y Diputados del Congreso de la Unión;
2. Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
3. Consejeros de la Judicatura Federal;
4. Secretarios de Despacho;
5. El Fiscal General de la República;
6. Magistrados de Circuito;
7. Jueces de Distrito;
8. El Consejero Presidente;
9. Consejeros electorales;
10. El Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral;
11. Magistrados del Tribunal Electoral;
12. Integrantes de los órganos constitucionales autónomos;
13. Directores generales y sus equivalentes de los órganos descentralizados;
14. Empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

⁵¹ Artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Versión digital, recuperado el 23 de agosto de 2022 de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

El mismo artículo señala que únicamente serán sujetos al Juicio Político por violaciones graves a la Constitución y leyes federales, por manejo indebido de fondos y recursos federales, los siguientes servidores públicos⁵²:

1. Los ejecutivos de las entidades federativas;
2. Diputados locales;
3. Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales;
4. Miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales; y,
5. Miembros de organismos a los que las Constituciones Locales otorguen autonomía.

Cabe resaltar que las resoluciones que sean emitidas para dichos sujetos, únicamente serán declarativas y serán comunicadas a las Legislaturas Locales para que éstas procedan de conformidad con el ejercicio de sus atribuciones.

De conformidad con el artículo 110, párrafo tercero constitucional, las sanciones correspondientes pueden ser:

1. Destitución del servidor público; o bien,
2. Inhabilitación del servidor público para desempeñar sus funciones, empleo, cargo o comisiones del servicio público.

En lo que respecta al procedimiento para aplicar las sanciones, primeramente la Cámara de Diputados, posterior a la declaración de mayoría absoluta, llevará a cabo la acusación correspondiente ante la Cámara de Senadores, y esto se hace posterior a la sustanciación del procedimiento y con la audiencia del inculcado. Posteriormente, una vez que la Cámara de Senadores conozca la acusación, en su carácter de Jurado de sentencia, aplicará la sanción que le corresponda a través de la resolución de las dos terceras partes de los presentes en dicha sesión, ante la audiencia del acusado y posterior a la práctica de las diligencias correspondientes. Es importante resaltar que las declaraciones y resoluciones emitidas por el Congreso son inatacables.

⁵² Ibidem

Por su parte, el artículo 111 constitucional señala que es posible proceder civil y penalmente contra algunos servidores públicos. Si se pretende proceder en la vía penal contra algún servidor público durante el tiempo de su encargo, por mayoría absoluta de los miembros presentes en la sesión, la Cámara de Diputados señalará si ha o no lugar dicha procedencia contra el inculpado.

En el caso de delitos federales en contra de algunas autoridades como ejecutivos de las entidades federativas, magistrados de Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, miembros de organismos que las Constituciones Locales señalen como autónomos, diputados locales; o bien, miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, la declaración de procedencia de la acción penal será para que en ejercicio de sus atribuciones las Legislaturas Locales procedan como corresponda.

En el caso de las demandas contra servidores públicos por la vía civil, no es necesario que se realice la declaración de procedencia, únicamente en las que son en la vía penal.

3.2.7. Efectos de los medios de defensa constitucionales

Cuando se interpone una controversia constitucional o acciones de inconstitucionalidad, el efecto que comúnmente generan es la denominada “declaratoria de invalidez de normas generales”. Cuando se declara una “norma inválida” significa que un precepto normativo, ya sea únicamente una parte o su totalidad, al contravenir con la Constitución, es inaplicada y no surte efectos en el sistema jurídico mexicano.

Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de tribunal constitucional, declara inválida una norma, se publicará la sentencia en el Diario Oficial de la Federación, así como en los demás medios oficiales. Las sentencias

de declaratoria de invalidez tienen dos tipos de efectos, los generales y los relativos.

Los efectos generales de la sentencia se refieren a que se aplican a todas las personas, sin importar que sean parte directa o no del juicio, es decir, se declara inválido un precepto normativo para todo el sistema jurídico mexicano. Por su parte, los efectos relativos son aquellos que únicamente vinculan o afectan a las partes que conforman la controversia, es decir, los efectos vinculatorios no afectan a quienes no tengan interés jurídico dentro del juicio.⁵³

3.3. Improcedencia del Juicio de Amparo contra reformas constitucionales

El juicio de amparo es un medio de defensa con el que cuentan las personas para protegerse contra actos u omisiones de autoridad que vulneren sus derechos reconocidos constitucionalmente y convencionalmente; así como normas generales, actos u omisiones que impliquen invasión de esferas de competencia, o bien, atenten contra la soberanía de los Estados. El amparo puede ser directo o indirecto, siendo el directo aquel que procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pretendan poner fin a un juicio; mientras que el indirecto es aquel que se promueve contra actos u omisiones de una autoridad o equivalente, que genera algún perjuicio.⁵⁴

El juicio de amparo es un instrumento jurídico que se encuentra previsto en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por su ley específica que se denomina “Ley de Amparo, Reglamentaria

⁵³ Garita Alonso A., Mena Álvarez J., Montañón Ramírez L., López García M.; y, De la Paz Urtuzastegui Carrillo R. (s.f.). Medios de Control Constitucional. *Senado de la República*. Recuperado el 07 de junio de 2022 de: https://www.senado.gob.mx/64/app/documentos_de_apoyo/DocsApoyoParlamentario/files/12_Medios_de_Control_Constitucional.pdf

⁵⁴ Sistema Universitario José Vasconcelos. (s.f.). ¿Qué es y para qué Sirve un Juicio de Amparo?. *Sistema Universitario José Vasconcelos*. Recuperado el 08 de agosto de 2022 de: <https://www.educativovasconcelos.edu.mx/index.php/nosotros/publicaciones/que-es-y-para-que-sirve-un-juicio-de-amparo>

de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos” (que se denominará en lo consecutivo como “Ley de Amparo”).

El artículo 61 de la Ley de Amparo señala las causales por las que un juicio de amparo pudiese resultar improcedente, es decir, que en caso que la demanda verse o se encuadre en alguno de los supuestos establecidos en alguna de las fracciones del referido artículo, la autoridad judicial se verá imposibilitado a analizar y resolver sobre el fondo del asunto.

El referido artículo 61 contempla XXIII fracciones, de las cuales, para efectos de estudio de la presente investigación, particularmente interesa la establecida en la fracción “I” (primera), la cual a la letra señala lo siguiente:

“...I. Contra adiciones o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;...”⁵⁵

Del citado artículo puede desprenderse que los ciudadanos no pueden impugnar reformas o adiciones al texto constitucional, toda vez que propiamente el juicio de amparo es un medio de defensa constitucional cuyo propósito es, precisamente, salvaguardar la supremacía constitucional ya que existen derechos o principios que poseen mayor jerarquía que cualquier otra norma. En este tenor, se tiene como base que no existe ningún ordenamiento que se encuentre por encima de la Constitución, y por lo tanto, resulta improcedente ampararse contra la propia Constitución ya que, de acuerdo con algunas posturas, dicho ordenamiento no puede resultar inconstitucional.

En contraposición de lo anterior, la presente tesis de investigación sostiene que en algunas ocasiones pudiesen llegar a ocurrir excesos o actos arbitrarios de la autoridad, que en este caso es el Poder Constituido, y el ciudadano se encuentra

⁵⁵ Artículo 61, fracción primera de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Versión digital, recuperado el 09 de agosto de 2022 de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

limitado para poder defenderse. Sin embargo, el Juicio de Amparo probablemente no sea el procedimiento idóneo para realizar un control judicial sobre la constitucionalidad de la propia Constitución, toda vez que uno de los principios rectores de este procedimiento es el “principio de relatividad de la sentencia”, es decir, los efectos de la sentencia únicamente podrán afectar a las partes involucradas en el juicio sin tener efectos generales.

Propiamente el juicio de amparo pudiese no ser el medio de control constitucional óptimo para controvertir el contenido, en sentido de fondo, de una reforma o adición al texto constitucional, ya que se podría recaer en el supuesto de la inaplicabilidad de la Constitución a la parte quejosa en caso que sea amparada. Sin embargo, la denominada “acción de inconstitucionalidad” pudiese ser un medio de control de reformas constitucionales que sería óptimo para preservar la supremacía y control de la constitucionalidad de dichas modificaciones.

3.4. Problemas en la Defensa Constitucional

Una de las ideas principales que se plantean en la presente investigación es la posible inconstitucionalidad de reformas constitucionales, por lo que se sostiene que es necesaria la creación de instrumentos jurídicos que posibiliten el sometimiento de las reformas constitucionales a un control judicial con el fin de determinar si su contenido es contrario a los principios consagrados en el texto constitucional, o bien, vayan en contra con el principio de progresividad de los derechos humanos, entendido como que el derecho siempre debe ir en progreso y nunca en retroceso en lo que compete a la adjudicación de los derechos humanos.

El texto constitucional no establece limitaciones al Poder Constituido para adicionar o reformar contenido al mismo en lo que respecta al fondo, simplemente establece reglas de forma y procesales que se deben de seguir para que sea constitucionalmente válida. En este orden de ideas, puede concluirse que

actualmente en México la Constitución es el único ordenamiento jurídico que no puede declararse inconstitucional⁵⁶.

A pesar que el sistema jurídico mexicano prevé diversos medios de defensa constitucional como los que plantearon en el presente capítulo, en ninguno se contempla la posibilidad de impugnar una reforma constitucional una vez que haya entrado en vigor. Uno de los medios de defensa constitucional que se considera pudiese ser el idóneo para realizar un control constitucional a las reformas constitucionales es la denominada “acción de inconstitucionalidad” prevista en el artículo 105 de la Constitución Mexicana, por lo que en capítulos más adelante, se especificará la manera en la que se propone se amplíe el supuesto de este medio de defensa constitucional.

3.5. Control de convencionalidad y control de constitucionalidad

De acuerdo con Zamir Andrés Fajardo Morales, en su artículo publicado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos denominado Control de Convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México; el control de convencionalidad puede definirse como “un procedimiento que busca impedir que, a causa de las leyes que aplican, las autoridades violen derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales”⁵⁷.

Posterior a la Segunda Guerra Mundial, los países decidieron suscribir Tratados Internacionales para defender los derechos humanos de las personas, por lo que un Tratado Internacional del que México forma parte es la Convención Americana

⁵⁶ Nava Ramírez, V. (). Procedencia del juicio de amparo contra el proceso de reforma constitucional. ¿Puede ser inconstitucional la constitución?. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Recuperado el 09 de agosto de 2022 de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/6.pdf>

⁵⁷ Fajardo Morales, Z. (2015). Control de Convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México. *CNDH*. Recuperado el 19 de febrero de 2024 de: https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH16.pdf

Sobre Derechos Humanos o también conocida como el “Pacto de San José”, suscrita en 1969 y ratificada por México en el año de 1981⁵⁸.

De acuerdo con la doctrina y con jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana, existen dos niveles de control de convencionalidad, el concentrado y el difuso. En primer término, el control concentrado se refiere a aquél que realiza un órgano controlador, que en este caso es la Corte Interamericana, con la finalidad de interpretar y aplicar la Convención Americana en los actos u omisiones cometidos por los Estados que sean parte de este Convenio y que reconozcan la competencia contenciosa de la Corte. En este sentido, cabe resaltar que el control de convencionalidad concentrado se sustenta con el principio internacional de buena fe denominado “pacta sunt servanda”, el cual se establece en la Convención de Viena y refiere que no los Estados no pueden justificar el incumplimiento de un tratado por seguir su derecho interno⁵⁹. No obstante de lo anterior, el control convencional concentrado no pretende dirimir conflictos entre las normas de derecho interno de un Estado y las normas internacionales, por lo que la jerarquía de los Tratados Internacionales dentro de cada país es independiente para las resoluciones de la Corte, ya que las normas internacionales son hechos atribuibles a los Estados.

Por otro lado, el control de convencionalidad difuso se refiere a la forma en la que cada Estado miembro realiza en su derecho interno el cumplimiento de las normas internacionales, es decir, es el medio de control que llevan a cabo los jueces nacionales para aplicar su derecho interno de conformidad con las normas internacionales.⁶⁰

⁵⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). México y el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. *CNDH*. Recuperado el 19 de febrero de 2024 de:

<https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/36-Mex-Siste-DH.pdf>

⁵⁹ Gutiérrez Ramírez, L. (s.f). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad; interacción, confusión y autonomía. Reflexiones desde la experiencia francesa. p. 240. *Biblioteca de la CORTEIDH*. Recuperado el 19 de febrero de 2024 de:

<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r36283.pdf>

⁶⁰ Gutiérrez Ramírez, L. (s.f). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad; interacción, confusión y autonomía. Reflexiones desde la experiencia francesa. p. 242. *Biblioteca de la CORTEIDH*. Recuperado el 19 de febrero de 2024 de:

<https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r36283.pdf>

Una vez explicado lo anterior, es importante analizar que el control de convencionalidad es diferente al control constitucional, toda vez que a cada tipo de control tiene su propia finalidad. Por una parte, el control convencional pretende preservar la primacía convencional, mientras que el control constitucional pretende preservar la supremacía constitucional⁶¹.

En el caso de México, el artículo 133 constitucional, establece que la Constitución Mexicana, así como los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, son la Ley Suprema de la Unión, en este sentido, el Estado Mexicano tiene la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos de acuerdo con lo establecido en Tratados Internacionales o Convenciones, así como tomar en consideración los criterios internacionales que integran la jurisprudencia internacional. Derivado de lo anterior han surgido diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo es la Contradicción de Tesis 293/2011, misma que más adelante se describirá su contenido, y la cual a grandes rasgos establece que las restricciones expresas establecidas en la Constitución Mexicana deberán respetarse sobre los Tratados Internacionales.

Capítulo 4. Reformas Constitucionales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se creó en 1917, y a partir de ese año hasta la fecha, se ha reformado múltiples veces, al grado de modificar el texto constitucional casi en su totalidad. El derecho progresa de conformidad con las necesidades sociales, por ende, el realizar reformas a las normas es necesario para preservar el progreso del derecho y evolucionar como sociedad.

⁶¹ Gutiérrez Ramírez, L. (s.f). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad; interacción, confusión y autonomía. Reflexiones desde la experiencia francesa. p. 249. *Biblioteca de la CORTEIDH*. Recuperado el 19 de febrero de 2024 de: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r36283.pdf>

El presente capítulo tiene por objeto explicar el tema de las reformas constitucionales a través de la explicación del procedimiento legislativo que conlleva, así como la explicación de otros tópicos relativos al mismo.

Primeramente, se explicará el significado de la “reforma constitucional” para posteriormente explicar de manera más amplia cómo se llevan a cabo. Por otro lado, se explicarán las reformas constitucionales que han existido en la historia de México desde 1917, año en el que fue creada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, en este capítulo se explicará la constitucionalidad de las reformas constitucionales, es decir, se explicará la manera en la que el poder legislativo revisa la constitucionalidad de las reformas durante el proceso legislativo a través de su comisión de revisión de puntos constitucionales. Finalmente se explicarán los medios de impugnación existentes contra las reformas constitucionales que pudiesen llegar a ser contrarias al texto fundamental.

La importancia de este capítulo es comprender el proceso legislativo que conlleva una reforma constitucional, misma que en contraposición con una reforma de una norma general, tiene más formalidades; para posteriormente se comprenda la importancia de preservar la constitucionalidad de las mismas. Este capítulo aborda temas torales que atañen a la presente investigación, toda vez que se explicará que el sistema jurídico mexicano no contempla un medio de defensa que pudiese controvertir las reformas que pudiesen transgredir los principios constitucionales.

4.1. ¿Qué es una reforma?

El derecho es un sistema de normas jurídicas que regulan el comportamiento humano, y éstas se encuentran plasmadas en su mayoría, en ordenamientos jurídicos escritos. Las normas van transformando su contenido a partir de las necesidades que la sociedad va presentando, esto con la finalidad de mejorar la

convivencia humana y lograr el fin último del derecho, mismo que es el bien común.

Constantemente en los medios de comunicación se escucha el concepto de “reforma” cuando se trata de tópicos relativos a las normas, sin embargo, en ocasiones no se comprende en su totalidad dicho concepto. Antes de abordar a profundidad el tópico central de este capítulo que son las “reformas constitucionales” y el “proceso legislativo”, es importante establecer, a priori, cual es el significado de “reforma”.

El Sistema de Información Legislativa define la palabra “reforma” como el “...*procedimiento que se realiza a fin de modificar, mejorar, enmendar, actualizar o innovar algo...*”⁶². Cabe resaltar que la reforma consiste en cambios graduales, ya que si fuese un cambio radical, se estaría atendiendo a una “Revolución” en lugar de una “Reforma”.

Por su parte, la Real Academia Española, define a la “reforma” como “...*aquello que se propone, proyecta o ejecuta como innovación o mejora en algo...*”⁶³. Las reformas son necesarias en todos los sistemas jurídicos, ya que plantean corregir las normas cuando éstas son rebasadas por la realidad social. En materia legislativa, las reformas se refieren a los procedimientos legales que realiza el Poder Legislativo con el fin de actualizar las normas nacionales que constituyen parte del sistema jurídico positivo vigente.

4.1.1. Diferencia entre reforma y adición

El artículo 135 de la Constitución Mexicana, permite que el contenido de su texto sea adicionado o reformado, siempre y cuando se cumplan ciertos requisitos que

⁶² Sistema de Información Legislativa. (s.f.). Reforma. *Secretaría de Gobernación*. Recuperado el 29 de mayo de 2022 de: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=206#:~:text=En%20materia%20legislativa%20una%20reforma.sus%20leyes%20constitucionales%20y%20secundarias>.

⁶³ Real Academia Española. (2021). Reforma. *Asociación de Academias de la Lengua Española*. Recuperado el 29 de mayo de 2022 de: <https://dle.rae.es/reforma>

dicho artículo establece. Cabe resaltar que el órgano facultado para hacerlo es el Congreso de la Unión, cuándo éste cuente con el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, así como la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados y la Ciudad de México.

A pesar que se utilizan ambos términos de reforma y adición, éstos no son utilizados como sinónimos, toda vez que poseen distinciones puntuales entre cada uno de éstos. A continuación se procederá al análisis de las definiciones jurídicas de dichos términos, con el fin de hacer una distinción entre el significado y alcance de cada uno.

Primeramente, de acuerdo con el Cuaderno de Apoyo de Terminología Legislativa, que es un glosario elaborado por el área de Documentación Legislativa de México, una adición es “el procedimiento por el que se agrega un texto a una ley, a un reglamento, a un proyecto de ley o a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁶⁴. Mientras que una reforma es el documento mediante el cual se solicita dar un cambio para mejorar, modificar y/o enmendar una ley, un reglamento, un proyecto de ley o un artículo de la Constitución, de una ley o de un reglamento”⁶⁵.

Por su parte, de acuerdo con la Real Academia Española, la palabra reforma es la “acción y efecto de reformar o reformarse”, utilizando como sinónimos “remodelación, renovación, mejora, cambio, transformación”; es decir, que algo se modifica⁶⁶. En contraposición con lo anterior, la misma Real Academia Española, la palabra adición es la “acción y efecto de añadir (II agregar)”, y se utilizan como

⁶⁴ Congreso de la Unión. (s.f). Cuadernos de Apoyo, Terminología legislativa, p.3. *Diputados gob.* Recuperado el 20 de febrero de 2024 de: https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/doclegis/cuaderno_terminolegis.pdf

⁶⁵ Congreso de la Unión. (s.f). Cuadernos de Apoyo, Terminología legislativa, p.15. *Diputados gob.* Recuperado el 20 de febrero de 2024 de: https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/doclegis/cuaderno_terminolegis.pdf

⁶⁶ Real Academia Española. (2023). Reforma. *Asociación de Academias de la Lengua Española.* Recuperado el 19 de febrero de 2024 de: <https://dle.rae.es/reforma>

sinónimos “anexión, unión, incorporación”⁶⁷, es decir que implica que algo se agregue o incorpore a otra ya existente sin transformar la original.

En este sentido, las adiciones consisten en precisar o añadir algún supuesto dentro de un texto jurídico o artículo⁶⁸, mientras que las reformas son modificaciones de un artículo para que la redacción se ajuste o altere cambiando el texto original, es decir, las adiciones “añaden” texto sin modificar el original, mientras que las reformas modifican o transforman el texto original.

4.2. ¿Cuál es el proceso legislativo en México?

El artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁹, establece que en México el Poder Legislativo es depositado en un Congreso General, que a su vez se divide en dos Cámaras, las cuales son la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores. De acuerdo con el Senado de la República⁷⁰, el Congreso de la Unión es considerado como un órgano de pluralidad democrática, toda vez que en éste se reúnen las principales ideologías y corrientes políticas de México.

El Poder Legislativo tiene como objetivo analizar, discutir y aprobar las normas que forman parte del sistema legal mexicano, y lo anterior se desarrolla a través del denominado proceso legislativo.

De conformidad con el sitio web oficial del Senado de la República, el denominado proceso legislativo es el “...conjunto de actos y procedimientos que se realizan

⁶⁷ Real Academia Española. (2023). Adición. *Asociación de Academias de la Lengua Española*. Recuperado el 19 de febrero de 2024 de: <https://dle.rae.es/adici%C3%B3n>

⁶⁸ Sistema de Información Legislativa. (s.f). Adiciones o modificaciones. *Gobierno de México*. Recuperado el 20 de febrero de 2024 de: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=7>

⁶⁹ Artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Versión digital, recuperado el 29 de mayo de 2022 de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷⁰ Senado de la República. (s.f.). Proceso legislativo. *Senado de la República*. Recuperado el 29 de mayo de 2022 de: https://www.senado.gob.mx/64/sobre_el_senado/proceso_legislativo

*para la formación de leyes, reformar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los ordenamientos jurídicos secundarios...*⁷¹

Primeramente, es importante precisar la diferencia entre procedimiento y proceso. De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el procedimiento se define como “...*método de ejecutar algunas cosas...*”⁷²; por su parte, el mismo diccionario define al proceso como un “...*conjunto de las fases sucesivas de un fenómeno natural o de una operación artificial...*”⁷³. Una vez realizada dicha precisión, se concluye que dentro del proceso se presentan diversos procedimientos.

4.2.1. Fundamento jurídico

El fundamento jurídico del proceso legislativo se establece en los siguientes ordenamientos jurídicos:

- a) En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) En la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos;
- c) En el Reglamento de cada Cámara; y,
- d) En los acuerdos parlamentarios adoptados por la mayoría de los miembros de cada una de las cámaras.

4.2.2. Sujetos legitimados

El artículo 71 constitucional, señala los sujetos que se encuentran facultados para intervenir dentro del proceso legislativo, los cuales son los siguientes:

- El Presidente de la República;
- Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión;
- Las Legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México; y,

⁷¹ Ibidem

⁷² Real Academia Española. (s.f.). Procedimiento. *Asociación de Academias de la Lengua Española*. Recuperado el 29 de mayo de 2022 de: <https://dle.rae.es/procedimiento>

⁷³ Real Academia Española. (s.f.). Proceso. *Asociación de Academias de la Lengua Española*. Recuperado el 29 de mayo de 2022 de: <https://dle.rae.es/proceso?m=form>

- Los ciudadanos en un número equivalente, mínimo el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en términos de la ley correspondiente.

De igual manera, se encuentran legitimados los ciudadanos a través del mecanismo de participación denominada como “iniciativa ciudadana”, el cual concede a los ciudadanos mexicanos la facultad y el derecho de presentar propuestas de reformas o de leyes ante el Poder Legislativo. La figura de “iniciativa popular” se originó en Suiza y posteriormente se extendió a otros países.

De conformidad con la Secretaría de Gobernación, las propuestas se pueden clasificar en constitucionales y legislativas. Las primeras consisten en propuestas que soliciten la modificación del texto constitucional, mientras que las segundas consisten en modificar, derogar o crear leyes secundarias.

A su vez, se pueden dividir en formuladas o en simples. Las formuladas son aquellos proyectos que son elaborados y promovidos por el ciudadano; mientras que los simples son aquellos consistentes en que el ciudadano realiza una petición de legislación acerca de un tópico particular al Poder Legislativo

Las propuestas o iniciativas ciudadanas en México, constituyen el 0.13%⁷⁴ de la lista nominal de electores, lo anterior implica que un reducido número de ciudadanos ejercen su derecho a través de este mecanismo de democracia directa.

⁷⁴ Sistema de Información Legislativa. (s.f.). Iniciativa ciudadana. *Secretaría de gobernación*. Recuperado el 24 de agosto de 2022 de: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=251>

4.2.3. Etapas del proceso legislativo

El fundamento legal del proceso legislativo se encuentra plasmado en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual se establecen las reglas de procedencia de cada etapa del proceso. De conformidad con el Senado de la República, en su publicación denominada “Proceso legislativo y reforma constitucional”⁷⁵, el proceso legislativo se compone de las siguientes etapas:

a) Iniciativa

El jurista Eduardo García Máynez, la iniciativa se define como “...*el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de ley...*”⁷⁶. En otras palabras, la iniciativa es el acto inicial del proceso legislativo que consiste en presentar un texto normativo ante el Congreso con el fin de que inicie la actividad legislativa.

b) Discusión

Una vez que se presentó el proyecto, y fue turnado a comisiones, inicia esta etapa, la cual consiste en analizar el contenido de la ley para verificar su consistencia e idoneidad normativa, y de esta manera, determinar si será o no aprobada, o bien, si se realizarán modificaciones.

Cuando se realiza el proceso, al ser bicameral el Poder Legislativo, ambas Cámaras llevan a cabo la discusión; la primera se denominará Cámara de origen y la segunda Cámara revisora. La Cámara de origen, es aquella que conoció de la iniciativa en primera instancia, es decir, a quien le fue presentada la iniciativa. Por su parte, la Cámara revisora es la que lleva a cabo un análisis y profundiza el debate en segunda instancia.

⁷⁵ Garita Alonso, A.; Mena Álvarez, J.; Montañón Ramírez, L.; y, López García, M. (s.f.). *Proceso legislativo y reforma constitucional*. (1ª Ed.). México: Senado de la República. Versión digital; recuperado el 29 de mayo de 2022 de: https://www.senado.gob.mx/64/app/documentos_de_apoyo/DocsApoyoParlamentario/files/14_Proceso_legislativo_y_reforma_constitucional.pdf

⁷⁶ Ibidem

c) Aprobación

En esta etapa el Poder Legislativo acepta o desecha el proyecto de ley o decreto posterior al debate de su idoneidad jurídica. Para su aprobación puede ser por mayoría simple, que es aquella en la que vota la mitad más uno de los congresistas, o bien por mayoría calificada, que es aquella donde se exigen porcentajes especiales como las dos terceras partes o las tres cuartas partes de los congresistas. Al ser el Poder Legislativo bicameral, pueden existir dos supuestos de aprobación, la aprobación total o la aprobación parcial del proyecto.

La aprobación total del proyecto, implica que proceda y se continúen con las demás etapas del proceso legislativo. Por su parte, la aprobación parcial del proyecto se refiere a que deberá ser remitida nuevamente a la Cámara de origen con el fin de ser discutida nuevamente, tomando en cuenta las observaciones que haya realizado la Cámara revisora.

En el supuesto en el que ambas Cámaras se reúnan y constituyan el denominado "Pleno", la aprobación puede realizarse por mayoría simple o relativa, mayoría absoluta o por mayoría calificada o especial

En otro orden de ideas, en el supuesto en el cual no se haya aprobado el proyecto de ley o decreto, se desechará, y éste puede ser en dos sentidos; puede ser desechado en su totalidad por la Cámara revisora; o bien puede ser desechado en parte, modificado o adicionado por la Cámara revisora.

d) Sanción

En esta etapa del proceso legislativo, el Poder Ejecutivo realiza una intervención en la que expresa si se encuentra de acuerdo o no con el proyecto de ley o decreto que fue aprobado por las Cámaras.

En el supuesto en el que el Poder Ejecutivo se encuentre de acuerdo con el proyecto, se declara su incorporación al sistema jurídico, a lo cual se le denomina “promulgación”. En contraposición, en caso que el Poder Ejecutivo no se encuentre de acuerdo con el proyecto, tiene posibilidad de pronunciarse al respecto para realizar observaciones al mismo, lo cual se denomina como “derecho de veto”.

El derecho de veto no es absoluto, toda vez que lo único que sucede es que se remite nuevamente el proyecto a las Cámaras para que discutan nuevamente su contenido y devuelven el proyecto con las adecuaciones y observaciones que realizó el ejecutivo que consideren pertinentes implementar y continúa con las siguientes etapas del proceso.

Existen algunos supuestos en los cuales el Poder Ejecutivo no puede realizar observaciones a los proyectos de leyes o decretos que se le presenten cuando sean tópicos como los que a continuación se citarán:

1. Cuando las resoluciones del Congreso sean emitidas cuando se encuentren ejerciendo funciones como cuerpo electoral o de jurado;
2. Cuando la Cámara de Diputados emita la declaración de que deba acusarse a funcionarios federales por delitos; y,
3. Cuando sea un Decreto de convocatoria, expedida por la Comisión permanente, a sesiones extraordinarias.

e) Publicación

En esta etapa, se da publicidad de la norma que fue aprobada y sancionada previamente. La publicación se realiza en un medio oficial de divulgación con el fin de hacer del conocimiento general las disposiciones que fueron modificadas o creadas.

En México, el medio idóneo para realizar la publicación es en el Diario Oficial de la Federación, donde las personas podrán acceder a las normas que fueron producto del proceso legislativo y que constituirán parte del derecho positivo vigente.

f) Inicio de la vigencia

Esta etapa hace referencia a la validez de la aplicación de la norma producto del proceso legislativo, es decir, es la temporalidad a partir de la cual ya constituye parte del derecho mexicano y puede surtir efectos. Las normas entran en vigor al momento en el que son publicados en el Diario Oficial de la Federación, sin embargo, con la intención de que la norma sea conocida, previo a que adquiera fuerza de obligatoriedad, en ocasiones se indica en la propia publicación una fecha posterior para su entrada en vigor; a este lapso se le denomina “vacatio legis”. Los artículos transitorios de las leyes mexicanas que han sido publicadas en el Diario Oficial de la Federación, establecen el inicio de la vigencia de la misma.

4.3. Proceso legislativo para implementar una reforma constitucional

El artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la posibilidad de reformar el texto constitucional; es decir, establece que el texto constitucional puede modificarse ya sea para cambiar su contenido, o bien, adicionar o añadir texto al mismo.

El referido artículo a la letra dice lo siguiente:

“...La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.”

El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas...”.⁷⁷

Del referido artículo se puede dilucidar que para llevar a cabo reformas constitucionales se requieren ciertos requisitos, mismos que son:

1. Voto de las dos terceras partes de los individuos del Congreso de la Unión que se encuentren presentes.
2. Aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y la Ciudad de México. Entendiéndose la “mayoría” como mayoría absoluta que es la mitad más un voto.

De conformidad con el “Prontuario de términos, prácticas y procedimientos más usados en el trabajo parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión”⁷⁸, el procedimiento para llevar a cabo una modificación, adición o derogación al texto de la Constitución Mexicana, es el siguiente:

1. Presentación de la iniciativa de reforma constitucional por los sujetos facultados de hacerlo ante el Pleno de la cámara de origen para que se turne a comisiones;
2. La o las comisiones en turno, posterior al estudio del contenido de la iniciativa, elaboran y aprueban el dictamen que corresponda;
3. Presentación del dictamen ante el Pleno de la cámara de origen;
4. Procede la lectura y discusión, para su posterior desechamiento o aprobación en la Cámara de Origen del proyecto de decreto de la reforma constitucional.
5. Remisión de la minuta correspondiente a la Colegisladora;

⁷⁷ Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Versión digital, recuperado el 28 de mayo de 2022 de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁷⁸ Sandoval Ulloa, J. (s.f.). Prontuario de términos, prácticas y procedimientos más usados en el trabajo parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. *Diputados.gob*. Recuperado el 23 de agosto de 2022 de: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/pront/8reform.pdf>

6. Presentación de la minuta con proyecto de decreto de reforma constitucional ante el pleno de la Cámara Revisora;
7. Se turna a las comisiones con el fin de que emitan un dictamen y estudien el asunto;
8. Las comisiones dictaminadoras llevan a cabo un análisis, discusión y aprobación del dictamen que corresponda;
9. Se presenta ante el Pleno de la Cámara Revisora el dictamen correspondiente;
10. Discusión, y si es el caso, aprobación del proyecto de decreto. El caso de que se hayan realizado observaciones con desechamiento parcial o total, el proyecto será devuelto a la Cámara de Origen para que sea nuevamente aprobado u observado;
11. Remisión a los congresos locales de todas las Entidades Federativas de la minuta con proyecto de decreto para su aprobación;
12. Cada una de las legislaturas locales aprueban o no la minuta con proyecto de decreto de reforma constitucional de conformidad con sus marcos legales;
13. Cada legislatura de las entidades federativas remiten a alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión su acuerdo en el que señalan su se aprueba o no;
14. La Cámara que tenga el número de acuerdos aprobatorios suficientes, entendiéndose como la mitad más uno, realizará el cómputo y hará la declaratorio de Reforma Constitucional, para posteriormente remitir la minuta a la legisladora;
15. La Cámara Revisora de la Declaratoria de Reforma Constitucional, posterior a su aprobación, la remite al Ejecutivo para que sea promulgada y publicada; y finalmente,
16. El Poder Ejecutivo se encarga de publicar la reforma constitucional una vez que haya sido aprobada por el Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados conforme al artículo 135 constitucional.

La reforma constitucional es un procedimiento especial, por ende, se regula conforme al artículo 135 constitucional y no conforme al artículo 72 que es referente al proceso de formación de leyes generales. Derivado de su especial procedimiento, la reforma constitucional compete al Órgano Revisor de la Constitución que se integra por las Legislaturas de los Estados de la República, así como por las Cámaras del Congreso de la Unión, conformado por la Cámara de Diputados y Senadores.

Cabe resaltar que el Poder Ejecutivo Federal no es parte del Órgano Revisor de la Constitución, por ende, carece de facultades de promulgación y sanción, por ende, únicamente se limitará a ordenar su publicación.

El derecho y las leyes evolucionan de conformidad con las necesidades sociales y los cambios que cada sociedad tiene en el transcurso del tiempo, por ende, el derecho debe evolucionar con el fin de adaptarse a los cambios sociales, políticos y culturales del país. La posibilidad de reformar la Constitución Mexicana, es una manera que permite cumplir con el principio de progresividad de los derechos, sin embargo, no se debe de perder de vista que la Ley Fundamental posee una esencia que se traduce en sus principios constitucionales, que al momento de su creación, el Poder Constituyente consideró necesarios, por lo cual, las reformas constitucionales deben perseguir el principio de progresividad de los derechos, pero sin dejar a un lado los principios constitucionales que son la base de lo que hoy se denomina como Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.4. Contradicción de Tesis 293/2011

Dentro del contenido de la Contradicción de tesis 293/2011 que fue resuelta por el pleno, y fue suscitada entre el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito al resolver el amparo indirecto 1060/2008; y los criterios emitidos por Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito al resolver los amparos directos 344/2008 y 623/2008; se desprenden diversos criterios jurídicos que generaron

una disrupción respecto a la importancia de los derechos humanos en el sistema jurídico mexicano.

Dentro del análisis realizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encontraron tres criterios contradictorios. El primero versa sobre la posición jerárquica de los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Mexicana. El segundo versa sobre el carácter de la jurisprudencia internacional; y el tercero, versa sobre el control de convencionalidad.

i. Posición jerárquica de los tratados internacionales de derechos humanos y la Constitución Mexicana

La contradicción se suscitó entre el amparo número 344/2008 que sostiene que los tratados Internacionales están por encima de las leyes federales pero por debajo de la constitución; y el amparo directo número 1060/2008 que sostiene que los tratados internacionales de derechos humanos se ubican al nivel que la Constitución Mexicana.

La Corte resolvió que los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales y en la constitución no se relacionan entre sí en términos jerárquicos. Del artículo primero constitucional se desprende que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la constitución y en los tratados internacionales, así como de sus garantías, es decir. hay garantías internas y externas. Los derechos humanos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de las personas. En este sentido, el principio pro persona es el elemento armonizador para la interpretación y aplicación de los derechos humanos.

Tomando en consideración lo que señaló la Corte dentro del expediente Varios 912/2010, es necesario interpretar conjuntamente los artículos 1 y 133 constitucionales. por lo que siguiendo esa tesisura, se sostiene que el control de convencionalidad debe ser ejercido por todos los jueces del país siguiendo los

siguientes parámetros pero procurando y favoreciendo en todo momento la protección más amplia de los derechos humanos:

- a) Derechos humanos en la Constitución Mexicana y en tratados internacionales de los que México sea parte;
- b) Jurisprudencia nacional (del Poder Judicial de la Federación); y,
- c) Criterios vinculantes y orientadores de jurisprudencias y precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Por otro lado, en lo que respecta a la celebración de tratados internacionales, la Corte señaló que existen dos momentos o dimensiones de regularidad normativa de los mismos; el primero es la “vigencia” o “existencia” que refiere a las normas formales de su producción; y la segunda dimensión es la “validez material” o “validez propiamente dicha”, la cual refiere a la coherencia respecto de las normas sustanciales de su producción. Lo anterior implica que si un tratado internacional no cumple con los requisitos de forma, no sería vigente dicho tratado en México; mientras que si se incumple con los requisitos materiales, se tendría que declarar su invalidez.

En este sentido, los requisitos para su existencia o vigencia, traducidos como requisitos formales, se encuentran en los artículos 89, 76 y 133 constitucionales, mismos que refieren a las facultades que posee el Presidente de la República y el Senado para suscribir tratados internacionales. Por su parte, los requisitos de validez material son contemplados en los artículos 15 y 133 constitucionales, los cuales refieren a que el contenido de los mismos debe estar de acuerdo con el texto constitucional y no debe alterar los derechos humanos contenidos en la Constitución Mexicana o en otros tratados internacionales de los que México sea parte.

La Corte resolvió que las normas de derechos humanos que se encuentran contenidas en la Constitución Mexicana y en tratados internacionales de los que

México sea parte, “...no se relacionan entre sí en términos jerárquicos...”⁷⁹. Cuando un tratado internacional se incorpora al orden jurídico mexicano, los derechos humanos que contenga serán parte del catálogo constitucional de derechos humanos, por ende, el Pleno señaló que “...dichas normas no pueden contravenir el principio de supremacía constitucional precisamente porque forman parte del conjunto normativo respecto del cual se predica la supremacía constitucional...”⁸⁰

En conclusión, en el caso que un tratado internacional y la propia Constitución protegen un mismo derecho humano, se articulan ambas normativas prefiriendo aquella cuyo contenido sea más favorable para el titular del derecho humano, en atención del principio pro persona. Por su parte, en el supuesto en el que un tratado internacional del que México sea parte, reconozca un derecho humano no establecido en el texto constitucional, en atención al artículo primero constitucional, se contempla la posibilidad de su incorporación al catálogo de derechos que toda persona puede gozar, formando parte del parámetro de control de regularidad constitucional.

Sin embargo, cuando exista una restricción expresa para el ejercicio de algún derecho humano dentro de la Constitución, prevalecerá lo que señale la norma constitucional. El Pleno señaló que “...hablar de constitucionalidad o convencionalidad implica hacer referencia al mismo parámetro de regularidad o validez...”⁸¹

ii. Carácter de la jurisprudencia internacional

La contradicción se suscitó entre lo resuelto en el amparo directo 623/2008 donde se sostuvo que la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos puede invocarse como un criterio orientador; mientras que dentro del amparo 1050/2008 sostuvo que la jurisprudencia internacional es un

⁷⁹ Considerando Quinto, página 51 de la Contradicción de Tesis 293/2011.

⁸⁰ Ibidem

⁸¹ Idem

criterio obligatorio. Es decir, la contradicción radica en la obligatoriedad o valor de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que dentro de la resolución del Expediente Varios 912/2010, la Corte emitió la tesis aislada P. LXV/2011 (9a.), donde se señaló que las sentencias y criterios emitidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en las que el Estado Mexicano forme parte de la litis, serán vinculantes y obligatorias ya que se considera que es “cosa juzgada”.

Primeramente, el Pleno realiza una distinción entre “obligatoriedad” de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, y la “vinculatoriedad” de los precedentes emitidos por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos. La “obligatoriedad” refiere a que si una jurisprudencia (no tesis aislada), se integra por reiteración, contradicción o sustitución, su aplicación será obligatoria. Por su parte en lo que respecta a la jurisprudencia interamericana que es conformada por un sistema de precedentes, posee una fuerza vinculante, es decir, son los estándares mínimos para aplicarse armónicamente con la jurisprudencia nacional.

Posterior a dicho análisis, la Corte señaló que la jurisprudencia interamericana “...*constituye una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos...*”⁸²; lo anterior se justifica toda vez de la distinción que entraña una “disposición” de una “norma”. Por una parte, la “disposición” se refiere al texto contenido dentro de un ordenamiento, por ejemplo los artículos y las fracciones; mientras que una “norma”, se refiere al significado propiamente del ordenamiento. Haciendo la analogía, la disposición sería el texto contenido en la Convención Americana de Derechos Humanos, mientras que la norma serían las jurisprudencias interamericanas.

⁸² Idem

Se sostiene que las jurisprudencias interamericanas son vinculantes, toda vez que derivado de la interpretación del artículo primero constitucional, los tratados internacionales de los que México sea parte y la Constitución misma, forman un mismo catálogo de control de regularidad constitucional., es por ello que los criterios interamericanos, al ser intérpretes de la Convención Americana, son igualmente vinculantes.

Es importante señalar que la jurisprudencia interamericana no puede sustituir la jurisprudencia nacional, ni aplicarse de forma acrítica, sino que debe aplicarse colaborativamente y no contrariamente. En caso de diferencias de criterios, deberá resolverse en atención al principio pro persona.

El hecho que la jurisprudencia interamericana sea vinculante, no implica que los operadores jurídicos se limiten a resolver los asuntos aplicando únicamente dichos criterios internacionales, incluso sin aplicar los precedentes nacionales; sino que el hecho que sean vinculantes, implica que los operadores jurídicos deben vincular en sus resoluciones jurisprudencias nacionales e interamericanas dependiendo la que sea más favorable para las personas.

Es importante señalar que la vinculación de las jurisprudencias interamericanas solamente es aplicable sobre aquellas que versen sobre asuntos de los que México haya formado parte de la litis. En caso que se observen jurisprudencias derivadas de asuntos en los que México no sea parte, su aplicabilidad dependerá si el caso concreto es igual al criterio fue por el que fue emitido, es decir, poseen las mismas razones por las que se hizo dicho pronunciamiento.

iii. Control de convencionalidad

El amparo 344/2008 sostiene que sólo por el juicio de amparo pueden impugnarse violaciones de derechos humanos contenidos en tratados internacionales. Control concentrado de convencionalidad.

Amparo directo 1060/2008 sostiene que los tribunales del Estado Mexicano deben aplicar las leyes locales y los tratados o convenciones internacionales, por lo que el control de convencionalidad debe hacerse entre normas jurídicas internas y las contenidas en tratados internacionales. Control difuso de convencionalidad.

4.5. Expediente Varios 912/2010

El caso refiere a la declaración que hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto a la posible participación del Poder Judicial de la Federación en la ejecución de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del Caso Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos que se contiene dentro del expediente varios 489/2010.

i. Hechos controvertidos

El referido expediente derivó de la desaparición forzada del ciudadano mexicano Rosendo Radilla Pacheco, por parte de elementos del Ejército Mexicano en el estado de Guerrero. Los hechos de su desaparición fueron los siguientes:

PRIMERO. El 27 de marzo de 1992, la ciudadana Andrea Radilla Martínez formuló una denuncia penal por desaparición forzada de su padre, en el Estado de Guerrero ante el Agente del Ministerio Público Federal; sin embargo dicha denuncia fue enviada a reserva por falta de indicios para determinar a los responsables.

SEGUNDO. El 14 de mayo de 1999, la ciudadana Tita Radilla Martínez, también hija de Rosendo Radilla, presentó otra denuncia penal por la desaparición de su padre ante el Ministerio Público del Fuero Común de la Ciudad de Atoyac de Álvarez, Guerrero; sin embargo dicha denuncia fue enviada a reserva por falta de indicios para determinar a los responsables.

TERCERO. El 20 de octubre del 2000, la ciudadana Tita Radilla Martínez nuevamente interpuso una denuncia por la desaparición forzada de su padre, Rosendo Radilla Pacheco, pero ante el Ministerio Público del Fuero Federal, Delegación Estatal Guerrero.

CUARTO. El 09 de enero de 2001, la ciudadana Tita Radilla Martínez y otros, presentaron otra denuncia penal ante la Procuraduría General de la República por la desaparición del ciudadano Rosendo Radilla Pacheco.

QUINTO. El 15 de noviembre de 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos, presentaron una denuncia ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en contra del Estado Mexicano; siendo aprobada con el Informe de Admisibilidad número 65/05, en la data 12 de octubre de 2005.

SEXTO. El 27 de noviembre de 2001, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación 26/2001

SÉPTIMO. El 20 de setiembre de 2002, se iniciaron las averiguaciones previas respecto a las denuncias presentadas por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco

OCTAVO. El 11 de agosto de 2005, se consignó como probable responsable de la comisión del delito de desaparición forzada contra el ciudadano Rosendo Radilla Pacheco, al General Francisco Quirós Herмосillo, por lo que el asunto fue trasladado por razón de competencia, del Juzgado Segundo de Distrito al Juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar, iniciando el expediente 1513/2005.

NOVENO. El 06 de octubre de 2005, la ciudadana Tita Radilla Martínez interpuso una demanda de amparo en contra de la resolución por la cual se declaró la incompetencia del Juzgado Segundo de Distrito del Estado de Guerrero por declararse incompetente para conocer del asunto; sin embargo, el amparo fue desechada de plano por el Juzgado Sexto de Distrito del Estado de Guerrero.

DÉCIMO. El 06 de octubre de 2005, la ciudadana Tita Radilla Martínez interpuso un recurso de revisión contra la resolución por la que se desechó de plano su amparo.

DÉCIMO PRIMERO. El 27 de octubre de 2005, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito resolvió que el asunto

1513/2005 era competencia del Juez Primero Militar Adscrito a la Primera Región Militar, toda vez que los delitos de disciplina militar serán aquellos que hayan sido cometidos por militares en el ejercicio de sus funciones.

DÉCIMO SEGUNDO. El 29 de noviembre de 2006, el Juez Primero Militar Adscrito a la Primera Región Militar sobreseyó el asunto por extinción de la acción penal derivada del fallecimiento del imputado General Francisco Quirós Hermosillo.

ii. Reformas constitucionales que derivaron de la resolución

El 27 de julio de 2007, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos dictó la resolución en el informe de Fondo número 60/08; y el 15 de marzo de 2008, la Comisión remitió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos con el fin de que se declarara responsabilidad al Estado Mexicano por violar artículos de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; y para que se le ordenara adoptar medidas de reparación pecuniarias y no pecuniarias.

La Corte acusó al Estado Mexicano de violar derechos el derecho a la integridad personal, garantías judiciales, protección judicial. Ante lo cual, el Estado Mexicano presentó las excepciones de incompetencia *ratione temporis*.

El 23 de noviembre de 2009, la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia, y se notificó al Estado Mexicano el 15 de diciembre de 2009. Por su parte, derivado de lo anterior, el 26 de mayo de 2010 se forma el Expediente Varios 489/2010 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Posteriormente, el 07 de septiembre de 2010 el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abrió el expediente Varios 912/2010 con la finalidad de resolver cuál será la participación del Poder Judicial Federal en el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Derivada de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos impuesta al Estado Mexicano, se realizaron algunas reformas importantes como la

reforma constitucional del 06 de junio de 2011 en la que se reformó el artículo 103, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se reformó el tema relativo al Juicio de Amparo, estableciendo que los Tribunales de la Federación resolverán controversias relativas a las violaciones de derechos humanos y sus garantías reconocidas en el texto constitucional y en los tratados internacionales de los que México sea parte, cometidas por autoridades.

Otra reforma constitucional que derivó del caso de la desaparición forzada del ciudadano Rosendo Radilla Pacheco fue la reforma al artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la cual se realizaron las siguientes modificaciones:

1. Cambio de denominación del Título Primero estableciendo que se denominará “De los derechos humanos y sus garantías”
2. Dentro del primer párrafo del artículo primero se estableció que todas las personas gozarán de los derechos humanos y garantías para su protección, reconocidas en el texto constitucional y en los tratados internacionales de los que México sea parte
3. Se adiciona el principio de interpretación conforme, el cual se refiere a que los derechos humanos se interpretarán conforme al texto constitucional y a los tratados internacionales de los que México sea parte.
4. Se adiciona el principio pro persona, que se refiere que la interpretación que se realice será favoreciendo en todo tiempo a las personas, brindándoles la protección más amplia.
5. Se adiciona el control de convencionalidad, el cual se traduce que todas las autoridades, sin importar su jerarquía, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; teniendo la obligación de prevenir investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.

6. Se reformó el párrafo que refiere a la discriminación, contemplando la prohibición de discriminación por “...*origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas...*”

iii. Obligaciones del Poder Judicial respecto a la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del caso de desaparición de la desaparición de Rosendo Radilla Pacheco.

Derivado del asunto resuelto por la Corte interamericana de Derechos Humanos respecto de la desaparición del ciudadano mexicano Rosendo Radilla Pacheco, le fueron impuestas diversas obligaciones al Poder Judicial, mismas que fueron:

1. Todos los jueces deben realizar un Control de Convencionalidad Ex Officio dentro del modelo de control difuso de constitucionalidad.
2. La interpretación del fuero militar únicamente se debe restringir a casos específicos.
3. El Poder Judicial de la Federación debe implementar medidas de tipo administrativas a fin de dar cumplimiento con lo resuelto por la Corte Interamericana.

iv. Medidas administrativas derivadas de la sentencia:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos le impuso al Estado Mexicano impartir cursos y programas de capacitación para todos los operadores judiciales y para aquellos que realicen labores jurídicas en el Poder Judicial de la Federación. A fin de dar cumplimiento de lo anterior, el Poder Judicial de la Federación, decidió implementar las siguientes capacitaciones:

1. Capacitaciones permanentes del sistema de la Corte Interamericana en general, respecto de su jurisprudencia, sus límites de jurisdicción,

garantías y protección judicial de la misma, estándares internacionales aplicables y jurisdicción militar.

2. Capacitaciones acerca del debido juzgamiento del delito de desaparición forzada de personas; hechos que lo constituyen; elementos legales, técnicos y científicos necesarios para realizar evaluaciones del hecho; uso de la prueba circunstancial; indicios; presunciones; y, su valoración judicial.

v. Competencia para conocer de asuntos del fuero militar

La interpretación de asuntos del fuero militar deben restringirse a casos específicos; es decir, existe una restricción interpretativa para que únicamente aplique el fuero militar para juzgar elementos de las fuerzas armadas que se encuentren activas y que únicamente sean por faltas que atenten contra bienes jurídicos del orden militar y no cuando violen derechos humanos.

La Corte Interamericana resolvió que el artículo 57, fracción II del Código de Justicia Militar era incompatible con lo establecido en la Convención Americana, por ende, procedió a ser reformado ya que la jurisdicción penal militar no debe operar cuando se trate de actos que deriven de violación de derechos humanos en contra de civiles.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ejerciendo su facultad de atracción o de oficio, deberá conocer de los conflictos de competencia de asuntos entre la jurisdicción militar y ordinaria; igualmente, deberá solicitar a los juzgados del país que en caso de tener conocimiento de asuntos del fuero militar, deberán informarle a la Suprema Corte.

vi. Control de convencionalidad ex officio

El Control de Convencionalidad Ex Officio dentro del modelo de control difuso de constitucionalidad. se refiere a que de conformidad con el artículo 339 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, establece que los jueces de

los Estados miembro del tratado internacional, deberán procurar que las disposiciones de la Convención no se vean mermadas o contrariadas por la aplicación de leyes de su derecho interno, es decir, el Poder Judicial debe realizar un control de convencionalidad ex officio entre las normas del derecho nacional, la Convención Americana y los criterios vinculantes emitidos por la Corte Interamericana sobre los asuntos de los que México haya sido parte, realizando la interpretación que más favorezca a las personas (principio pro persona).

Los jueces que no se encuentren facultados para declarar formalmente la invalidez de una norma conforme a los artículos 103, 107 y 105 constitucionales, pueden inaplicar dicha norma si es contraria a los derechos humanos consagrados en el texto constitucional o en tratados internacionales de los que México sea parte. Lo anterior no implica la eliminación o desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que implica el contraste previo a su aplicación.

En síntesis, cuando los jueces del Poder Judicial de la Federación conozcan de controversias constitucionales, juicios de amparo o acciones de inconstitucionalidad, pueden declarar la invalidez de las normas que sean contrarias al texto constitucional; mientras que los demás jueces del país pueden desaplicar normas cuando las consideren contrarias al texto constitucional solamente en el caso concreto, sin que declaren invalidez de dicha norma. Por su parte, las demás autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de tal manera que más favorezcan a las personas, sin que puedan declarar la invalidez o desaplicar normas.

Pasos del Control de Convencionalidad Ex Officio:

Los pasos que tienen que seguir los jueces para llevar a cabo la Interpretación Conforme Ex Officio son los siguientes:

1. Interpretación conforme en sentido amplio: todas las autoridades deben interpretar las normas conforme a los derechos humanos establecidos en el texto constitucional y en los tratados internacionales de los que México sea parte, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas.
2. Interpretación conforme en sentido estricto: ante la existencia de diversas interpretaciones jurídicas válidas, los jueces preferirán aquella que protege más los derechos humanos reconocidos en el texto constitucional y en tratados internacionales de los que México sea parte, con el fin de evitar vulnerarlos.
3. Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no puedan realizarse: lo anterior no causa perjuicio al principio de división de poderes, toda vez que su finalidad es la primacía y efectiva aplicación de los derechos humanos consagrados en el texto constitucional y en tratados internacionales de los que México sea parte.

Vertientes de los Modelos de Control de Constitucionalidad en México

Las vertientes de los modelos de control de constitucionalidad existentes en México son conforme al modelo de control de convencionalidad, mismas que son:

1. Control concentrado: se refiere que los órganos del Poder Judicial Federal tienen vías directas de control constitucional como las acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, o bien, el juicio de amparo directo e indirecto.
2. Control difuso: se refiere a que el resto de los jueces como Juzgados de Distrito, Tribunales Unitarios de procesos federales, Tribunales Administrativos, Juzgados Locales, entre otros, tramitan de modo incidental la inconstitucionalidad dentro de procesos ordinarios sin que se tenga que abrir un nuevo expediente.

Cabe resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina la interpretación constitucional que debe prevalecer dentro del orden jurídico

mexicano, independientemente si haya sido por inaplicación o declaratoria de inconstitucionalidad.

vii. Reconocimiento contencioso de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Las determinaciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una vez dictada la sentencia, se convierte en cosa juzgada, por lo, al ser este órgano una instancia internacional, exclusivamente le corresponde evaluar las excepciones interpuestas por el Estado Mexicano; razón por la cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación no puede evaluar ni cuestionar la competencia de la Corte Interamericana, sino únicamente debe limitarse a cumplir con lo correspondiente que se dictó dentro de la sentencia.

La Corte Constitucional mexicana no puede pronunciarse respecto a cuestiones de validez de lo que se resolvió por la Corte Interamericana, sino únicamente debe acatar y reconocer los términos señalados en la sentencia.

Respecto a la firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los fallos de la Corte Interamericana son definitivos y los Estados partes de la Convención se comprometen a cumplir con dichas decisiones. Todos los criterios contenidos en las sentencias que dicte el órgano internacional, son vinculantes, y no se limita únicamente a los puntos de resolución, sino a su totalidad. Por su parte, en los casos en los que se imponga como sanción indemnización compensatoria, el procedimiento puede ejecutarse por las normas internas del Estado.

Respecto a los asuntos en los cuales el Estado mexicano no haya formado parte de la litis, las jurisprudencias que deriven únicamente servirán como criterios orientadores, procurando el que más favorezca a las personas de acuerdo con los principios de interpretación conforme y pro persona. Los jueces nacionales deben

observar los derechos humanos establecidos en el texto constitucional, en los tratados internacionales de los que sea parte, criterios emitidos por el Poder Judicial Federal e interpretaciones de la Corte Interamericana con el fin de evaluar cuál es el que más protege a las personas y el que le favorezca más.

En síntesis, se resolvió que en lo que respecta al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, la Suprema Corte de Justicia de la Nación carece de competencia para fungir como órgano revisor de las sentencias condenatorias que le imponga la Corte Interamericana al Estado Mexicano; es decir, no puede revisar si existen excepciones, reservas o declaraciones del Estado Mexicano al adherirse a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o respecto al reconocimiento de la jurisdicción contenciosa del órgano internacional.

viii. Criterios Jurisprudenciales que derivaron del asunto

En otro orden de ideas, un acontecimiento importante es que inicialmente, dentro del decreto por el que se aprobó la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada en la ciudad de Belém, Brasil, inicialmente se consideraba que dicha Convención aplicaría únicamente a los asuntos que se "...ordenen, ejecuten o cometan con posterioridad a la entrada en vigor de la presente Convención...", en atención al artículo 14 constitucional; sin embargo, el 29 de junio de 2004, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la controversia constitucional 33/2002 que versaba precisamente sobre dicho precepto establecido en el referido decreto, dando lugar a las siguientes jurisprudencias:

- 48/2004: "Desaparición forzada de personas. Ese delito es de naturaleza permanente o continua."
- 49/2004: "Desaparición forzada de personas a que se refiere la Convención Interamericana de Belém, Brasil, de nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro. La declaración interpretativa formulada

por el Gobierno Mexicano no viola el principio de irretroactividad de la Ley consagrada en el artículo 14 constitucional.”

- 86/2004: “Desaparición forzada de personas. La reserva expresa formulada por el Gobierno Mexicano al artículo IX de la Convención Interamericana de Belém, Brasil publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 2002, no causa afectación alguna al Distrito Federal.”
- 87/2004: “Desaparición forzada de personas. El plazo para que opere su prescripción inicia hasta que aparece la víctima o se establece su destino.

Capítulo 5. Problemas Constitucionales

Desde 1917 México no ha tenido una nueva Constitución, sin embargo a pesar que los contenidos centrales de la misma como lo son los derechos fundamentales mecanismos de control constitucional, federalismo, división de poderes y el sistema electoral, no han tenido cambios tan radicales; otros aspectos orgánicos y en algunos casos dogmáticos, han tenido una metamorfosis a la par con las necesidades sociales.

Dentro del contenido de la lectura denominada *“El trayecto de la reforma constitucional del Derecho incierto al Derecho a parte entera”*, de autoría de Sergio López Ayllón⁸³, se explica que el texto constitucional ha cambiado su fisonomía derivado de las múltiples reformas que ha tenido desde el año 1917. El efecto acumulado de las reformas constitucionales han tenido como resultado una *“...nueva constitución...”* en diversos sentidos. Respecto a lo anterior, cabe resaltar que de facto, el hecho que se generara una “nueva constitución”, implicaría per sé que el nuevo ordenamiento fuese inconstitucional, toda vez que el artículo 136 prevé el supuesto de inviolabilidad del propio ordenamiento, por

⁸³ López Ayllón, S. (S.F.). *El trayecto de la reforma constitucional: del derecho incierto al derecho a parte entera*. (S.F.). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

ende, el poder constituido prefiere modificar el texto para adecuarlo a la realidad social.

El presente capítulo tiene por objeto establecer precisamente las problemáticas a las que se enfrenta actualmente el texto constitucional, por lo cual se citará la doctrina jurídica para establecer los problemas constitucionales abordados desde la perspectiva del Doctor Miguel Carbonell, así como posteriormente describir la totalidad de reformas que han existido desde 1917 hasta la última reforma el 06 seis de junio de 2023 dos mil veintitrés con el fin de entender el las causales por las que el texto constitucional en ocasiones se enfrenta a retos o problemáticas.

Finalmente, en el presente capítulo se abordará el tópico de las restricciones constitucionales de derechos y garantías, esto con la finalidad de analizar que la propia Constitución Mexicana, en ocasiones limita el ejercicio de algunos derechos.

5.1. Problemas constitucionales de acuerdo con la doctrina jurídica

De conformidad con el jurista mexicano Miguel Carbonell durante su conferencia para la Editorial Porrúa donde se analizan “*Problemas constitucionales que atraviesa México para la consolidación del Estado de Derecho*”⁸⁴; menciona que los problemas a los que se enfrenta la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pueden sistematizarse en cinco rubros:

- Problemas de diseño constitucional
- Problemas de efectividad del sistema de constitucionalidad
- Problemas de interpretación constitucional
- Falta de estabilidad del texto constitucional derivado de sus múltiples reformas
- Problemas de cultura constitucional (en relación con la falta de cultura jurídica del país).

⁸⁴ Miguel Carbonell. (2020). Los 5 problemas constitucionales que tenemos en México. *YouTube*. Recuperado el 02 de febrero de 2021 de: <https://www.youtube.com/watch?v=FeHXgaSevH8>

5.1.1. Problemas de diseño constitucional

El primer problema que describe el Dr. Miguel Carbonell es respecto al ***“Diseño del texto constitucional”***. El jurista divide este problema en los problemas de diseño referente a los derechos humanos, y los problemas de diseño en relación con la división de poderes.

En lo que respecta a los problemas de diseño relativos a los derechos humanos, el jurista refiere que existe un diseño problemático generado por la carente sistemática en la enunciación de derechos, es decir, el texto constitucional no tiene una correcta organización en la enunciación y descripción de algunos derechos humanos, un ejemplo es el artículo cuarto, el cual encuadra derechos que van desde el derecho a la protección, hasta el derecho a la salud, o bien, el derecho a un medio ambiente sano, como la igualdad entre hombres y mujeres. De lo anterior se desprende que a pesar que en México han existido reformas progresistas en materia de derechos humanos como la de Junio de 2011 que, entre otras cosas, elevó a rango constitucional los derechos de fuente internacional, aún existen artículos que contienen un conjunto de derechos con carente orden o sistemática respecto a su enunciación.

Otra de las problemáticas de diseño referente al tema de derechos humanos es que dentro del texto constitucional, existen artículos que violan derechos humanos, por ejemplo el artículo 16 constitucional que contempla la figura del arraigo, es decir, este artículo expresamente permite privar a las personas de su libertad con fines investigativos sin haber concluido su proceso penal. Otro claro ejemplo es el artículo 18, que permite la incomunicación de presos cuando su medida cautelar lo amerite; o bien, el caso del artículo 123, apartado “b”, en la fracción XIII que señala que los servidores públicos que la referida fracción establece, no pueden apelar a su reinstalación aún cuando hayan sido despedidos injustificadamente, sin que únicamente pueden solicitar indemnización constitucional.

Por otro lado, en lo que respecta a los problemas de diseño relacionados con la división de poderes, el jurista Miguel Carbonell explica que el texto constitucional carece de reglas referentes a los órganos constitucionales autónomos que expliquen temas en torno a su función, duración, nombramiento, procedimientos, entre otros, sino que los propios órganos autónomos se rigen por reglas derivadas de la regulación constitucional de otros poderes, verbigracia, el caso de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Fiscalía General, que se regulan en el artículo 102 dentro del capitulado referente al “Poder Judicial”. Lo anterior refiere que a pesar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Fiscalía General no forman parte del Poder Judicial, en el texto constitucional se regulan conforme a dicho capitulado.

5.1.2. Problemas de efectividad del sistema de constitucionalidad

El segundo problema que describe el Dr. Miguel Carbonell son los **“Problemas de efectividad del sistema de constitucionalidad”**. Primeramente el jurista refiere que en México uno de los principales problemas es la insuficiencia de garantías específicas de derechos humanos, es decir, hay una carencia de políticas públicas (que no sean de carácter judicial) que sean garantes de los derechos humanos. En este sentido, igualmente existe un problema de diseño, evaluación e implementación de dichas políticas.

Por su parte, en lo que refiere a la materia de garantías judiciales para la protección de los derechos humanos, el problema de efectividad existente deriva de la lentitud en la expedición de justicia por parte de las autoridades competentes, así como problemas propiamente en el acceso a la justicia; lo cual genera que a pesar que la Constitución prevea múltiples derechos humanos, al contar con un precario sistema de justicia, los derechos fundamentales no se llevan a su praxis.

5.1.3. Problemas de interpretación constitucional

El tercer problema que refiere el Dr. Miguel Carbonell es el referente a los ***“Problemas de interpretación constitucional”***. El texto constitucional contiene las denominadas “normas de principio”, las cuales constituyen el eje rector del cual derivan todas las leyes secundarias o de menor jerarquía; el problema surge al momento de tratar de interpretar el contenido de dichos “principios”, toda vez que su redacción en ocasiones es ambigua y no se establece con claridad el alcance del mismo. A diferencia de las leyes, cuya redacción es a manera de “reglas”, la constitución contiene su redacción a manera de “principios”, por ello, resulta improcedente tratar de interpretar la Constitución a través de las técnicas tradicionales de interpretación como el silogismo deductivo, sino que se debe interpretar el texto constitucional a través de otros métodos.

La interpretación constitucional involucra la aplicación de reglas como la ponderación de derechos en el supuesto en el que se suscitase una controversia, en cuyo caso se deberá proceder a realizar el denominado “test de proporcionalidad” que consiste, de manera general, en que se debe determinar si la finalidad constitucional que se pretende es válida o no, así como determinar si es el medio idóneo y menos lesivo para regular el ejercicio de un derecho, siempre y cuando procurando que no suponga un detrimento respecto al contenido de otros derechos. En este tenor, una de las problemáticas más frecuentes en la interpretación constitucional es que no todos los abogados o quienes imparten justicia manejan y conocen adecuadamente estas técnicas interpretativas.

Por su parte, otro problema deriva de la falta de aplicación de los múltiples instrumentos de fuente internacional en materia de derechos humanos de los que México es parte, ya que a pesar que el Estado Mexicano tiene obligaciones internacionales y, posterior a la reforma constitucional de 2011 los derechos humanos de fuente internacional poseen una jerarquía similar a los derechos fundamentales consagrados en el texto constitucional, en diversas ocasiones no se hace alusión a éstos.

5.1.4. Falta de estabilidad del texto constitucional derivado de sus múltiples reformas

El cuarto problema descrito es la **“Falta de estabilidad del texto constitucional derivado de sus múltiples reformas”**. El Doctor Miguel Carbonell refiere que el texto constitucional cambia constantemente a diferencia de otras constituciones como la de Estados Unidos de América, la cual desde 1787 únicamente ha tenido 27 (veintisiete) modificaciones que se conocen como “enmiendas”; mientras que la Constitución Mexicana hasta el 06 seis de junio de 2023 dos mil veintitrés, ha tenido 769 (setecientos sesenta y nueve)⁸⁵ reformas desde su publicación en 1917.

La multiplicidad de reformas pudiese ser un problema ya que puede generar inestabilidad a la norma más importante del país que es la que estructura a todo el sistema jurídico nacional. La constante reforma del texto constitucional afecta el conocimiento del mismo, toda vez que no se termina de estudiar en su totalidad, cuando nuevamente se cambia.

5.1.5. Problemas de cultura constitucional (en relación con la falta de cultura jurídica del país).

Finalmente, el quinto problema que define el Dr. Miguel Carbonell es respecto a la **“Cultura Constitucional”**; el jurista refiere que la carente cultura constitucional (entendida como falta de conocimiento de la población respecto a su sistema jurídico), tiene una relación directa la falta de cultura jurídica del país. Propiamente la problemática surge en el momento en el que los ciudadanos desconocen el marco normativo que les rige. A pesar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el ordenamiento jurídico nacional con mayor jerarquía, muchas personas desconocen su contenido, lo cual es problemático

⁸⁵ Cámara de Diputados LXV Legislatura. (2022). Reformas Constitucionales por Artículo. *Cámara de Diputados*. Recuperado el 08 de julio de 2023 de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm

porque si desconocen los ciudadanos su norma máxima, propiamente desconocerán todas las normas que emanen de ésta.

El texto constitucional es propiamente un “texto”, por lo cual es necesario que sea conocido por todas las personas, así como debe ser garantizada y defendida, ya que en de este texto tan importante, es que todas las leyes emanan.

5.2. Reformas constitucionales en México desde 1917

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Febrero de 1917, y, a la fecha de la realización de la presente investigación, su última reforma fue publicada el 6 seis de junio de 2023 dos mil veintitrés. El texto constitucional se compone por 136 artículos que se dividen en nueve títulos, y este es el máximo ordenamiento jurídico nacional que rige al país, por ende, es el texto normativo de mayor jerarquía y del cual emanen todas las leyes que constituyen el marco legal mexicano.

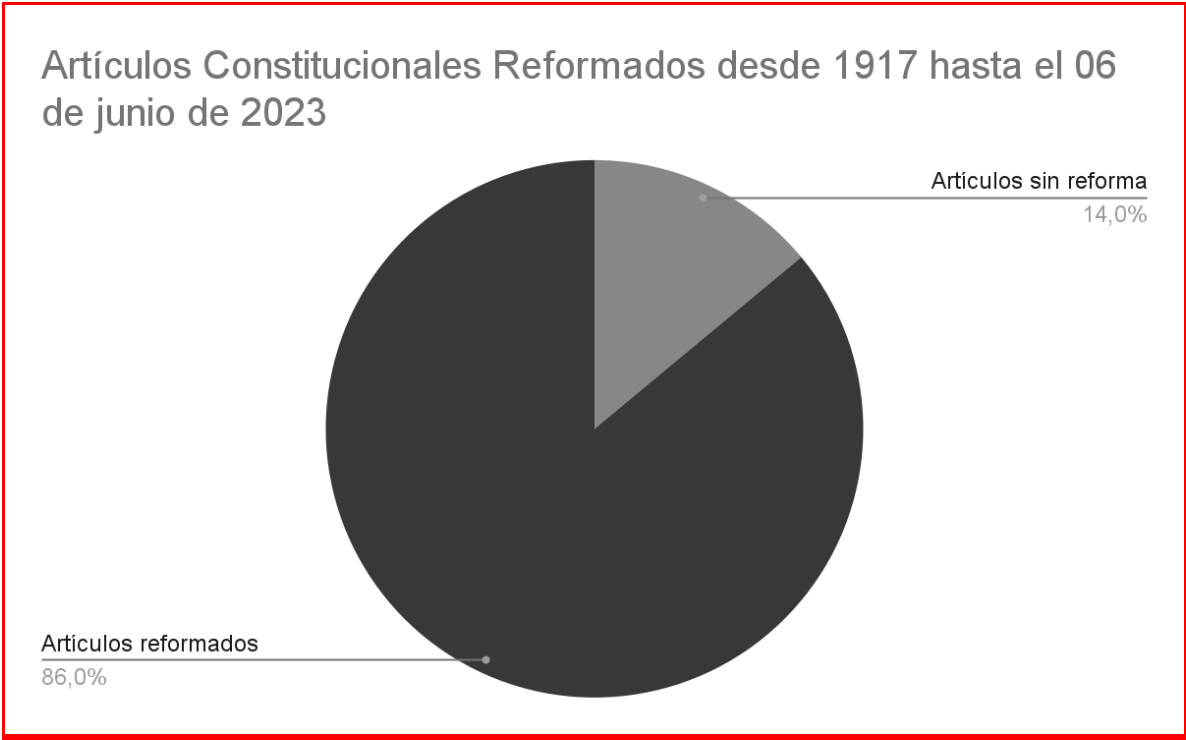
Desde el año de su publicación que fue en 1917, hasta la fecha de la presente investigación, la Constitución ha tenido 769 (setecientos sesenta y nueve) reformas⁸⁶, las cuales se desglosan en 753 (setecientos cincuenta y tres) reformas por artículo, 9 (nueve) reformas a artículos transitorios y 7 (siete) reformas a artículos transitorios de decretos de reforma.

El artículo que ha sido reformado en más ocasiones es el artículo 73, el cual ha tenido 85 (ochenta y cinco) modificaciones, mientras que hay artículos que los artículos que poseen su texto original desde 1917 son los artículos 8, 9, 12, 13, 23, 39, 47, 50, 57, 64, 68, 80, 86, 118, 126, 128, 129, 132 y 136; es decir, del total de 136 artículos, únicamente siguen conservando su texto original 19 (diecinueve) artículos.

⁸⁶Ibidem

De conformidad con el sitio oficial de la Cámara de Diputados, en los veinte periodos presidenciales desde la creación del texto constitucional en los que se ha llevado a cabo alguna reforma, el presidente que tiene mayor cantidad de reformas bajo su mandato ha sido Enrique Peña Nieto con 155 (ciento cincuenta y cinco) reformas y los presidentes de quienes bajo su mandato presidencial se realizaron menos reformas fueron Emilio Portes Gil y Adolfo Ruíz Cortines con 2 (dos) reformas constitucionales.

Para entender de una manera gráfica qué tan diferente es el texto constitucional actual al de 1917 se afirma que, de acuerdo a los datos expuestos que fueron consultados a través del sitio oficial web de la propia Cámara de Diputados, el 86.0% (*gráfica 1.1*) de la totalidad del texto de los artículos constitucionales es diferente al de 1917 ya que 117 de los 136 artículos han sido modificados.



87

⁸⁷ Gráfica 1.1. Fuente: Redacción propia

Posterior al análisis de las múltiples reformas constitucionales, puede advertirse que la Constitución Mexicana permite la posibilidad de ser modificada constantemente, por ende, es que la presente tesis de investigación plantea la necesidad de un recurso que permita controvertir alguna adición o reforma al texto constitucional en caso que pudiese transgredir algún principio constitucional o detente contra los derechos humanos.

Haciendo alusión al cuarto problema constitucional según el Doctor Miguel Carbonell que fue descrito en apartados anteriores, denominado *“Falta de estabilidad del texto constitucional derivado de sus múltiples reformas”*; se desprende que a pesar que el reformar el texto constitucional no es algo negativo, ya que es una expresión del ejercicio de la soberanía y genera que el derecho vaya evolucionando a la par con las necesidades sociales; de facto, es importante señalar que actualmente el sistema jurídico mexicano no cuenta con un medio de defensa o un control constitucional que verifique propiamente, la “constitucionalidad de las reformas constitucionales” ya que al existir una gran cantidad de reformas, pudiese llegar el supuesto en el que se modifique un artículo y pudiese ser contrario a otro.

5.3. Restricción constitucional de derechos y garantías

El artículo primero constitucional señala que los derechos humanos y las garantías para su protección reconocidas por la propia Constitución y en tratados internacionales de los que sea parte México, no pueden restringirse ni suspenderse en su ejercicio, salvo las condiciones que establezca la propia Constitución.

A pesar que la propia Constitución señala que los derechos no pueden suspenderse en su generalidad, el propio texto constitucional señala algunos supuestos en los que se pueden restringir algunos derechos, tal es el caso de la restricción del derecho de libertad por causa de la prisión preventiva, cuyas reglas

se establecen en el artículo 19 en el párrafo segundo; misma que procede oficiosamente en algunos delitos como:

“...abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud...”⁸⁸

Otro ejemplo de restricciones constitucionales de derechos es el establecido en el artículo 27, fracción I (primera), en la que se restringe a los extranjeros la facultad de adquirir dominio directo sobre aguas o tierras en una franja de cien kilómetros en franjas fronterizas, o de cincuenta kilómetros en playas. La referida restricción establecida en el artículo 27 constitucional, a la letra dice lo siguiente:

“...En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas...”⁸⁹

Como los referidos ejemplos, existen diversos artículos que restringen algunos derechos bajo las especificaciones que establece el propio texto constitucional, sin embargo, existen algunas limitaciones a las restricciones.

⁸⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Versión digital, recuperado el 29 de mayo de 2022 de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

⁸⁹ Ibidem

5.3.1. Reglas de su procedencia

Una de las condiciones que la propia Constitución señala que es motivo de suspensión del ejercicio de derechos y garantías para su protección, es la señalada en el artículo 29 constitucional, que se refiere a los supuestos de invasión, perturbación grave a la paz pública o cuando la sociedad se encuentre en peligro o conflicto. Para que dicha restricción pueda proceder debe sujetarse a ciertas reglas que establece el propio artículo 29 constitucional, mismas que se señalan a continuación⁹⁰:

1. Únicamente deben restringirse o suspenderse los derechos o garantías que sean obstáculo para hacer frente a la situación que ponga en peligro la paz pública, o para atender los casos de invasión, peligro, conflicto o perturbación grave a la pa
2. El ejercicio de los derechos y garantías pueden restringirse o suspenderse en todo el país o solamente en un lugar determinado.
3. La restricción o suspensión únicamente debe ser promovida por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
4. Debe ser aprobada por el Congreso de la Unión, o en su caso, por la Comisión Permanente.
5. La restricción o suspensión deberá ser únicamente por un tiempo limitado y se deben realizar previamente prevenciones generales
6. No puede excluirse de la restricción o de la suspensión a determinadas personas, o bien éstas no pueden contraerse sujetarse a las mismas.
7. La restricción o suspensión debe estar debidamente fundada y motivada en los términos que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
8. La restricción o suspensión debe ser proporcional al peligro que se pretenda hacer frente.
9. En todo momento deben observarse los principios de legalidad, proclamación, racionalidad, publicidad y no discriminación.

⁹⁰ Idem

Cabe resaltar que durante el tiempo en el que se ejercite la suspensión o restricción, los decretos que expida el Ejecutivo deberán revisarse de oficio inmediatamente por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto con el fin de pronunciarse sobre su validez y constitucionalidad.

5.3.2. Casos en los que no procede

Existen algunos derechos que no pueden suspenderse o restringirse, los cuales se señalan en el artículo 29, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los cuales son:

1. Derecho a la no discriminación;
2. Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica;
3. Derecho a la vida;
4. Derecho a la integridad personal;
5. Derecho a la protección a la familia;
6. Derecho al nombre;
7. Derecho a la nacionalidad;
8. Derechos de la niñez;
9. Derechos políticos;
10. Libertades de pensamiento, conciencia y profesar creencias religiosas;
11. Principios de legalidad y retroactividad;
12. Prohibición de la pena de muerte;
13. Prohibición de la esclavitud y la servidumbre;
14. Prohibición de la desaparición forzada y la tortura; y,
15. Garantías judiciales indispensables para la protección de todos los referidos derechos.

5.3.3. Test de proporcionalidad y Test de igualdad

La Suprema Corte de Justicia de la Nación posee facultades para determinar si la aplicación de una norma es constitucionalmente válida, así como posee facultades

para interpretar el sentido y el alcance de las normas, lo anterior, a partir de los métodos interpretativos denominados “test de proporcionalidad” y “test de igualdad”⁹¹.

i. Evolución histórica

Los métodos interpretativos mencionados fueron utilizados en México por primera vez en 2004, dentro de los amparos en revisión 988/2004 y 1624/2004; en los cuales la parte quejosa manifestaban vulneración de sus derechos de igualdad; por lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió los asuntos a partir del escrutinio estricto y ordinario. El escrutinio estricto refiere a la confirmación de la necesidad de la medida y cuando la medida legislativa contenga categorías sospechosas contenidas en el artículo primero constitucional; mientras que el ordinario refiere a la confirmación de su instrumentalidad⁹².

Por otra parte, el principio de igualdad inicialmente en México comenzó a manifestarse dentro de la materia tributaria, sin embargo derivado de la evolución del derecho, se comenzó a abordar este principio dentro de la materia laboral y dentro de la “proporcionalidad de las penas”. Como se mencionó, el denominado test de proporcionalidad, en un principio se introdujo intentando adoptar elementos del juicio de igualdad estadounidense, así como elementos de la versión alemana, sin embargo, éste fue evolucionando hasta transformarse en el test de igualdad que hoy en día se aplica.

ii. Aplicación del test de proporcionalidad

Con el fin de aplicar el test de proporcionalidad en México, inicialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación adoptó el modelo Alemán, el cual se divide en cuatro gradas, mismas que son:

⁹¹ Ibarra Olguín F. (). La Suprema Corte y el uso de los niveles de escrutinio: su inconveniencia para el test de proporcionalidad. *Derecho en Acción*. Recuperado el 15 de febrero de 2023 de: <https://derechoenaccion.cide.edu/la-suprema-corte-y-el-uso-de-los-niveles-de-escrutinio-su-inconveniencia-para-el-test-de-proporcionalidad/>

⁹² Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./J.44/2018 (10a); registro digital 2017423. Recuperado el 13 de febrero de 2023 de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017423>

1. Fin constitucionalmente válido: consiste en revisar que la medida sea apegada a la constitución.
2. Idoneidad: consiste en identificar si la medida alcanza la validez constitucional.
3. Necesidad: consiste en identificar y analizar si no existen medidas alternativas que puedan lograr la misma finalidad que se persigue y que sean menos lesivas.
4. Proporcionalidad: consiste en analizar si el grado de realización es mayor que el grado de afectación que puede provocar la medida.

iii. Aplicación del test de igualdad

Así como la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto al test de proporcionalidad, también lo hizo respecto al test de igualdad, reconociendo dos niveles de análisis de constitucionalidad, mismos que son:

1. Escrutinio ordinario: se lleva a cabo cuando no existe categoría sospechosa. Requiere que se persiga una finalidad constitucionalmente válida.
2. Escrutinio estricto: se lleva a cabo cuando existe categoría sospechosa. Para llevarlo a cabo, en primer lugar se requiere analizar si la distinción de la categoría sospechosa posee una finalidad constitucionalmente imperiosa. En segundo lugar, debe verificarse que la distinción derivada de la categoría sospechosa vaya encaminada a la realización de los objetivos constitucionales pretendidos. En tercer lugar, debe analizarse que la medida basada en la distinción legislativa, sea la menos lesiva o restrictiva para el cumplimiento de la finalidad imperiosa constitucional.

La Corte señaló que para resolver asuntos en los cuales una norma transgrede el principio de igualdad, es necesario en primer lugar identificar la situación de desigualdad a través de una comparación entre el sujeto que se considera necesita diferencia de trato con respecto a otros individuos.

iv. Categorías sospechosas

Las categorías sospechosas son características o atributos de las personas que pueden generar algún tipo de discriminación, exclusión o marginación; las cuales son reconocidas en la Constitución Mexicana en el artículo primero y en algunos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que México es parte; dichas categorías son: “...sexo, género, preferencias/orientaciones sexuales, edad, discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior, percepción de una discapacidad presente o pasada, condición social, condición de salud, religión, opiniones, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...”⁹³.

5.3.4. Reglas para la finalización de la suspensión o restricción

Una vez que concluya la restricción o suspensión de derechos o de las garantías individuales para su protección, ya sea por haberse cumplido el plazo o por decreto expedido por el Congreso, todas las medidas administrativas y legales que se realizaron quedarán sin efecto de forma inmediata.

El decreto mediante el cual el Congreso revoque la restricción o suspensión, será irrefutable por parte del Ejecutivo, es decir, éste no podrá hacer observaciones de dicho decreto.⁹⁴

Posterior al análisis del contenido del artículo 29 constitucional, puede advertirse que los derechos y las garantías para su protección pueden ser limitadas siempre y cuando exista un interés social, sin embargo el propio legislador señala que existen derechos que no deben ser suspendidos o restringidos bajo ninguna circunstancia, lo cual reafirma que es importante procurar el respeto de los

⁹³ Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis xvi.2o.T.12L (10a.); registro digital 2022314. Recuperado el 13 de febrero de 2023

⁹⁴ Artículo 29, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Versión digital, recuperado el 28 de mayo de 2022 de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

derechos humanos y respetar ciertos principios contenidos en la ley fundamental que rige al país.

Capítulo 6. Casos prácticos en el derecho comparado

En el derecho comparado, existen diversos países que reforman sus textos constitucionales constantemente, mientras que existen otros que no lo hacen constantemente. Las reformas han sido necesarias para adaptar la normativa vigente con la realidad social y política que acontece en cada país en diferentes épocas, sin embargo, han existido casos en los cuales el poder reformador de la constitución ha excedido sus facultades, por ende, ha sido necesario el establecimiento de límites para llevar a cabo reformas a los textos constitucionales.

El presente capítulo tiene por objeto presentar algunos ejemplos en el derecho internacional respecto a los límites al Poder Reformador de la Constitución, así como algunos ejemplos en los que no le fue impuesto un límite de manera adecuada a dicho Poder y se suscitaron controversias derivadas del exceso de facultades reformadoras del propio texto constitucional.

6.1. Límites del Poder Reformador de la Constitución

En efecto, la Constitución Mexicana es un texto que desde su publicación en 1917, ha transformado su contenido casi en su totalidad. De acuerdo con un estudio denominado “Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”⁹⁵, realizado por el Instituto Belisario Domínguez del Senado de la República, señala que el texto constitucional que originalmente se conformaba por 21 mil 382 palabras, hasta agosto de 2018 ha pasado a tener 111 mil 783

⁹⁵ Forbes Staff. (2019). Constitución Política mexicana, entre las más reformadas del mundo. *Forbes*. Recuperado el 24 de agosto de 2022 de: <https://www.forbes.com.mx/constitucion-politica-mexicana-entre-las-mas-reformadas-del-mundo/>

palabras, es decir, se han añadido 90 mil 401 palabras al texto original, esto sin tomar en cuenta los cambios textuales que ha tenido cada palabra que conformó el texto constitucional original.

En contraposición con lo anterior, existen constituciones que no han modificado tanto su contenido desde su creación, tal es el caso de la Constitución de Estados Unidos. De conformidad con la revista Forbes⁹⁶, hasta el 2019, la Constitución de Estados Unidos que fue promulgada a finales del siglo XVIII, únicamente ha sido modificada a través de “enmiendas” en 27 ocasiones. Por su parte, la Constitución de España desde que fue promulgada en 1978, hasta 2019 únicamente ha sido modificada en tres ocasiones; así como la Constitución de Brasil que fue promulgada en el mismo año, únicamente ha tenido 70 modificaciones.

Como puede observarse en el derecho internacional, existen casos de textos constitucionales que se modifican constantemente, mientras existen otros que no realizan cambios tan seguido; sin embargo, independientemente de la cantidad de reformas que posea un texto constitucional, siempre es necesario establecer límites al Poder Reformador, toda vez que una modificación al texto constitucional, puede derivar en cambios sustanciales en el derecho interno de un país.

Los límites para el Poder Reformador de la Constitución pueden ser expresos o implícitos. Los límites expresos son aquellos que prohíben que se reformen ciertos artículos o ciertas materias, mientras que los límites implícitos, se refiere a que el propio texto constitucional establece ciertas formalidades y procedimientos especiales para modificar su contenido, ya sea a través de una reforma general o una reforma parcial.

Por una parte, la reforma general, se refiere a la que se lleva a cabo mediante la convocatoria de la asamblea constituyente; mientras que la reforma parcial se

⁹⁶ Ibidem

lleva a cabo a través de un procedimiento específico y diferente al de los procedimientos legislativos ordinarios.

En el caso de México, se lleva a cabo un límite implícito ya que la Constitución Mexicana contempla propiamente que puede modificarse parcialmente, es decir, el procedimiento de reforma constitucional es un procedimiento especial, el cual se contempla en el artículo 135 constitucional.

En diferentes países del mundo, existen diversas formas de avalar reformas constitucionales. De conformidad con el Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación⁹⁷, dichas formas son las siguientes:

1. Aprobación por mayoría especial (dos tercios en el caso de la Ley Fundamental de Bonn);
2. Doble aprobación distanciada temporalmente, como sucede en el caso de la Constitución Italiana;
3. Aprobación repetida en legislaturas sucesivas; como sucede en la Constitución Belga de 1831; así como,
4. Integración con un referéndum facultativo; tal como sucede en la Constitución Francesa.

De acuerdo con el trabajo de investigación publicado por Rubén Hernández Valle, denominado “Reforma constitucional y control de constitucionalidad”⁹⁸, existen diversas Constituciones de diversos países que han implementado límites implícitos o expresos dentro de sus normas fundamentales. A continuación se presentarán algunos ejemplos internacionales de los límites del Poder Reformador de la Constitución.

⁹⁷ Sistema de Información Legislativa. (s.f.). Reforma constitucional. *Secretaría de Gobernación*. Recuperado el 23 de agosto de 2022 de: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=207>

⁹⁸ Hernández Valle R. (2015). Reforma constitucional y control de constitucionalidad. *Scielo*. Recuperado el 01 de abril de 2023 de: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332015000200010

6.1.1. Límites implícitos al Poder Reformador de la Constitución de España

La Constitución Española⁹⁹ se compone por 169 artículos, cuatro disposiciones adicionales, nueve disposiciones transitorias, tres disposiciones derogatorias y una disposición final. Dentro de dicho cuerpo normativo se regulan diversas materias, desde disposiciones de derechos humanos, hasta la regulación de la estructura y organización del país.

Al momento de la redacción del texto constitucional de España, el Poder Constituyente consideró importante establecer límites implícitos al Poder Reformador Constitucional, con el fin de preservar la esencia del contenido constitucional. Como se mencionó anteriormente, los límites implícitos son aquellos que imponen formalidades y procedimientos específicos para llevar a cabo modificaciones al texto constitucional y pueden ser mediante una reforma parcial, como la establecida en el artículo 167; o una reforma general, como la establecida en el artículo 168

Los límites materiales implícitos establecidos en la Constitución Española son diversos, uno de ellos es el principio de soberanía popular que a la par debe acompañarse de instituciones y procedimientos que permitan poner este principio en práctica.

Finalmente, otro límite implícito constitucional es el establecido en el artículo 10.1, el cual señala que los derechos inherentes a las personas son fundamento del orden político y de la paz social, por ende, se desprende que en caso de reformar o derogar dicho artículo, se afectarían propiamente derechos fundamentales.

6.1.2. Límites expresos al Poder Reformador de la Constitución de Italia

En el caso de la República Italiana, cuya Constitución se creó en 1947, establece límites expresos a su Poder Reformador Constitucional, es decir, existen ciertas

⁹⁹ Constitución Española. Versión digital, recuperado el 02 de abril de 2023 de: <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#titprelim>

materias que no pueden reformarse, tal es el caso de lo establecido dentro del artículo 139, así como la inviolabilidad de los derechos humanos reconocidos en su artículo 2 constitucional.

Por un lado, el referido artículo 139 constitucional prohíbe cambiar la forma de gobierno italiana, la cual es la forma republicana; el referido artículo en su traducción al castellano por “constitute Project” señala a la letra lo siguiente:

“...La forma republicana no podrá ser objeto de revisión constitucional...”¹⁰⁰

En lo que respecta al artículo 2 constitucional, se reconocen y garantizan los derechos del hombre reconocidos en la legislación italiana como inviolables; lo anterior implica que dichos derechos reconocidos no son objeto de revisión constitucional, es decir, no pueden modificarse o derogarse salvo si se pretende ampliar la garantía para su protección. El referido artículo en su traducción al castellano por “Constitute Project” señala a la letra lo siguiente:

“...La República reconoce y garantiza los derechos inviolables del hombre, tanto como individuo, como en el seno de las formaciones sociales en las que desarrolla su personalidad, y exige el cumplimiento de los deberes ineludibles de solidaridad política, económica y social...”¹⁰¹

Puede observarse que el artículo 139 realiza una prohibición expresa y literal, mientras que el artículo 2 no lo hace, sin embargo la doctrina ha señalado que la revisión constitucional no opera en los derechos del hombre reconocidos por dicho artículo toda vez que se considera que entran dentro de la categoría de materias que no pueden modificarse.

¹⁰⁰ Constitución de Italia, 1947, con enmiendas hasta 2020. Versión digital traducida al castellano. Recuperado el 02 de abril de 2023 de: https://www.constituteproject.org/constitution/Italy_2020.pdf?lang=es

¹⁰¹ Ibidem

6.1.3. Límites expresos al Poder Reformador de la Constitución de Alemania

La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, dentro de su contenido establece límites expresos para el Poder Reformador de su Constitución, es decir, establecen restricciones para llevar a cabo reformas sobre algunas materias. Un ejemplo de dicho límite expreso se encuentra en el artículo 79.3 que en su traducción al castellano por el Dr. Ricardo García Macho de la Universidad Jaime I y por el Dr. Karl-Peter Sommermann, Deutsche Hochschule für, dice lo siguiente:

“...No está permitida ninguna modificación de la presente Ley Fundamental que afecte la organización de la Federación en Länder, o el principio de la participación de los Länder en la legislación, o los principios enunciados en los artículos 1 y 20...”¹⁰²

Puede observarse que el referido artículo 79.3 constitucional pretende salvaguardar ciertos principios constitucionales y derechos humanos. Por una parte, el artículo 1 constitucional habla acerca de los derechos fundamentales y su protección, mientras que el artículo 20 establecen los fundamentos del orden estatal y el derecho de resistencia. Los referidos artículos en sus traducciones al castellano por el Dr. Ricardo García Macho de la Universidad Jaime I y por el Dr. Karl-Peter Sommermann, Deutsche Hochschule für, señalan lo siguiente:

“...Artículo 1. Protección de la dignidad humana, vinculación de los poderes públicos a los derechos fundamentales. (1) La dignidad humana es intangible. Respetarla y protegerla es obligación de todo poder público. (2) El pueblo alemán, por ello, reconoce los derechos humanos inviolables e inalienables como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo. (3) Los siguientes derechos fundamentales vinculan a los poderes legislativo, ejecutivo y judicial como derecho directamente aplicable...”¹⁰³

¹⁰² Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. Versión digital traducida al castellano. Recuperado el 02 de abril de 2023 de: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

¹⁰³ Ibidem

“...Artículo 20 [Fundamentos del orden estatal, derecho de resistencia] (1) La República Federal de Alemania es un Estado federal democrático y social. (2) Todo poder del Estado emana del pueblo. Este poder es ejercido por el pueblo mediante elecciones y votaciones y por intermedio de órganos especiales de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. (3) El poder legislativo está sometido al orden constitucional; los poderes ejecutivo y judicial, a la ley y al Derecho. (4) Contra cualquiera que intente eliminar este orden todos los alemanes tienen el derecho de resistencia cuando no fuere posible otro recurso...”¹⁰⁴

Los límites expresos al poder reformador contenidos en La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania no restringen de manera absoluta que se puedan modificar los artículos citados, es decir, pueden llevarse a cabo reformas siempre y cuando se preserve el contenido y eficacia de los principios constitucionales que se pretenden salvaguardar.

6.2. Caso de la República de Honduras

Los límites del Poder Reformador de las Constituciones son sumamente importantes para prevenir posibles violaciones de derechos humanos derivados del exceso de atribuciones reformadoras del contenido del texto constitucional, así como prevenir la modificación de la esencia de los principios constitucionales que fueron la base para la creación del texto fundamental.

En el derecho internacional, existen casos de países en los que acontecieron algunas controversias por una indebida interpretación y aplicación de los textos constitucionales derivados de reformas a la misma. A continuación se presentará un ejemplo que se suscitó en la República de Honduras.

¹⁰⁴ Idem

De conformidad con Francisco Zúñiga Urbina y Cárcamo Tapia¹⁰⁵, la Constitución de la República de Honduras fue creada por la Asamblea Nacional Constituyente en el año de 1982, durante un contexto socio-político de experiencias dictatoriales en el país. Derivado de lo anterior, al momento de redactar el texto constitucional, se determinó el establecimiento de una “disposición pétrea” respecto al tema de reelección presidencial, es decir, se estableció una cláusula dentro de un artículo para que el poder constituyente derivado no pudiese quitar o modificar el sentido de su contenido, ya que si fuese el caso, se tendría que crear un nuevo ordenamiento Constitucional.

La disposición pétrea a la que se hace referencia es el artículo 239 constitucional, mismo que a la letra señala lo siguiente:

*“...Artículo 239.- El ciudadano que haya desempeñado la titularidad del Poder Ejecutivo no podrá ser Presidente o Designado de la República. El que quebrante esta disposición o proponga su reforma, así como aquellos que lo apoyen directa o indirectamente, cesarán de inmediato en el desempeño de sus respectivos cargos y quedarán inhabilitados por diez (10) años para el ejercicio de toda función pública...”*¹⁰⁶

Por su parte, el artículo 42 de su Constitución establece las causales por las que se pierde la calidad de ciudadano hondureño, en el cual el numeral “5” señala que una causal es:

*“...5. Por incitar, promover o apoyar el continuismo o la reelección del Presidente de la República...”*¹⁰⁷

En un contexto en el cual estaba expresamente prohibida la reelección presidencial, un grupo parlamentario hondureño junto con el ex presidente Rafael

¹⁰⁵ Zúñiga Urbina, F., y Camacho Tapia, R. (2015). ¿Inconstitucionalidad de normas constitucionales?. *Derecho Público Iberoamericano*, (7), 253-271. Recuperado el 26 de agosto de 2022 de: <https://revistas.udd.cl/index.php/RDPI/article/view/58>

¹⁰⁶ Constitución Política de la República de Honduras de 1982. Versión digital, recuperado el 26 de agosto de 2022 de: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_Honduras.pdf

¹⁰⁷ Ibidem

Leonardo Callejas solicitaron la “...inaplicabilidad por inconstitucional...” de los artículos constitucionales 239 y 42 numeral 5, toda vez que señalaban de dichos artículos restringían y vulneraban algunos de sus derechos como:

1. Derecho a proponer el debate de una reforma
2. Derecho de libertad de expresión
3. Vulneración al debido proceso, toda vez que se sancionaron el cese de funciones “ipso facto”
4. Derecho de libertad de conciencia
5. Derecho de votar y ser votado
6. Derecho a la igualdad
7. Derecho a participar en la política de la comunidad

Los recurrentes se ampararon en la Convención Americana de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, justificando que dichos instrumentos se crearon antes que la Constitución Hondureña, por lo que se debían aplicar “...por sobre los artículos constitucionales restrictivos de derechos...”¹⁰⁸

Se alegaba que los Diputados Constituyentes habían cometido un exceso al crear dichos artículos ya que su contenido era contrario a los principios del “Derecho Natural”, y por lo tanto era obligación del Estado adecuar su marco normativo interno para dar plena vigilancia a los derechos humanos aplicando el control convencional y no únicamente el constitucional.

El 22 de abril de 2015, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Honduras se pronunció al respecto, dictando una sentencia que declaró la inaplicabilidad de dichos preceptos constitucionales, así como la inconstitucionalidad del artículo 330 del Código Penal.

¹⁰⁸ Zúñiga Urbina, F., y Camacho Tapia, R. (2015). ¿Inconstitucionalidad de normas constitucionales?. *Derecho Público Iberoamericano*, (7), 253-271. Recuperado el 26 de agosto de 2022 de: <https://revistas.udd.cl/index.php/RDPI/article/view/58>

La justificación de la Corte del sentido del fallo de la sentencia fue que no se aplicaron dichos artículos:

*“...por restringir, disminuir y tergiversar derechos y garantías fundamentales establecidos en la propia Constitución y en los tratados sobre Derechos Humanos suscritos por Honduras antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1982, inobservando los principios de legalidad, necesidad, igualdad y proporcionalidad que deben de imperar en toda sociedad democrática...”*¹⁰⁹

La Corte argumentaba que toda vez que la propia Constitución le confería la facultad como un intérprete último y definitivo para llevar a cabo un control directo sobre constitucionalidad y convencionalidad de leyes, debía atender también a lo que los instrumentos internacionales y siempre atender al principio “pro persona”, es decir, aplicar la norma nacional o internacional que más beneficie a la persona.

Al final, la Corte deliberó lo siguiente:

*“...“En el caso de confrontación de principios o normas constitucionales e internacionales de Derechos Humanos (...) con otras normas constitucionales (como las contenidas en los artículos 239 y 42.5), esas normas deben interpretarse armónicamente y cuando ello no es posible procede la desaplicación para garantizar la armonía constitucional y la plenitud hermenéutica del ordenamiento jurídico...”*¹¹⁰

El jurista David Landau denominó la resolución emitida por la corte como “constitucionalismo abusivo”, toda vez que un tribunal constitucional declaró la propia inconstitucionalidad (inaplicabilidad) de preceptos contenidos dentro del mismo texto Constitucional.

¹⁰⁹ Ibidem

¹¹⁰ Idem

El caso que sucedió en la República de Honduras, permite analizar diversos aspectos. El primer aspecto a destacar es que su texto fundamental contiene la denominada “disposición pétrea”, la cual es medio de control constitucional a priori, es decir, es una limitación que el propio Poder Constituyente le impuso al Poder Constituido para imposibilitar la modificación de ciertos principios constitucionales, que en este caso, era el principio de la “no reelección”. En México, no existen disposiciones pétreas dentro del texto constitucional¹¹¹, por ende, es interesante realizar un análisis comparativo entre constituciones que sí las contemplan.

El segundo aspecto a analizar es lo que se denomina “constitucionalismo abusivo”; la importancia de limitar la actuación del Poder Constituido respecto a la modificación de los principios constitucionales que fueron las bases de la creación de un texto constitucional, y que a su vez le dan una esencia, se hace evidente al revisar este tipo de casos prácticos, por lo cual, crear un medio de control a posteriori, es decir, un medio de control judicial del actuar del Poder Constituido, daría una mayor certeza jurídica.

En el presente caso, la Corte Constitucional de Honduras sometió a análisis una disposición pétrea, lo cual evidentemente no se debería de haber hecho, toda vez que no se respeta el principio constitucional y se impone una nueva ideología. Las Cortes Constitucionales precisamente deberán velar por la protección de la esencia de la Constitución, por ende, el someter a análisis reformas o adiciones que pudiesen ser contrarias a los principios constitucionales, dará una mayor certeza jurídica, cosa que es distinta a la que se realizó en el caso de Honduras, toda vez que se cuestionó la aplicabilidad de un artículo considerado como una “disposición pétrea”.

¹¹¹ Lixa Abimerhu, E. (2019). Iniciativa que reforma el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mecanismos de reforma a la Constitución Federal, a cargo del diputado José Elías Lixa Abimerhi, del Grupo Parlamentario del PAN. *Senado de la República*. Recuperado el 26 de agosto de 2022 de: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/97972#:~:text=Y%20es%20precisamente%20en%20esta,el%20poder%20de%20reforma%20constitucional.

6.3. Cláusulas Pétreas en la Constitución de la República de Guatemala

Como es sabido, las Constituciones son fruto de la unión de las fuerzas políticas dominantes en un país y persiguen la instauración de ciertos principios y formas de instaurar el gobierno. La Constitución Política de la República de Guatemala, se conforma por 280 artículos y 27 artículos de disposiciones transitorias y en su contenido establece ciertos límites para modificar el texto constitucional en ciertas materias.

El artículo 278 constitucional exige ciertos requisitos para reformar dicho artículo, así como el contenido de los artículos del Capítulo I del Título II se requiere el voto de las dos terceras partes del Congreso de la República y se convoque una Asamblea Nacional Constituyente. Lo anterior implica el establecimiento de un poder constituyente derivado, que funge como reformador del texto constitucional. El citado artículo a la letra dice lo siguiente:

“...ARTÍCULO 278. Asamblea Nacional Constituyente. Para reformar éste o cualquier artículo de los contenidos en el Capítulo I del Título II de esta Constitución, es indispensable que el Congreso de la República, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de los miembros que lo integran, convoque a una Asamblea Nacional Constituyente. En el decreto de convocatoria señalará el artículo o los artículos que haya de revisarse y se comunicará al Tribunal Supremo Electoral para que fije la fecha en que se llevarán a cabo las elecciones dentro del plazo máximo de ciento veinte días, procediéndose en lo demás conforme a la Ley Electoral Constitucional...”¹¹²

En otro orden de ideas, otra forma mediante la cual la Constitución de la República de Guatemala protege su contenido es a través del establecimiento de las denominadas “cláusulas pétreas”, que son aquellas disposiciones que impiden su

¹¹² Artículo 278 de la Constitución Política de la República de Guatemala. Versión digital recuperado el 02 de abril de 2023 de: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Guatemala.pdf

modificación para garantizar su permanencia¹¹³, es decir, son disposiciones intangibles que no pueden ser reformadas, abrogadas o derogadas a menos que se genere un nuevo ordenamiento jurídico. Algunos ejemplos de cláusulas pétreas en el texto constitucional de la República de Guatemala son los artículos 14, 140, 165 inciso “g”, 186 y 187 que disponen principios constitucionales como el principio de no reelección, forma de gobierno y alternancia en el poder.

Sin embargo, a pesar que son disposiciones constitucionales que se establece que no pueden reformarse, en el caso de la Constitución de la República de Honduras, no se encuentra muy claro si el poder constituido derivado, al ser convocado de conformidad con lo dispuesto en el Título VII que habla de las “Reformas a la Constitución”, también se encuentra limitado para hacerlo o no.

Capítulo 7. Análisis de la posible inconstitucionalidad de reformas constitucionales

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha modificado desde su creación a la par con las necesidades sociales. El texto constitucional tiene previsto en su artículo 135, la posibilidad de modificar su contenido; sin embargo, a pesar de establecer las reglas de forma, que se traducen en el aspecto procedimental para su ejecución, no es muy claro respecto a su fondo, toda vez que no se esclarecen las pautas a seguir para evitar que el texto constitucional no se vea alterado respecto a su esencia fundamental.

En los últimos años, se han visto diversos tópicos controversiales que se han pretendido modificar vía reforma constitucional, verbigracia, la ampliación del catálogo de delitos que requieren prisión preventiva oficiosa, o bien, reformas en materia energética que han sido materia de debate. Derivado de lo anterior, y con apego al principio constitucional de progresividad de los derechos humanos,

¹¹³ González A. (2009). Normas pétreas. *La Nación*. Recuperado el 02 de abril de 2023 de: <https://www.nacion.com/opinion/normas-petreas/S5WGNKAWXFAHFM3EKJXH4RITU4/story/>

consagrado en el artículo primero del propio texto, es que surge la importancia de establecer límites a las expresiones reformistas del poder constituyente.¹¹⁴

En los últimos años, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha analizado algunos asuntos en los que puede verse reflejada la necesidad de brindar protección al texto constitucional para evitar que sus modificaciones puedan ser contrarias a su propia esencia, o bien, que las propias reformas constitucionales pudiesen ser “inconstitucionales”.

A través de la solución de algunos asuntos, la Corte ha emitido criterios respecto a la posibilidad de impugnar reformas a texto constitucional desde dos perspectivas, la primera es en la “aduana formal”¹¹⁵, es decir la que refiere a violaciones durante el proceso legislativo; y, la segunda es desde la “aduana material”, es decir, incompatibilidad del contenido o antinomias del propio texto constitucional.

El presente capítulo tiene como finalidad enunciar algunos asuntos que fueron resueltos por la Corte Constitucional que servirán para robustecer la postura que defiende el presente trabajo de investigación, el cual refiere a la necesidad que existe en el sistema jurídico mexicano de un medio de defensa contra reformas o adiciones al texto constitucional.

7.1. Posturas en la doctrina constitucionalista

De conformidad con la revista digital “Nexos”¹¹⁶, la academia constitucionalista puede dividirse en dos grandes posturas; la primera es conformada por quienes consideran que la Constitución posee una esencia que no debe ser modificada, por ende, se considera que todos los poderes, incluyendo el que tiene la facultad

¹¹⁴ V.V.A.A.(2021). Reformas constitucionales inconstitucionales ¿condiciones para un nuevo debate?. Nexos. Recuperado el 06 de agosto de 2022 de: https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/reformas-constitucionales-inconstitucionales-condiciones-para-un-nuevo-debate/#_ftn1

¹¹⁵ Ibidem

¹¹⁶ Idem

de poder reformar el texto fundamental, deben someterse a un control judicial en caso de ser necesario.

Por su parte, existe otra postura que sostiene que el órgano reformador posee limitaciones de carácter político, por ende no existen jerarquías de preceptos o principios constitucionales. Igualmente, quienes se encuentran a favor de esa postura, sostienen que la Suprema Corte de Justicia de la Nación no sería el órgano competente para determinar las cláusulas supraconstitucionales que no deben modificarse. En este orden de ideas, los estudiosos que defienden esta postura señalan que los principios consagrados en el texto fundamental, así como la propia Constitución, pueden modificarse en caso que el contexto social lo requiera.

7.2. Diversidad de posturas contempladas en la obra denominada “¿Normas constitucionales inconstitucionales?” de autoría del jurista Otto Bachof

La obra denominada *¿Normas constitucionales inconstitucionales?*¹¹⁷, cuyo autor es el jurista alemán Otto Bachof, es un texto de referencia para el estudio del derecho constitucional contemporáneo, toda vez que posee una dimensión “intemporal” (García Belaunde D., y Díaz Revoiro J.); y plantea la existencia de Fundamentos inalterables dentro del texto constitucional.

La relevancia de este texto deriva en que se creó en 1951, bajo un contexto en el que la República Alemana se encontraba en una etapa posterior a la Segunda Guerra Mundial. Domingo García Belaunde y F. Javier Díaz Revoiro, señalan en la presentación de la obra de Bachof que el autor plantea la posibilidad de la existencia de la “inconstitucionalidad” de las normas constitucionales, por ende, éstas no pueden exentarse de ser sometidas a un control judicial, es decir, se

¹¹⁷ Zúñiga Urbina, F., y Cárcamo Tapia, R. (2015). ¿Inconstitucionalidad de normas constitucionales?. *Derecho Público Iberoamericano*, (7), 253-271. Recuperado el 08 de febrero de 2022 de: <https://revistas.udd.cl/index.php/RDPI/article/view/58/51>

deben enjuiciar para determinar la constitucionalidad del propio texto constitucional.

7.2.1. Postura del jurista Otto Bachof

El jurista Otto Bachof sostiene la postura consistente en que una norma constitucional puede ser inconstitucional cuando sea contraria al derecho natural. En su obra, el autor lleva a cabo una importante distinción entre la “contrariedad” con el texto constitucional y la “contradicción del derecho metapositivo” y señala la existencia de diversos problemas en torno al tema de “inconstitucionalidad de reformas constitucionales”, los cuales son:

1. La diversidad de significados y de uso de los conceptos de “constitución” e “inconstitucionalidad”;
2. Las diferentes interpretaciones sobre la existencia del “derecho metapositivo”; y,
3. Cuestiones procesales derivados de la insuficiente distinción entre el control judicial, con la cuestión jurídico material de invalidez de una norma constitucional

El jurista alemán señalaba que a pesar que una norma fuese “constitucionalmente válida” por el hecho de estar presente dentro del texto fundamental, existe una posibilidad en la que el fondo de dicha norma sea contradictorio con la propia Constitución, es decir, en otras palabras el jurista alemán sostenía la posibilidad de la existencia de normas que a pesar de ser formalmente constitucionales, pudiesen ser materialmente inconstitucionales.

7.2.2. Postura de Wenzel y Heyland

Dentro del contenido de la obra titulada *¿Normas constitucionales inconstitucionales?*, de Otto Bachof, se señalan diversas posturas de diversos

juristas en torno a la posible inconstitucionalidad de una norma constitucional. En este tenor, se señala la postura de Wenzel y Heyland.

Wenzel y Heyland, dentro del contenido de sus trabajos respecto a la invalidez del artículo 131,3 de la Ley Fundamental de Bonn, a través de un análisis con perspectiva estrictamente formal de la Constitución, señalaron que dicha norma era inválida debido a su contradicción con el derecho de ocupación, sin embargo sostienen que la contradicción que tiene con los principios constitucionales no hace que dicha norma sea inválida, toda vez que se encuentra contenida en la Ley Fundamental de Bonn y por lo tanto se considera como una norma formalmente constitucional.

7.2.3. Postura de Freisenhahn

El jurista Friesenhahn expone la postura de que las normas constitucionales pueden declararse nulas si contravienen el derecho precedente a la Constitución.

7.2.4. Postura de Arndt

El autor Arndt sostiene que el derecho natural es indeterminable, por lo tanto señala que es incapaz de reglarse, por lo que el Tribunal Constitucional debe limitarse a tener como parámetro la aplicación del texto Constitucional dado que el derecho natural no se puede plantear conforme a una decisión.

7.2.5. Postura de Ipsen

El jurista Ipsen, reconoce que el texto constitucional es un parámetro, por lo que pertenece a los denominados “...*principios constitutivos implícitos del espíritu constitucional...*”. Igualmente, señala que la competencia del órgano judicial no puede dudar de la obligatoriedad ni de la positividad de la propia Constitución, toda vez que tienen la obligación de someterse a dicho texto

7.2.6. Postura de Spanner

El autor Spanner, basado en la Constitución de Weimar, señala que el control judicial resulta admisible bajo “el parámetro de la Constitución” y que un control que se base en reglas metapositivas no es posible, porque el recurso contra tales reglas está destinado a poner en peligro la función de la jurisdicción constitucional; es decir, el autor equiparaba a la constitución como cualquier jurisdicción de normas, por lo que las controversias suscitadas, se deberían dirimir

Spanner, a través de la Jurisprudencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos aplicada sobre el New Deal, demuestra los riesgos de los recursos a las normas metapositivas al observar la forma en que el derecho natural traspasó sus límites y generó un conflicto con el Presidente. Spanner concluyó que “...*la competencia jurisdiccional del Estado encuentra sus límites justamente allí donde no existen más normas susceptibles de poder ser aplicadas...*”¹¹⁸.

7.3. Posturas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios que han generado que se pueda interpretar que actualmente no es posible impugnar la “inconvencionalidad” ni la “inconstitucionalidad” de reformas constitucionales, por lo que deja en un estado de indefensión a los ciudadanos ante posibles reformas que sean contrarios a principios constitucionales, o bien, puedan transgredir principios como el de progresividad de los derechos humanos. A continuación se expondrán algunos antecedentes de los criterios que ha pronunciado la Corte Constitucional respecto al tema.

Inicialmente, la Corte resolvió en el amparo en revisión 2996/1996, y reiteró su postura en el amparo en revisión 1314/1998, que el amparo es procedente cuando

¹¹⁸ Bachof, O. (2010). *¿Normas constitucionales inconstitucionales?* (2ª Ed.). Lima: Palestra Editores Libro en archivo digital. Recuperado el 15 de Febrero de 2022 de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32756.pdf>. Página 46.

se trata de reformas constitucionales en las que existieron vicios durante su proceso legislativo. Sin embargo, la Corte determinó en la controversia constitucional 82/2001 y en el recurso de reclamación 361/2004, que el poder constituido que actúa de manera soberana para reformar el texto constitucional, posee sus límites y control cuando lo realiza sobre sí mismo.

Por su parte, la Corte nuevamente se pronunció dentro del amparo en revisión 186/2008 en la cual se resolvió que la impugnación de reformas constitucionales no puede considerarse como un motivo de improcedencia, por ende, se debían admitir en trámite los juicios de amparo que versaran sobre la posible inconstitucionalidad de reformas constitucionales; sin embargo, este criterio ya no es vigente, toda vez que fue revocado y la Corte resolvió que el juicio de amparo, efectivamente, sería improcedente para impugnar reformas constitucionales.

Sin embargo, el criterio anterior fue revocado en amparos posteriores, resolviendo que el juicio de amparo sería improcedente contra reformas constitucionales, toda vez que la Corte señaló que su labor es vigilar el respeto del texto constitucional, más no someterla a juicio. Lo anterior se señala en la Tesis Jurisprudencial número 3/2014 que en síntesis establece que la Constitución contiene mandatos que no deben someterse a control jurisdiccional.

En otro orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendió las acciones de inconstitucionalidad 168/2007 y 169/2007 que versaban sobre reformas constitucionales en materia electoral, en la que se resolvió que se debía sobreseer, toda vez que se dicho medio de defensa, en sentido estricto, no resolvía la constitucionalidad de reformas constitucionales, sino que únicamente se limitaba a resolver controversias de normas generales.

7.4. Casos prácticos en los que se abre el debate sobre una posible inconstitucionalidad de reformas constitucionales.

En México, las reformas constitucionales son llevadas a la praxis de manera constante y es una de las Constituciones del mundo que ha sido reformada en más ocasiones.

El hecho que la Constitución Mexicana haya tenido diversas modificaciones en su texto original desde 1917 hasta la actualidad, no implica propiamente que sea algo negativo o que el hecho de reformarla sea una cuestión que genere un detrimento a su contenido, al contrario, el hecho de que sea posible modificarla implica que el derecho ha evolucionado de conformidad con las necesidades sociales; sin embargo, en los últimos años se han presentado algunas propuestas de reformas constitucionales que han generado controversia entre los que conforman el sistema político mexicano, los defensores de derechos humanos y los estudiosos del Derecho Constitucional.

A continuación se presentarán algunos asuntos en los que se puede dilucidar este debate, esto con el fin de reforzar la necesidad que hay en el sistema jurídico mexicano de la existencia de un control constitucional de reformas o adiciones a la Constitución Mexicana.

7.4.1. Reforma eléctrica de 2021

El 30 de septiembre de 2021, el representante del Poder Ejecutivo a nivel Federal, el presidente Andrés Manuel López Obrador, presentó ante el Congreso una propuesta de reforma de los artículos 25, 27 y 28 constitucionales, lo cual generó un debate público respecto al contenido de dichas modificaciones.

La denominada “Reforma Eléctrica” pretendía generar un nuevo sistema eléctrico nacional, toda vez que se buscaba que la Comisión Federal de Electricidad (CFE) estuviese a cargo de la rectoría del sector eléctrico, lo que generaría la cancelación de permisos y contratos con entes privados. De igual manera, uno de

los objetivos de la Reforma Eléctrica era que la CFE tuviese el 54% de la electricidad consumida en el país, así como se pretendía nacionalizar el litio.

De acuerdo con el sitio web de “El Financiero”, la Reforma Eléctrica de 2021 hubiese tenido como resultado lo siguiente¹¹⁹:

1. Recorte de ventas de energía a proyectos privados del extranjero;
2. La Comisión Federal de Electricidad quedaría a cargo del Centro Nacional de Control de Energía; y,
3. Las plantas estatales de generación de energía contarían con elementos para ser autosuficientes.

La referida Reforma Eléctrica generó un gran debate, toda vez que algunos consideran que el sector empresarial pudiese haber tenido desventaja en la competencia económica frente a la Comisión Federal de Electricidad; así como generó debate en el sector ambiental, toda vez que la reforma hubiese puesto en riesgo el compromiso del Estado Mexicano de optar por energías limpias, lo cual hubiese implicado un incumplimiento al Programa Especial de Cambio Climático 2021-2024 y con tratados internacionales en materia ambiental.¹²⁰

La posible existencia de una reforma o adición constitucional que sea inconstitucional, puede considerarse para muchos como una “imposibilidad jurídica”¹²¹, ya que en sentido formal y material, la Constitución es el ordenamiento jurídico con mayor jerarquía en el país, y por ende, no se debería ser necesario analizar si su contenido es “constitucional” o que tenga concordancia con los principios básicos del Estado Mexicano; sin embargo, lo anterior es una utopía, ya que dada la volatilidad del texto constitucional derivado de sus múltiples reformas,

¹¹⁹ Chávez V. (2022). Reforma eléctrica de AMLO, ¿En qué aspectos es distinta a la de EPN?. *El Financiero*. Recuperado el 24 de agosto de 2022 de: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/04/17/reforma-electrica-de-amlo-en-que-aspectos-es-distinta-a-la-de-epn/>

¹²⁰ Munguía A. (2021). Reforma eléctrica de AMLO: ¿qué dice sobre el litio, las energías verdes y la CFE?. *LexLatin*. Recuperado el 24 de agosto de 2022 de: <https://lexlatin.com/reportajes/reforma-electrica-amlo-litio-energias-verdes-cfe>

¹²¹ Hernández García, H. (2021). La reforma eléctrica: ¿Nueva oportunidad para debatir la inconstitucionalidad de la Constitución?. *Nexos*. Recuperado el 24 de agosto

es necesario llevar al análisis la posibilidad de la existencia de una reforma constitucional que pueda ser inconstitucional.

7.4.2. Acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019

La acción de inconstitucionalidad número 130/2019 dio pauta para iniciar un debate en torno a la “inconstitucionalidad de reformas constitucionales” ya que se cuestionó respecto al control constitucional y convencional que debe de realizarse a la norma constitucional que se pretende modificar.

El 15 de noviembre de 2019, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una demanda de “acción de inconstitucionalidad” en contra del artículo 167 párrafo séptimo, fracciones I, II y III del Código Nacional de Procedimientos Penales; el artículo 5 fracción XIII de la Ley de Seguridad Nacional; y, el artículo 113 Bis del Código Fiscal de la Federación; mismos artículos que fueron reformados y adicionados a través de decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de noviembre de 2019

El asunto sobre el cual versa la referida acción de inconstitucionalidad es sobre la *“Procedencia indebida de la prisión preventiva oficiosa por la comisión de ciertos delitos fiscales, al ser calificados como amenazas a la seguridad nacional”*, así como las *“sanciones penales desproporcionadas por delitos relacionados con facturas falsas”*. Los derechos y principios constitucionales en los que se basa la acción de inconstitucionalidad y que se consideran están siendo violentados son los siguientes¹²²:

1. Excepcionalidad de la prisión preventiva de oficio
2. Derecho a la libertad de tránsito
3. Derecho a la seguridad jurídica
4. Derecho al debido proceso

¹²² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2021). Acción de inconstitucionalidad 130/2019. CNDH. Recuperado el 24 de agosto de 2022 de: <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-1302019>

5. Derecho a la libertad personal
6. Principio de legalidad (vertiente de taxatividad)
7. Principio de presunción de inocencia
8. Mínima intervención en materia penal (ultima ratio)

En síntesis, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se pronunció en contra de las reformas de algunas leyes federales que pretendían ampliar los supuestos de prisión preventiva oficiosa para añadir a la lista los delitos de contrabando, defraudación fiscal, así como la expedición, venta, enajenación, compra o adquisición de comprobantes fiscales falsos; al considerarlos como delitos que amenazan la seguridad nacional.¹²³

El asunto actualmente se encuentra en trámite, sin embargo, de conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la votación relativa a la propuesta del proyecto resultó en su desechamiento para que sea returnado a alguno de los Ministros de la mayoría.

Uno de los aspectos más interesantes de este asunto es que algunos ministros, en la sesión, consideraron que el legislador secundario excedió su actuación al ampliar el catálogo de delitos que ameriten prisión preventiva en términos del artículo 19 constitucional, por ende, algunos ministros consideraron que dichas normas eran inconstitucionales.

El artículo 19 constitucional establece los jueces ordenarán la prisión preventiva oficiosa cuando se cometan los siguientes delitos:

1. Abuso o violencia sexual contra menores
2. Delincuencia organizada
3. Homicidio doloso

¹²³ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). Acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019. SCJN. Recuperado el 23 de agosto de 2022 de: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=category/expediente/acci%C3%B3n-de-inconstitucionalidad-1302019-y-su-acumulada-1362019>

4. Femicidio
5. Violación
6. Secuestro
7. Trata de personas
8. Robo de casa habitación
9. Uso de programas sociales con fines electorales
10. Corrupción, tratándose de delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones
11. Robo al transporte de carga en cualquier modalidad
12. Delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos
13. Desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares
14. Delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos
15. Delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea
16. Delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud

De lo anterior se desprende que el propio ordenamiento constitucional establece ciertas excepciones al principio de “presunción de inocencia” e impone como medida extraordinaria una pena privativa de la libertad, sin embargo, el ampliar el catálogo de delitos que ameriten prisión preventiva oficiosa, sin que exista una motivación verdaderamente sustentada, pudiese ir en contra del principio constitucional de “progresividad” de los derechos humanos, por ende, el asunto de la demanda de acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, pudiese dar la pauta para abrir un debate respecto a la necesidad que existe en el sistema jurídico mexicano de un medio de control judicial de las reformas constitucionales en las que se pudiesen poner en riesgo principios constitucionales o transgredan derechos humanos.

Capítulo 8. Propuesta de iniciativa de reformas constitucionales

El artículo 105, fracción II (segunda) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los asuntos sobre los que conocerá la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Dentro de la fracción primera se señala que la Corte conocerá respecto de las controversias constitucionales, es decir, resolverá asuntos que versen sobre la constitucionalidad de normas generales, actos u omisiones, siempre y cuando no se trate de materia electoral. Por su parte, dentro de la fracción segunda se establece el supuesto de las acciones de inconstitucionalidad, las cuales son aquellas que tienen por objeto establecer la posible contradicción entre normas generales y el texto constitucional.

Este trabajo es de investigación, es producto del trabajo que se llevó a cabo posterior a la búsqueda de información en diversas fuentes, tanto nacionales, como internacionales, así como entrevistas a expertos en la materia. El tema planteado en la presente tesis de investigación es en cierta parte controvertido, toda vez que lleva a cuestionarse propiamente sobre la constitucionalidad de las reformas constitucionales una vez que son publicadas y que forman parte del derecho positivo vigente; sin embargo, el hecho de cuestionar este tipo de premisas genera una disrupción en el pensamiento y genera nuevas preguntas respecto al tema.

Por otra parte, cabe resaltar que la presente tesis es propositiva, por ende plantea generar una nueva propuesta de reforma al artículo 105, fracción II (segunda) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de ampliar el supuesto de la “acción de inconstitucionalidad” con el fin que se permita impugnar las reformas constitucionales que pudieran transgredir principios constitucionales y sean contrarios a los derechos humanos.

El presente capítulo tiene como finalidad exponer la redacción de la propuesta de iniciativa para reformar el referido artículo constitucional, por ende, en este capítulo se plantearán algunas propuestas de artículos transitorios, así como las

modificaciones normativas que serán necesarias implementar en caso que se llevará a cabo la reforma propuesta.

8.1. Propuesta de redacción del artículo 105, fracción segunda, párrafo primero constitucional

Posterior a una profunda investigación referente al tema que se plantea, se concluyó que una solución a la problemática de poder ejercer un control constitucional sobre reformas o adiciones a la Constitución Mexicana para vigilar que no sean contrarias a los principios constitucionales o los derechos humanos, sería la reforma de la fracción segunda, primer párrafo del artículo 105 constitucional, que contempla las acciones de inconstitucionalidad. Misma modificación que se propone se redacte de la siguiente manera:

124

Texto Original	Redacción Propuesta
<p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución¹²⁵</p>	<p>II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; <u>así como contra reformas o adiciones a esta Constitución en términos del artículo 135, cuya redacción sea contraria al principio de progresividad de los derechos humanos, consagrados en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como aquellas modificaciones que sean contrarias a los principios constitucionales, entendidos éstos como aquellos principios que el Poder Constituyente consideró como ejes rectores del actuar del Estado desde la creación de esta Constitución</u></p>

¹²⁴ Fuente: Redacción propia: Tabla comparativa entre la redacción original del artículo 105 constitucional, fracción segunda; y la propuesta de redacción

¹²⁵ Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Recuperado el 12 de agosto de 2022, en su versión digital de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Cabe resaltar que únicamente se propone modificar el párrafo primero de la fracción segunda del artículo 105 constitucional, por ende, los demás párrafos se propone que mantengan la misma redacción. Lo anterior hace referencia a que el artículo 105 constitucional, en su fracción segunda, ya con las modificaciones propuestas, se plasmará de la siguiente manera:

“...Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución; así como contra reformas o adiciones a esta Constitución en términos del artículo 135, cuya redacción sea contraria al principio de progresividad de los derechos humanos, consagrados en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; así como aquellas modificaciones que sean contrarias a los principios constitucionales, entendidos éstos como aquellos principios que el Poder Constituyente consideró como ejes rectores del actuar del Estado desde la creación de esta Constitución;

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;*
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*
- c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;*

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

e) Se deroga.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

*Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos...*¹²⁶

Conclusiones

El presente capítulo tiene como objetivo presentar las conclusiones obtenidas de la presente investigación. Propiamente se pretende hacer un resumen de los temas abordados, así como sintetizar la información presentada.

Por otra parte, se pretende concluir un resultado del análisis de las respuestas obtenidas a través de las entrevistas que fueron realizadas a expertos en el campo jurídico, con el fin de crear un panorama más amplio a través de las diferentes posturas y conocimientos.

Análisis de la recolección de datos de las entrevistas realizadas

En la presente tesis, se utilizaron diversas técnicas de investigación, entre las cuales se realizaron entrevistas estructuradas y no estructuradas a expertos en la materia del Derecho. Cabe resaltar que el contenido de las preguntas de todas las entrevistas fue el mismo, toda vez que lo que se pretendía era ampliar un criterio respecto a un tema en específico.

Los expertos del Derecho a quienes les fue realizada la entrevista fueron los siguientes:

1. Mtra. Luz Elena García Chávez
2. Mtro. René Velázquez Prado
3. Mtro. Sergio David Guzmán Dueñas
4. Mtro. Rubén Molina Ramírez

¹²⁶ Ibidem

Posterior al análisis de las respuestas de los expertos, respecto de la primera pregunta, que fue “¿Considera que una reforma o adición constitucional puede llegar a transgredir principios constitucionales, es decir, principios que el Poder Constituyente consideró fundamentales al momento de redactar el texto, por ejemplo el principio de no reelección y los derechos humanos?”; se desprende que tres, de los cuatro expertos respondieron la pregunta de manera afirmativa, es decir, mencionaron que una reforma o adición constitucional sí puede llegar a transgredir principios constitucionales.

Igualmente, de las respuestas se obtuvieron algunos puntos de vista interesantes, por ejemplo que una reforma constitucional se puede abordar desde el punto de vista “reformista” o desde el punto de vista “conservador”. El reformista, refiere que el propio texto constitucional prevé mecanismos rigurosos para realizar reformas, por ende, si no se cumplen con esos requisitos, la reforma sería inexistente. Por otro lado, desde el punto de vista “conservador”, que es más ortodoxo, se defiende la idea que es necesario realizar un control judicial y que los impartidores de justicia deberán ser los encargados de dirimir las disputas de interpretación de las normas constitucionales que “*rayen en los límites*”¹²⁷ de lo estrictamente jurídico.

Otro punto de vista interesante es el que señala que una reforma constitucional no puede ser inconstitucional al estar consagrada en la propia constitución, ya que se señaló que si fuese inconstitucional “...*se entendería que la constitución es inamovible y no se pudiesen crear esos cambios...*”; lo cual tiene sentido en sentido estricto y formal del derecho positivo, sin embargo, en la praxis real del Derecho esto no sucede, toda vez que una reforma o adición constitucional sí pudiese contrariar la propia Constitución Mexicana.

Respecto de la segunda pregunta que fue: “El autor Sergio López Ayllón en su investigación denominada “El trayecto de la reforma constitucional del Derecho

¹²⁷ Respuesta de la pregunta número “1” de la entrevista número “3” realizada al Mtro. Sergio Davis Guzmán Dueñas.

incierto al Derecho a parte entera”, explica que el texto constitucional ha cambiado su fisonomía derivado de las múltiples reformas que ha tenido desde el año de 1917, por lo que afirma que se tiene una “nueva constitución; ¿usted está de acuerdo con dicha afirmación?”; la opinión estuvo dividida ya que dos de las cuatro personas entrevistadas respondieron en sentido afirmativo, mientras que los otros dos en sentido negativo respecto a la hipótesis que explica que dada la multiplicidad de reformas constitucionales, se tiene una “Nueva Constitución”, es decir, que su contenido es diferente a la de 1917.

Un aspecto en donde hubo coincidencia en las respuestas es que las reformas o adiciones son adecuaciones que van “...de acuerdo a la realidad social...”¹²⁸, ya que de acuerdo con Recasens Siches, el Derecho es “...Vida humana objetivada...”¹²⁹, y evoluciona de acuerdo con los cambios de la sociedad.

En lo que refiere la tercera pregunta que fue: “¿Actualmente existe algún recurso en el cual se pueda controvertir una propuesta de reforma o adición al texto constitucional antes que entre en vigencia?, si existe, ¿quién puede impugnar y quién las resuelve?”; se pudo concluir que las reformas o adiciones constitucionales que aún no entran en vigencia, no son materia de controversia ya que la norma “...tendría que entrar en vigencia sino no es viable...”¹³⁰; sin embargo el artículo 105 constitucional, fracción I (primera), inciso “C”, establece la procedencia de las controversias constitucionales sobre la constitucionalidad de actos suscitados entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión¹³¹.

Cabe mencionar que la referida pregunta fue resuelta únicamente por tres de los cinco entrevistados, toda vez que una de las respuestas no fue registrada derivado

¹²⁸ Respuesta de la pregunta número “2” de la entrevista número “1” realizada a la Mtra. Luz Elena García Chávez

¹²⁹ Respuesta de la pregunta número “2” de la entrevista número “3” realizada al Mtro. Sergio David Guzmán Dueñas

¹³⁰ Respuesta de la pregunta número “3” de la entrevista número “1” realizada a la Mtra. Luz Elena García Chávez

¹³¹ Respuesta de la pregunta número “3” de la entrevista número “3” realizada al Mtro. Sergio David Guzmán Dueñas

de problemas técnicos del medio electrónico en el que se registró la información, y otra respuesta que fue cambiada por otra que en el momento de la entrevista se consideró más relevante.

En otro orden de ideas, de la cuarta pregunta que a la letra dice: “¿Actualmente existe algún medio de defensa o de impugnación contra reformas o adiciones constitucionales posterior a su publicación, es decir, que ya sea parte del derecho positivo vigente?”; las respuestas fueron muy variadas. Dos de las personas entrevistadas respondieron que el Juicio de Amparo¹³² pudiese ser un medio de impugnación contra reformas o adiciones constitucionales, siempre y cuando fuera por vicios en el proceso legislativo.

En contraposición, otro de los sujetos entrevistados respondió de manera negativa¹³³ a la pregunta, toda vez que se señala que el artículo 61 de la Ley de Amparo limita la procedencia de este medio de impugnación contra reformas constitucionales. Otra respuesta distinta a todas las anteriores por uno de los expertos fue que la acción de inconstitucional sería un medio en el cual se puede recurrir.¹³⁴

Por su parte, las respuestas de la pregunta quinta fueron muy variadas; dicha pregunta fue: “El artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo es improcedente contra adiciones y/o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este sentido, ¿considera usted que este artículo priva al ciudadano de acceso a la justicia ante una violación que pudiese afectarle por reformas o adiciones constitucionales una vez entradas en vigor?”.

¹³² Respuestas de la pregunta número “4” de la entrevista número “1” realizada a la Mtra. Luz Elena García Chávez y de la entrevista número “2” realizada al Mtro. René Velázquez Prado

¹³³ Respuestas de la pregunta número “4” realizada al Mtro. Rubén Molina Ramírez

¹³⁴ Respuesta de la pregunta número “4” de la entrevista número “3” realizada al Mtro. Sergio David Guzmán Dueñas

Por una parte, dos de las personas entrevistadas respondieron que en sentido negativo¹³⁵, es decir, comentaron que la improcedencia del Juicio de Amparo contra reformas o adiciones constitucionales no privan al ciudadano de acceso a la justicia, toda vez que es posible interponer el recurso contra “...*vicios formales en el procedimiento...*”¹³⁶. De igual manera, se comentó que no viola el derecho de acceso a la justicia ya que “...*una norma que ya está en la constitución ya es una norma constitucional, ya es una norma que está establecida en la Constitución, y que por lo tanto ya no es susceptible de ser impugnada...*”¹³⁷.

En contraposición, dos de los sujetos entrevistados respondieron en sentido afirmativo¹³⁸, toda vez que el acceso a la justicia “...*tiene su aplicación sí en la propia carta magna, pero a su vez en normas generales y en actos de autoridad...*”¹³⁹

Del contenido de las respuestas de la sexta pregunta, que a la letra señalaba: “¿Considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su función como Tribunal Constitucional, sería quien pudiese resolver una controversia en la que una reforma o adición constitucional puede transgreda principios constitucionales?”; se concluyó que cuatro de las cinco personas entrevistadas respondieron de manera afirmativa, es decir, respondieron que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sí sería el órgano encargado de resolver una controversia como la que se plantea en la presente tesis de investigación, toda vez que posee

¹³⁵ Respuestas de la pregunta número “5” de la entrevista número “1” realizada a la Mtra. Luz Elena García Chávez; y, de la entrevista número “4” realizada al Mtro. Rubén Molina Ramírez.

¹³⁶ Respuesta de la pregunta número “5” de la entrevista número “1” realizada a la Mtra. Luz Elena García Chávez

¹³⁷ Respuesta de la pregunta número “5” de la entrevista número “5” realizada al Mtro. Rubén Molina Ramírez;

¹³⁸ Respuestas de la pregunta número “5” de la entrevista número “2” realizada al Mtro. René Velázquez Prado y de la entrevista número “3” realizada al Mtro. Sergio Davis Guzmán Dueñas

¹³⁹ Respuesta de la pregunta número “5” de la entrevista número “3” realizada al Mtro. Sergio Davis Guzmán Dueñas

“...competencia originaria...”¹⁴⁰, y porque sería “...la mayor controversia que pudiese haber...”¹⁴¹.

Finalmente, de las respuestas de la séptima pregunta que fue: “¿Considera que el hecho de afirmar que una reforma constitucional puede llegar a transgredir principios constitucionales, implica cuestionar la validez y supremacía constitucional?”; las respuestas fueron divididas. Dos de los entrevistados respondieron que no se cuestiona la validez y supremacía de la Constitución¹⁴² si se afirma que una reforma constitucional puede transgredir principios constitucionales, toda vez que *“...tiene que haber congruencia la parte orgánica con la parte dogmática...”¹⁴³* dado que las instituciones deben adecuarse a los principios de derechos humanos; así como el hecho que es una *“...posible realidad...”¹⁴⁴.*

En contraposición, se encuentran las respuestas en sentido afirmativo¹⁴⁵ de dos de los entrevistados, ya que al ser la Constitución Mexicana la punta de la pirámide de jerarquía normativa en México, *“...sí implicaría en determinado momento ir en contra de la supremacía de la propia constitución...”¹⁴⁶*, así como porque el artículo 135 constitucional faculta a un Poder Constitucional Permanente para la *“...adaptación de la norma general a las situaciones generales...”¹⁴⁷.*

¹⁴⁰ Respuesta de la pregunta número “6” de la entrevista número “1” realizada a la Mtra. Luz Elena García Chávez

¹⁴¹ Respuesta de la pregunta número “6” de la entrevista número “4” realizada al Mtro. Rubén Molina Ramírez

¹⁴² Respuestas de la pregunta número “7” de la entrevista número “1” realizada a la Mtra. Luz Elena García Chávez y de la entrevista número “3” realizada al Mtro. Sergio David Guzmán Dueñas

¹⁴³ Respuestas de la pregunta número “7” de la entrevista número “1” realizada a la Mtra. Luz Elena García Chávez

¹⁴⁴ Respuesta de la pregunta número “7” de la entrevista número “3” realizada al Mtro. Sergio David Guzmán Dueñas

¹⁴⁵ Respuestas de la pregunta número “7” de la entrevista número “4” realizada al Mtro. Rubén Molina Ramírez ; y, de la entrevista número “2” realizada al Mtro. René Velázquez Prado

¹⁴⁶ Respuesta de la pregunta número “7” de la entrevista número “4” realizada al Mtro. Rubén Molina Ramírez

¹⁴⁷ Respuesta de la pregunta número “7” de la entrevista número “2” realizada al Mtro. René Velázquez Prado

Conclusiones de la investigación

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el máximo ordenamiento jurídico nacional que rige al país, es decir, es la ley fundamental porque es el “fundamento” de leyes secundarias que derivan de ella, por lo cual, lo que se plasme en el texto constitucional debe ser extremadamente apegado a los derechos humanos y sujetarse a los principios que logren un Estado de Derecho y generar que el derecho sea en progreso y no retroceso.

El sistema jurídico mexicano contempla diversos medios de defensa constitucional que buscan armonizar el sistema normativo tanto nacional como internacional, con el fin de evitar arbitrariedad de las normas, o bien, contradicción entre las mismas. Algunos de estos medios de defensa son el Amparo, el juicio político, la facultad investigadora de violaciones graves de derechos humanos, las acciones de inconstitucionalidad, así como las controversias constitucionales; mismos que son medios de defensa a posteriori, es decir, que entran en acción una vez que se detecta una violación a un principio constitucional.

Igualmente, existen medios de control constitucional a priori, es decir que son medios de defensa preventivos para evitar que se cometan violaciones o se genere contradicción entre las normas, verbigracia, la creación de una comisión de revisión de puntos constitucionales en las cámaras del congreso, con el fin de verificar que la expedición de las nuevas normas jurídicas sean apegadas a la constitución; así como las denominadas “cláusulas pétreas” que se plasman en constituciones de otros países con el fin de limitar la facultad reformadora del Poder Constituido sobre algunos artículos.

Como se precisó dentro del Capítulo 3 de la presente investigación, a pesar que el texto fundamental contempla diversos medios de defensa para generar una seguridad jurídica y preservar la supremacía constitucional, el sistema mexicano no contempla un medio de defensa que proteja a la Constitución contra

modificaciones que se le generen a ésta misma, es decir, existen diversos medios de control jurisdiccional sobre normas de menor jerarquía que atenten contra la Constitución Mexicana, pero no se contempla ningún medio de defensa que la proteja contra ella misma en caso que se llegasen a incurrir en legislaciones que violen principios constitucionales que el Poder Constituyente consideró fundamentales al momento de redactar el texto constitucional. El análisis de dicho Capítulo da cumplimiento con el primer propósito específico de la investigación, consistente en analizar los medios de control constitucional mexicanos con el fin de ampliar uno de estos para proteger la Constitución de posibles violaciones a sus principios o derechos humanos contenidos en ésta.

Después del análisis de las diversas entrevistas que se realizaron a expertos en la materia, así como posterior a la revisión de fuentes documentales que robustecieron lo establecido en el Capítulo 5 referente a los problemas constitucionales, en el Capítulo 6 referente a los casos prácticos en el derecho comparado, así como posturas de diversos juristas que proponen la posible inconstitucionalidad de reformas constitucionales en el Capítulo 7, se comprobó en sentido afirmativo la hipótesis de la presente investigación, misma que implica que una reforma y/o adición a la Constitución Mexicana efectivamente puede llegar a transgredir principios constitucionales o derechos humanos. A través de las respuestas de

Con la comprobación de la hipótesis, se llegó a la conclusión de que es necesario que se implemente una adición al texto constitucional que agregue una nueva interpretación al primer párrafo de la fracción segunda del artículo 105 constitucional, con el fin de ampliar el alcance de la denominada “acción de inconstitucional” para que sea procedente para impugnar una reforma o adición a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuando sea contraria a los principios constitucionales o transgreda algún derecho humano; lo cual da cumplimiento al propósito general de la presente investigación.

La necesidad de ampliar el supuesto de la acción de inconstitucionalidad se puede advertir al cuantificar el número de reformas y modificaciones al texto constitucional, ya que hasta el 06 seis de junio de 2023 dos mil veintitrés se han realizado 769 (setecientos sesenta y nueve) reformas. A pesar que el realizar múltiples reformas no implica propiamente que sea algo negativo, sino al contrario, implica que el derecho va en evolución con las necesidades sociales, sí es importante que exista un control de las mismas y que se verifique que el derecho no vaya en retroceso, sino en progreso.

De igual manera, también se concluyó que sería pertinente reformar el artículo 135 constitucional, que prevé el procedimiento de reformas constitucionales, con el fin de añadir un párrafo que señale que toda modificación constitucional sea en apego a los principios fundamentales y respete los derechos humanos.

Por su parte, la presente investigación propuso que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea quien resuelva este tipo de controversias, ya que en su facultad de Tribunal Constitucional, sería la autoridad idónea para la impartición de justicia. Igualmente, respecto a los sujetos legitimados para accionar el medio de impugnación, se propone que sean los mismos establecidos en la fracción segunda del artículo 105 constitucional, lo cual da cumplimiento al propósito específico número 2 que refiere a justificar las razones por las que este órgano jurisdiccional es el idóneo para fungir como protector de la Constitución Mexicana.

Al ser una tesis propositiva, se pretende ampliar el supuesto de la “acción de inconstitucionalidad” establecido en el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de que sea posible controvertir reformas o adiciones a la misma que pudiesen ser contrarias a los principios constitucionales o los derechos humanos; así como reformar el artículo 135 constitucional.

Apéndice

Entrevista 1: Mtra. Luz Elena García Chávez

Entrevista a: Mtra. Luz Elena García Chávez

Fecha: 30 de marzo de 2022

Lugar: plataforma de Zoom

Síntesis curricular:

Servidor público del Poder Judicial de la Federación y docente universitaria.

Doctorante en Derecho, Maestra en Derecho procesal y juicios orales, en derecho procesal constitucional y en derecho familiar; especialista en sistema de justicia laboral y en sistema acusatorio penal con razonamiento probatorio.

Preguntas de la entrevista:

1. ¿Considera que una reforma o adición constitucional puede llegar a transgredir principios constitucionales, es decir, principios que el Poder Constituyente consideró fundamentales al momento de redactar el texto, por ejemplo el principio de no reelección y los derechos humanos?

Sí se puede.

2. El autor Sergio López Ayllón en su investigación denominada “El trayecto de la reforma constitucional del Derecho incierto al Derecho a parte entera”, explica que el texto constitucional ha cambiado su fisonomía derivado de las múltiples reformas que ha tenido desde el año de 1917, por lo que afirma que se tiene una “nueva constitución”; ¿usted está de acuerdo con dicha afirmación?

No es totalmente distinta, se ha adicionado de acuerdo a la realidad social, pero en sí la constitución es la misma, solo reformada o adicionada en ciertos artículos.

3. ¿Actualmente existe algún recurso en el cual se pueda controvertir una propuesta de reforma o adición al texto constitucional antes que entre en vigencia?, si existe, ¿quién puede impugnar y quién las resuelve?

No, tendría que entrar en vigencia sino no es viable.

4. ¿Actualmente existe algún medio de defensa o de impugnación contra reformas o adiciones constitucionales una vez que entraron en vigencia?

Sí, el juicio de amparo siempre que se trate de vicios al proceso legislativo

5. El artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo es improcedente contra adiciones y/o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este sentido, ¿considera usted que este artículo priva al ciudadano de acceso a la justicia ante una violación que pudiese afectarle por reformas o adiciones constitucionales una vez entradas en vigor?

No porque tiene similitud con la anterior respuesta porque se puede cuando hay vicios formales en el proceso legislativo y también sería absurdo que el texto constitucional fuera contrario a los derechos humanos y al contexto del derecho internacional que así debe ser conforme al mismo

6. ¿Considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su función como Tribunal Constitucional, sería quien pudiese resolver una controversia en la que una reforma o adición constitucional puede transgreda principios constitucionales?

Sí claro por ser de competencia originaria

7. ¿Considera que el hecho de afirmar que una reforma constitucional puede llegar a transgredir principios constitucionales, implica cuestionar la validez y supremacía constitucional?

No necesariamente, sino que tiene que haber congruencia la parte orgánica con la parte dogmática, no al revés sino que todas las instituciones se deben de adecuar

a los principios de los derechos humanos contenidos en ese apartado y en los tratados internacionales.

Entrevista 2: Lic. René Velázquez Prado

Entrevista al Mtro. René Velázquez Prado

Fecha: 04 de abril de 2022

Lugar: Presencial en la Universidad Vasco de Quiroga

Síntesis curricular:

Licenciado en Derecho por la Universidad Vasco de Quiroga; Maestría en Derecho Aduanero por la Universidad La Salle Bajío, en León, Guanajuato. Ha tenido actualización en materia fiscal y aduanera a través de cursos tales como Reformas Fiscales, Actualización legal en materia aduanera, Actos de Fiscalización en materia fiscal, entre otros.

1. ¿Considera que una reforma o adición constitucional puede llegar a transgredir principios constitucionales, es decir, principios que el Poder Constituyente consideró fundamentales al momento de redactar el texto, por ejemplo el principio de no reelección y los derechos humanos?

Considero que no

2. El autor Sergio López Ayllón en su investigación denominada “El trayecto de la reforma constitucional del Derecho incierto al Derecho a parte entera”, explica que el texto constitucional ha cambiado su fisonomía derivado de las múltiples reformas que ha tenido desde el año de 1917, por lo que afirma que se tiene una “nueva constitución”; ¿usted está de acuerdo con dicha afirmación?

Sí

3. ¿Actualmente existe algún recurso en el cual se pueda controvertir una propuesta de reforma o adición al texto constitucional antes que entre en vigencia?, si existe, ¿quién puede impugnar y quién las resuelve?

No que yo conozca

4. ¿Actualmente existe algún medio de defensa o de impugnación contra reformas o adiciones constitucionales una vez que entraron en vigencia?

Sí, juicio de amparo contra leyes

5. El artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo es improcedente contra adiciones y/o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este sentido, ¿considera usted que este artículo priva al ciudadano de acceso a la justicia ante una violación que pudiese afectarle por reformas o adiciones constitucionales una vez entradas en vigor?

Sí

6. ¿Considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su función como Tribunal Constitucional, sería quien pudiese resolver una controversia en la que una reforma o adición constitucional puede transgreda principios constitucionales?

No, creo que debería existir un tribunal constitucional especial, hay tribunales en una parte de Europa que tienen un cuarto poder revisor de la constitución que no sea la corte sino uno más especializado

7. ¿Considera que el hecho de afirmar que una reforma constitucional puede llegar a transgredir principios constitucionales, implica cuestionar la validez y supremacía constitucional?

Sí, porque el 135 nos dice la forma de reformar la constitución estableciendo un poder constitucional permanente, por lo cual permitiría la adaptación de la norma

general a las situaciones generales que vivimos hoy en día, por lo cual debería poderse siguiendo reformando la constitución sin violar los principios constitucionales.

Entrevista 3: Mtro. Sergio David Guzmán Dueñas

Entrevista al Mtro. Sergio David Guzmán Dueñas

Fecha: 25 de abril de 2022

Lugar: medios digitales

Síntesis curricular:

Licenciado en Derecho, titulado, Universidad Vasco de Quiroga, Morelia, Mich; Maestría en Ciencia Política, Universidad Vasco de Quiroga, Morelia, Mich.; Ha colaborado en despachos de abogados. Con diversos cursos, talleres, diplomados en Liderazgo, Comunicación de Alto Rendimiento, Administración Pública Municipal, Derecho Electoral; Capacitador y Consultor, despacho propio; Gerente de atención y servicio a socios, COPARMEX, Michoacán; Enlace de capacitación, Delegación STPS Michoacán; Asesor Parlamentario, H. Congreso del Estado de Michoacán LXIX Legislatura; Secretario Particular del Coordinador GPPAN, H. Congreso del Estado de Michoacán LXIX Legislatura; Regidor de Mayoría, H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Mich; Secretario Particular del Coordinador GPPAN, H. Congreso del Estado de Michoacán LXXI Legislatura; Director de Organización Agraria, Procuraduría Agraria, México, D.F; Visitador Especial, Procuraduría Agraria, México, D.F.; Delegado Federal de la Procuraduría Agraria en Michoacán; Coordinador General de Delegaciones de la Procuraduría Agraria, México, D.F; Catedrático en la Facultad de Derecho y Facultad de Contabilidad y Administración de la Universidad Vasco de Quiroga en materias de Derecho Electoral, Filosofía del Derecho, Derecho Mercantil, Derecho Administrativo, Relaciones Individuales de Trabajo y Relaciones Colectivas de Trabajo; Asesor Parlamentario y Coordinador de Asesores del GPPAN de la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán; Asesor Parlamentario del GPPAN de la LXXIV y LXXV Legislatura del Congreso del Estado.

Preguntas de la entrevista:

1. ¿Considera que una reforma o adición constitucional puede llegar a transgredir principios constitucionales, es decir, principios que el Poder Constituyente consideró fundamentales al momento de redactar el texto, por ejemplo el principio de no reelección y los derechos humanos?

R: Muchas veces hemos visto a la SCJN fijar posturas o incluso decisiones trascendentes para la vida jurídica, política y social de nuestro país, donde no entra a la sustancia del asunto, es decir que no atiende el fondo, sino que sólo se queda en la forma, ya que la propia Constitución y las leyes orgánicas de la misma SCJN prevé estos supuestos.

A lo que me refiero, es que debemos partir de qué lado analizamos una reforma que se la haga a la nuestra carta magna, desde un punto de vista “reformista”, sosteniendo que dentro de la propia constitución tenemos mecanismos institucionales que prevén cambios y si estos mecanismos y procedimientos se sigan de forma rigurosa, no habrá reformas que estén por fuera de los mismos órganos existentes a crear o modificar dicho proceso.

O si por el contrario, somos más “conservadores”, más ortodoxos, donde veamos siempre necesario la existencia de una institución, un juez, una corte que sea quien invoquemos para dirimir las disputas en la interpretación de las normas constitucionales, ya sea por cambios y/o reformas que rayen en los límites de lo estrictamente jurídico.

Es complicado fijar una postura definitiva ante el panorama que tenemos en nuestro país, la realidad política, el sistema jurídico que adoptamos, el “poder que tiene cada poder” que considera nuestra propia constitución, el concepto prioritario

que le demos a la misma Constitución, la idea de que somos un Estado constitucional y un largo etc. Es todo un debate.

Pero centrando la pregunta, y situándome en ambas posturas (*si se me permite*) y dando más peso a la definición filosófica de la Constitución, que es la que establece la estructura del Estado, sus valores, sus finalidades, sus proyectos...pues sí. Es posible que pueda existir reformas que sobrepasen los límites de la misma constitución establece, es decir reformas constitucionales que sean inconstitucionales. Aunque tengan su razón de ser.

2. El autor Sergio López Ayllón en su investigación denominada “El trayecto de la reforma constitucional del Derecho incierto al Derecho a parte entera”, explica que el texto constitucional ha cambiado su fisonomía derivado de las múltiples reformas que ha tenido desde el año de 1917, por lo que afirma que se tiene una “nueva constitución”; ¿usted está de acuerdo con dicha afirmación?

R: Cientos de reformas ha tenido nuestra Constitución desde 1917 cuando el Constituyente la creó. ¿Si se hubiera optado por otro sistema que no permitiera cambios a la misma sería el mismo México?.

El Derecho como lo hemos visto en alguna clase, según Recasens Siches, es “Vida humana objetivada”, ¿El ser humano acaso no está en constante cambio?.

Si, es posible que se tenga totalmente una nueva Constitución en algunas partes si la comparamos con la de 1917, cambios que en muchos de los casos, atienden al mismo cambio de la sociedad.

3. ¿Actualmente existe algún recurso en el cual se pueda controvertir una propuesta de reforma o adición al texto constitucional antes que entre en vigencia?, si existe, ¿quién puede impugnar y quién las resuelve?

R: Aunque tengamos por regla, que la constitución no puede clasificarse como materia en concreto para la procedencia de una acción de inconstitucionalidad, y que sólo se puede en términos generales presentar una.

Al para plantear la no conformidad de normas generales en sentido estricto; para el caso, de que exista algún recurso contra alguna reforma o adición al texto constitucional antes de que entre en vigencia, tenemos lo planteado en el artículo 105 constitucionales, inciso C, donde la SCJN, conocerá de las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de un acto se suscite entre el Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión, aquél y cualquiera de las Cámaras de éste....caso:

La propuesta de reforma a la industria eléctrica; que incluso es materia de otro debate de procedimiento de votación que se llevó a cabo para declararla constitucional. Otra cosa es lo que argumentó la oposición por considerar que era inconstitucional en materia de medio ambiente y de competencia económica, donde podríamos analizarlo desde un punto de vista de una posible transgresión al principio de legalidad del texto constitucional, que fue parte de los argumentos de uno de los ministros de la SCJN, en el encarte.

4. ¿Actualmente existe algún medio de defensa o de impugnación contra reformas o adiciones constitucionales una vez que entraron en vigencia?

R: Considero, que la propia acción de inconstitucionalidad, ya que pudo haberse empleado en el mismo supuesto de la propuesta de reforma a la IE; en el escenario de que no se haya presentado como tal la misma por la oposición antes de haberse votado, y si por alguna razón en la votación que se llevó a cabo el pasado domingo 17 de abril, se hubiera obtenido eventualmente una mayoría calificada y por consiguiente aprobar una reforma al texto constitucional, quedaba la opción de recurrirla ante la SCJN.

5. El artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo es improcedente contra adiciones y/o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este sentido, ¿considera usted que este artículo priva al ciudadano de acceso a la justicia ante una violación que pudiese afectarle por reformas o adiciones constitucionales una vez entradas en vigor?

R: Si lo vemos desde el análisis puro de como se menciona en la pregunta, pues podríamos deducir que si.

Pero toda norma, todo artículo de la constitución que atiende algún derecho humano, más como lo es el acceso a la justicia, tiene su aplicación si en la propia carta magna, pero a su vez en normas generales y en actos de autoridad; por lo que creo que debemos hacer caso a lo que establece la propia norma constitucional, en su artículo 103, fracción I, ya que un acto de autoridad que viole sus derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por lo tratados internacionales, los Tribunales de la Federación resolverán dicha controversia.

En el mismo caso que hemos mencionado, la propuesta de Ley de la Industria Eléctrica que se presentó en 2021, se combatió en su momento por medio del Amparo por algunos particulares.

6. ¿Considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su función como Tribunal Constitucional, sería quien pudiese resolver una controversia en la que una reforma o adición constitucional puede transgreda principios constitucionales?

R: Si, la SCJN es quien pudiese resolver como Tribunal Constitucional una controversia de un texto que eventualmente pudiera transgredir algún principio constitucional. Habría que revisar casos como en Colombia, Bolivia y muchos países de América Latina.

7. ¿Considera que el hecho de afirmar que una reforma constitucional puede llegar a transgredir principios constitucionales, implica cuestionar la validez y supremacía constitucional?

R. No. Somos un Estado Constitucional. En ese sentido, la Constitución es de vital importancia para la vida de cada ciudadano, plasma valores y los fines de la sociedad, protege y garantiza nuestros derechos, y precisamente, por esa supremacía, fundamenta y limita el poder público.

Es el mismo espíritu que plasmó el constituyente al hacer un Estado Constitucional, donde en la misma norma suprema se establezca quienes son sus autoridades, atribuciones, responsabilidades. El determinar y armonizar todas las normas y su jerarquía, como se crean, que contienen, y como se puede recurrir, incluso un acto de autoridad.

Que se reforme nuestra constitución, incluso considerando que existan posibles “transgresiones” a la misma, se debe contemplar y más aún, si es que sucede, pudiera reflexionarse a la misma evolución de la sociedad en sí, a la evolución del propio derecho.

No estoy concediendo que sea correcto, bueno o pasando por alto; simplemente que atiende a una posible realidad de que pudiera justificarlo, como lo son distintas visiones de quien ostenta el poder político en cierto momento histórico, dígase una mayoría en el poder encargado de la creación de la norma constitucional o en un poder jurisdiccional que por mayoría de votos decida que una norma o una iniciativa de ley, es constitucional o no.

Entrevista 4: Mtro. Rubén Molina Ramírez

Entrevista al Mtro. Rubén Molina Ramírez

Fecha: 03 de mayo de 2022

Lugar: entrevista presencial en el campus de la Universidad Vasco de Quiroga

Síntesis curricular¹⁴⁸:

Licenciado y Maestro en Derecho ha tenido experiencia laboral en la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano; y, en la Procuraduría General de la República.

Preguntas de la entrevista:

4. ¿Actualmente existe algún medio de defensa o de impugnación contra reformas o adiciones constitucionales una vez que entraron en vigencia?

En el caso de las reformas constitucionales, el artículo 61 en la cuestión relativa al Juicio de Amparo, nos dice que no, evidentemente no se puede proceder en contra de una reforma al texto constitucional, entonces como tal no. En relación a normas de un carácter distinto al constitucional, pues sí pueden promoverse, pero eso una vez que entren en vigencia, como el juicio de amparo, o algún tipo de controversias, etcétera.

5. El artículo 61, fracción I de la Ley de Amparo señala que el juicio de amparo es improcedente contra adiciones y/o reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en este sentido, ¿considera usted que este artículo priva al ciudadano de acceso a la justicia ante una violación que pudiese afectarle por reformas o adiciones constitucionales una vez entradas en vigor?

Yo creo que no, yo creo que el tema está bien establecido en la Ley de Amparo. Tiene lógica el hecho que no se puedan recurrir o impugnar normas que ya están en la propia constitución, y eso diversos autores señalan que precisamente es porque una norma que ya está en la constitución ya es una norma constitucional, ya es una norma que está establecida en la Constitución, y que por lo tanto ya no es susceptible de ser impugnada. Sabemos que en su momento pasa por el congreso, por la Cámara de Diputados, por la Cámara de Senadores, por los Congresos de los Estados y si ya cumplió con todos esos requisitos y llega a ser

¹⁴⁸ S.F. (2016). Rubén Molina Ramírez. *Linkedin*. Recuperado el 24 de agosto de 2022 de: <https://mx.linkedin.com/in/rub%C3%A9n-molina-ram%C3%ADrez-56b5a579>

norma constitucional, ya creo que ya es una norma constitucional, y no es que se deje al ciudadano en un estado de indefensión o que el ciudadano no pueda hacerlo; de hecho el ciudadano lo que tiene a la mano es el Juicio de Amparo como tal, porque otro tipo de medios de control constitucional están dirigidos a otro tipo de entes y órganos de gobierno, pero por consiguiente, al momento en el que la propia ley de amparo señala que es improcedente contra las normas constitucionales, no se deja al ciudadano como tal en un estado de indefensión, sino que el sistema está diseñado para que no se puedan controvertir normas que ya estén propiamente en la Constitución.

6. ¿Considera que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su función como Tribunal Constitucional, sería quien pudiese resolver una controversia en la que una reforma o adición constitucional puede transgreda principios constitucionales?

Claro, creo que en ese sentido, de ser procedente o de encontrar la figura de que esto pudiera ser viable, creo que sin duda tendría que ser el máximo tribunal de la Nación el que conociera de una situación de esta naturaleza y de tal envergadura, porque realmente sería la mayor controversia que pudiese haber; no es lo mismo que una norma inferior esté en contra de la Constitución, sino que sería una propia norma constitucional, entonces no veo quién más allá de la Suprema Corte de Justicia, resolviendo en pleno, quien pudiera resolverlo.

7. ¿Considera que el hecho de afirmar que una reforma constitucional puede llegar a transgredir principios constitucionales, implica cuestionar la validez y supremacía constitucional?

Es parte de lo mismo que hemos platicado ahorita, que el hecho de que la norma constitucional sea la punta de la pirámide de nuestras normas, pues realmente sí implicaría en determinado momento ir en contra de la supremacía de la propia constitución porque al final del día es nuestra norma suprema y de repente decimos que puede controvertirse, pues sí considero que sí.

Referencias consultadas

B

1. Bachof, O. (2010). *¿Normas constitucionales inconstitucionales?* (2ª Ed.). Lima: Palestra Editores Libro en archivo digital. Recuperado el 15 de Febrero de 2022 de: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r32756.pdf>

C

2. Cámara de Diputados. (2021). Reformas Constitucionales por Decreto en orden cronológico. *Cámara de Diputados LXV Legislatura*. Recuperado el 01 de marzo de 2022 de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_crono.htm
3. Cámara de Diputados. (2021). Reformas Constitucionales por Artículo. *Cámara de Diputados LXV Legislatura*. Recuperado el 01 de marzo de 2022 de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_art.htm
4. Cámara de Diputados. (2021). Reformas Constitucionales por Periodo Presidencial. *Cámara de Diputados LXV Legislatura*. Recuperado el 01 de marzo de 2022 de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum_per.htm
5. Congreso de la Unión. (s.f). Cuadernos de Apoyo, Terminología legislativa. *Diputados gob.* Recuperado el 20 de febrero de 2024 de: https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/doclegis/cuaderno_terminolegis.pdf
6. Constitución Política de la República de Honduras de 1982. Versión digital, recuperado el 26 de agosto de 2022 de: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_Honduras.pdf
7. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Versión digital, recuperado el 03 de marzo de 2022 de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
8. Constitución Política de la República de Guatemala. Versión digital recuperado el 02 de abril de 2023 de: https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_Guatemala.pdf

9. Constituite Project. (2020). Constitución de Italia, 1947, con enmiendas hasta 2020. *Constituite*. Recuperado el 02 de abril de 2023 de: https://www.constituiteproject.org/constitution/Italy_2020.pdf?lang=es
10. Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco. (2014). Principios Constitucionales en materia de derechos humanos. CEDHJ. Recuperado el 05 de mayo de 2022 de: http://cedhj.org.mx/principios_constitucionales.asp
11. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2016). México y el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. *CNDH*. Recuperado el 19 de febrero de 2024 de: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/cartillas/2015-2016/36-Mex-Siste-DH.pdf>
12. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2018). ¿Qué son los derechos humanos? *CNDH*. Recuperado el 07 de junio de 2022 de: <https://www.cndh.org.mx/derechos-humanos/que-son-los-derechos-humanos#:~:text=Los%20Derechos%20Humanos%20son%20el,desarrollo%20integral%20de%20la%20persona>.
13. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2021). Acción de inconstitucionalidad 130/2019. *CNDH*. Recuperado el 24 de agosto de 2022 de: <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-1302019>
14. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. (2012). Principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos. En qué consisten. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el 01 de junio de 2022 de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003350>
15. Convención Americana Sobre Derechos Humanos. Versión digital; recuperado el 31 de mayo de 2022 de: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

16. Chávez V. (2022). Reforma eléctrica de AMLO, ¿En qué aspectos es distinta a la de EPN?. *El Financiero*. Recuperado el 24 de agosto de 2022 de:
<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/2022/04/17/reforma-electrica-de-amlo-en-que-aspectos-es-distinta-a-la-de-epn/>

D

17. Deutscher Bundestag. (2020). Ley Fundamental de la República Federal de Alemania. *Deutscher Bundestag*. Recuperado el 02 de abril de 2023 de:
<https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>
18. Dávila Escareño, D. (2012). Controversias Constitucionales. (1ª Ed.). México: Universidad Autónoma de Ciudad Juárez.
19. Dirección General de Política Pública de Derechos Humanos. (2018). Reforma Constitucional de los #DDHH. *Gobernación*. Recuperado el 25 de mayo de 2022 de: <https://www.youtube.com/watch?v=JnuO20KZwZ4&t=2s>
20. Del Rosario Rodríguez, M. (s.f.). Los principios de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad, interdependencia, progresividad y pro persona en el sistema constitucional Mexicano. *Tribunal Federal de Justicia Administrativa*. Recuperado el 31 de mayo de 2022 de:
http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/pdf/r21_trabajo-7.pdf

E

21. Enciclopedia del Holocausto. (S.F.). La segunda guerra mundial a profundidad. *United States Holocaust Memorial Museum*. Recuperado el 27 de mayo de 2022 de:
<https://encyclopedia.ushmm.org/content/es/article/world-war-ii-in-depth>

F

22. Fajardo Morales, Z. (2015). Control de Convencionalidad. Fundamentos y alcance. Especial referencia a México. *CNDH*. Recuperado el 19 de febrero de 2024 de:
https://appweb.cndh.org.mx/biblioteca/archivos/pdfs/fas_CPCDH16.pdf
23. Forbes Staff. (2019). Constitución Política mexicana, entre las más reformadas del mundo. *Forbes*. Recuperado el 24 de agosto de 2022 de:

<https://www.forbes.com.mx/constitucion-politica-mexicana-entre-las-mas-reformadas-del-mundo/>

G

24. González A. (2009). Normas pétreas. *La Nación*. Recuperado el 02 de abril de 2023 de: <https://www.nacion.com/opinion/normas-petreas/S5WGNKAWXFAHFM3EKJXH4RITU4/story/>
25. Gutiérrez Ramírez, L. (s.f). Control de constitucionalidad y control de convencionalidad; interacción, confusión y autonomía. Reflexiones desde la experiencia francesa. *Biblioteca de la CORTEIDH*. Recuperado el 19 de febrero de 2024 de: <https://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r36283.pdf>
26. Grupo Legislativo PAN. (2020). Aniversario 103 de la Constitución Mexicana. *Grupo Legislativo Partido Acción Nacional, Portal Oficial*. Recuperado el 03 de marzo de 2021 de: <http://www.hcnl.gob.mx/glpan/2020/02/abiversario-103-de-la-constitucion-mexicana.php#:~:text=El%205%20de%20febrero%20de.en%20m%C3%A1s%20de%20200%20ocasiones.>
27. Garita Alonso A., Mena Álvarez J., Montañó Ramírez L., López García M.; y, De la Paz Urtuzuastegui Carrillo R. (s.f.). Medios de Control Constitucional. *Senado de la República*. Recuperado el 03 de marzo de 2022 de: https://www.senado.gob.mx/64/app/documentos_de_apoyo/DocsApoyoParlamentario/files/12_Medios_de_Control_Constitucional.pdf

H

28. Hernández Becerra, A. (1997). *Las ideas políticas en la Historia*. (1ª Ed.). Colombia: Arco Impresores. Versión digital recuperado el 01 de marzo de 2022 de: [https://books.google.com.mx/books?id=LC-jDwAAQBAJ&pg=PT37&lpg=PT37&dq=%E2%80%9C%E2%80%A6Nunca+modifiqu%C3%A9is+una+ley+para+satisfacer+los+caprichos+de+un+pr%C3%ADncipe:+la+ley+est%C3%A1+por+encima+del+pr%C3%ADncipe%E2%80%A6%E2%80%9D+\(Kuan-](https://books.google.com.mx/books?id=LC-jDwAAQBAJ&pg=PT37&lpg=PT37&dq=%E2%80%9C%E2%80%A6Nunca+modifiqu%C3%A9is+una+ley+para+satisfacer+los+caprichos+de+un+pr%C3%ADncipe:+la+ley+est%C3%A1+por+encima+del+pr%C3%ADncipe%E2%80%A6%E2%80%9D+(Kuan-)

[Tseu,+S.+VII+a.C.\)&source=bl&ots=0Z3D8Z-OtB&sig=ACfU3U3sfPXuOpvz
dgaGnpbdOr42ZqiyFA&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwjc5K2-tqX2AhU9J0QIH
b9mAt4Q6AF6BAgCEAM#v=onepage&q&f=false](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332015000200010)

29. Hernández García, H. (2021). La reforma eléctrica: ¿Nueva oportunidad para debatir la inconstitucionalidad de la Constitución?. *Nexos*. Recuperado el 24 de agosto de 2022

30. Hernández Valle R. (2015). Reforma constitucional y control de constitucionalidad. *Scielo*. Recuperado el 01 de abril de 2023 de: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332015000200010

I

31. Ibarra Olgún F. s.f.(.). La Suprema Corte y el uso de los niveles de escrutinio: su inconveniencia para el test de proporcionalidad. *Derecho en Acción*. Recuperado el 15 de febrero de 2023 de: <https://derechoenaccion.cide.edu/la-suprema-corte-y-el-uso-de-los-niveles-d-e-escrutinio-su-inconveniencia-para-el-test-de-proporcionalidad/>

K

32. Kelsen, H. (1982). *Teoría Pura del Derecho*. (1ª Ed.) México: Universidad nacional autónoma de México. (página 208)

L

33. Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Versión digital, recuperado el 03 de junio de 2022 de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LAmp.pdf>

34. Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Versión digital, recuperado el 27 de mayo de 2022 de: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Ley_Reglamentaria_de_las_fracciones_I_y_II_del_Articulo_105.pdf

35. Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Versión digital, recuperado el 07 de junio de 2022 de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSMIME.pdf>
36. Lasalle, Ferdinand. (2006). *¿Qué es una Constitución?* (1ª Ed.). México: Grupo Editorial Éxodo
37. López Ayllón, S. (S.F.). *El trayecto de la reforma constitucional: del derecho incierto al derecho a parte entera.* (S.F.). México: Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
38. Lixa Abimerhu, E. (2019). Iniciativa que reforma el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de mecanismos de reforma a la Constitución Federal, a cargo del diputado José Elías Lixa Abimerhi, del Grupo Parlamentario del PAN. *Senado de la República*. Recuperado el 26 de agosto de 2022 de: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_comision_permanente/documento/97972#:~:text=Y%20es%20precisamente%20en%20esta,el%20poder%20de%20reforma%20constitucional.

M

39. Miguel Carbonell. (28 de noviembre de 2021). *¿Qué es una Constitución?* (Archivo de Video). Recuperado el 10 de junio de 2022 de: YouTube: https://www.youtube.com/watch?v=VUv_YotnKM8&t=150s
40. Miguel Carbonell. (2020). Los 5 problemas constitucionales que tenemos en México. *YouTube*. Recuperado el 02 de febrero de 2021 de: <https://www.youtube.com/watch?v=FeHXgaSevH8>
41. Madero Estrada, J. (). Inviolabilidad y reformas de las constituciones estatales. Nayarit y su Constitución. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Recuperado el 07 de Junio de 2022 de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/8/21.pdf>
42. Munguía A. (2021). Reforma eléctrica de AMLO: ¿qué dice sobre el litio, las energías verdes y la CFE?. *LexLatin*. Recuperado el 24 de agosto de 2022 de: <https://lexlatin.com/reportajes/reforma-electrica-amlo-litio-energias-verde-s-cfe>

N

43. Nava Ramírez, V. (). Procedencia del juicio de amparo contra el proceso de reforma constitucional. ¿Puede ser inconstitucional la constitución?. *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. Recuperado el 09 de agosto de 2022 de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3066/6.pdf>

P

44. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2014). Acción de inconstitucionalidad. Procede contra decretos que derogan porciones normativas. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el 28 de mayo de 2022 de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007554>
45. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2012). Procedimiento legislativo. Momentos en que pueden impugnarse los actos que lo integran tratándose de una controversia constitucional o una acción de inconstitucionalidad. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el 28 de mayo de 2022 de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002365>
46. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). Interpretación conforme. Naturaleza y alcances a la luz del principio pro persona. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el 31 de mayo de 2022 de: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2014332&Tipo=1>
47. Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2016). Acción de inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la nueva norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el 28 de mayo de 2022 de: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012802>

R

48. Real Academia Española. (2023). Adición. *Asociación de Academias de la Lengua Española*. Recuperado el 19 de febrero de 2024 de: <https://dle.rae.es/adici%C3%B3n>
49. Real Academia Española. (s.f.). Procedimiento. *Asociación de Academias de la Lengua Española*. Recuperado el 29 de mayo de 2022 de: <https://dle.rae.es/procedimiento>
50. Real Academia Española. (s.f.). Proceso. *Asociación de Academias de la Lengua Española*. Recuperado el 29 de mayo de 2022 de: <https://dle.rae.es/proceso?m=form>
51. Real Academia Española. (2023). Reforma. *Asociación de Academias de la Lengua Española*. Recuperado el 19 de febrero de 2024 de: <https://dle.rae.es/reforma>
52. Real Academia Española. (2021). Reforma. *Asociación de Academias de la Lengua Española*. Recuperado el 29 de mayo de 2022 de: <https://dle.rae.es/reforma>

S

53. Sandoval Ulloa, J. (s.f.). Prontuario de términos, prácticas y procedimientos más usados en el trabajo parlamentario de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. *Diputados.gob*. Recuperado el 23 de agosto de 2022 de: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/pront/8reform.pdf>
54. Sistema de Información Legislativa. (s.f.). Adiciones o modificaciones. *Gobierno de México*. Recuperado el 20 de febrero de 2024 de: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=7>
55. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (S.F.). Nota Preliminar. *Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Recuperado el 21 de agosto de 2022 de: <https://www.scjn.gob.mx/constitucion-politica-de-los-estados-unidos-mexicanos/nota-preliminar>
56. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Pleno. (2005). Estado Mexicano. Órdenes jurídicos que lo integran. *Suprema Corte de Justicia de*

- la Nación*. Recuperado el 05 de diciembre de 2022 de:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177006>
57. Suprema Corte de Justicia de la Nación, tesis 1a./J.44/2018 (10a); registro digital 2017423. Recuperado el 13 de febrero de 2023 de:
<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017423>
58. Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2021). Acción de inconstitucionalidad 130/2019 y su acumulada 136/2019. *SCJN*. Recuperado el 23 de agosto de 2022 de:
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=category/expediente/acci%C3%B3n-de-inconstitucionalidad-1302019-y-su-acumulada-1362019>
59. Senado de España. (s.f.). Constitución Española. *Senado de España*. Recuperado el 02 de abril de 2023 de:
<https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/detalleconstitucioncompleta/index.html#titprelim>
60. Senado de la República. (s.f.). Proceso legislativo. *Senado de la República*. Recuperado el 29 de mayo de 2022 de:
https://www.senado.gob.mx/64/sobre_el_senado/proceso_legislativo
61. Sistema de Información Legislativa. (s.f.). Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. *Secretaría de Gobernación*. Recuperado el 22 de agosto de 2022 de:
<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=54#:~:text=Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20de%20los%20Estados%20Unidos%20Mexicanos&text=Ley%20Suprema%20del%20sistema%20jur%C3%ADdico%20mexicano>.
62. Sistema de Información Legislativa. (s.f.). Reforma constitucional. *Secretaría de Gobernación*. Recuperado el 23 de agosto de 2022 de:
<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=207>
63. Sistema de Información Legislativa. (s.f.). Reforma. *Secretaría de Gobernación*. Recuperado el 29 de mayo de 2022 de:
<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=206#:~:text=E>

[n%20materia%20legislativa%20una%20reforma,sus%20leyes%20constitucionales%20y%20secundarias.](#)

64. Sistema de Información Legislativa. (s.f.). Iniciativa ciudadana. *Secretaría de gobernación*. Recuperado el 24 de agosto de 2022 de: <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=251>

65. Sistema Universitario José Vasconcelos. (s.f.). ¿Qué es y para qué Sirve un Juicio de Amparo?. *Sistema Universitario José Vasconcelos*. Recuperado el 08 de agosto de 2022 de: <https://www.educativovasconcelos.edu.mx/index.php/nosotros/publicaciones/que-es-y-para-que-sirve-un-juicio-de-amparo>

V

66. V.V.A.A.(2021). Reformas constitucionales inconstitucionales ¿condiciones para un nuevo debate?. *Nexos*. Recuperado el 06 de agosto de 2022 de: https://eljuegodelacorte.nexos.com.mx/reformas-constitucionales-inconstitucionales-condiciones-para-un-nuevo-debate/#_ftn1

Z

67. Zúñiga Urbina, F., y Camacho Tapia, R. (2015). ¿Inconstitucionalidad de normas constitucionales?. *Derecho Público Iberoamericano*, (7), 253-271. Recuperado el 26 de agosto de 2022 de: <https://revistas.udd.cl/index.php/RDPI/article/view/58>